

Formato en Español del reporte detallado de una evaluación mutua realizada por los Grupos Regionales estilo GAFI (FSRBs).



EL SALVADOR INFORME POST PLENARIO MAYO 2005

INFORME DETALLADO DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL presente informe está sujeto a las normas de confidencialidad del GAFIC. Toda autorización para la divulgación, reproducción y distribución total o parcial del mismo deberá solicitarse a la Secretaría del GAFIC: CFATF@cfatf.org

A. GENERAL

Información y Metodología usadas para la evaluación.

1. El sistema contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo de El Salvador fue evaluado como parte del ejercicio de evaluaciones mutuas del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). El examen se realizó utilizando las 40 Recomendaciones (previas) del GAFI (sustituidas en febrero del 2004), los 25 Criterios del GAFI sobre los Países y Territorios No Cooperadores, y las 19 Recomendaciones del GAFIC, así como también la versión de octubre del 2002 de la Metodología del FMI/BM. Estos son los parámetros aprobados por el Consejo de Ministros del GAFIC para la Segunda Ronda de Evaluaciones Mutuas de los Países Miembros de la organización. Además de dichos patrones, están las 40 Recomendaciones revisadas del GAFI (2003) sobre el Lavado de Dinero y las 8 Recomendaciones Especiales que se someten a evaluación cuando se utiliza la Metodología. No obstante, a tono con la decisión del Consejo de Ministros sobre los parámetros para la 2^{da} Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFIC, los resultados de estos estándares más recientes no formarán parte de la evaluación final de El Salvador acerca de su cumplimiento con los patrones internacionales ALD/CFT.

2. El Salvador se unió al GAFIC en octubre del 2002, y por ende no fue objeto de una “Primera Ronda” de visita de Evaluación Mutua y el informe correspondiente. No obstante, ello no impidió que El Salvador sea evaluada por primera vez por el GAFIC siguiendo los parámetros anteriormente mencionados definidos para la Segunda Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFIC. Las Evaluaciones Mutuas del GAFIC durante esta Segunda Ronda han estado caracterizadas por una mayor atención hacia la implementación de las leyes establecidas contra el lavado de dinero, y el funcionamiento práctico de las infraestructuras ALD dentro de las

instituciones financieras y otras instituciones públicas vinculadas a la batalla contra el lavado de activos. Es por ello que este primer informe de Evaluación Mutua del GAFIC sobre El Salvador, se concentrará también con mayor profundidad en el funcionamiento de las infraestructuras ALD Salvadoreñas y la implementación de las legislaciones del país en este mismo terreno.

3. Este informe se basa en la información obtenida durante la visita al país, efectuada entre el 30 de agosto al 3 de septiembre del 2004. También se basa este informe sobre la hoja de trabajo criterio por criterio debidamente y muy francamente completada y enviada previamente por El Salvador. El equipo evaluador estuvo conformado por: la Licenciada Lilian Flores Alvarado, de Panamá (Experto Legal); el Licenciado Heiromy Castro Milanés, de la República Dominicana, (Experto Financiero); y el Doctor José Luis Pérez Castillo, de la República Bolivariana de Venezuela (Experto Policial). La misión estuvo encabezada por el Licenciado Russell Ursula, Asesor sobre Ejecución de la Ley del Secretariado del GAFIC.

4. La visita fue coordinada por las autoridades de la Fiscalía General de la República, sección de Unidad de Investigación Financiera (UIF). El UIF queda ubicado en la estructura de la Fiscalía General de El Salvador y es la Unidad de Inteligencia Financiera de este país. La misión del GAFIC sostuvo entrevistas y discusiones con una buena cantidad de funcionarios gubernamentales y un representante de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Lamentablemente no se pudo continuar una entrevista con representantes del Senado de El Salvador (Asamblea Legislativa) debido a otros compromisos que tenían estos representantes.

5. La misión del GAFIC sostuvo además amplias discusiones con representantes del sector financiero, incluyendo a proveedores de servicios financieros. Al presente informe se adjunta el programa de entrevistas y los nombres de las personas con quienes se entablaron intercambios. Los miembros de la misión desean expresar su agradecimiento a la Fiscalía General de El Salvador, la jefatura de la Unidad de Investigación Financiera, personal del UIF, a las autoridades de El Salvador y a los funcionarios de todas las instituciones públicas y privadas visitadas, por la hospitalidad, la cooperación y la franqueza que pusieron de manifiesto al compartir con nosotros interioridades e información.

Información General sobre el País

6. El Salvador es un país situado en América Central, que limita con el Océano del Pacífico Norte, entre Guatemala y Honduras, y es conocido por sus frecuentes, y en ocasiones devastadores, terremotos. Es también el país más pequeño de Centroamérica (el estimado poblacional en el 2004 era de 6,587,541 habitantes) y el único que no tiene costas en el mar Caribe. El Salvador puede ser considerado como uno de los países más pobres de América Central, y los recursos que tiene a su alcance son inadecuados para alcanzar todos sus objetivos en el terreno ALD/CFT, pese a la elevada prioridad que se le otorga a las obligaciones de la nación en este campo tanto a escala local como internacional.

7. El Salvador logró su independencia de España en 1821, y de la Federación Centroamericana en 1839. Sufrió una guerra civil que duró 12 años, la que costó la vida de alrededor de 75 000 personas, y la cual llegó a su fin en 1992 cuando el Gobierno y los rebeldes izquierdistas firmaron un tratado que dispuso reformas militares y políticas.

8. El sistema jurídico se basa en el derecho Civil y Romano, con trazas del derecho consuetudinario. El Presidente es el Jefe de Estado y de Gobierno. El Presidente elige al Consejo de Ministros, y la Asamblea Legislativa selecciona a la Corte Suprema. La Asamblea Legislativa, a su vez, es elegida por voto popular y directo, y funge por un periodo de tres años.

9. El Salvador adoptó el dólar estadounidense como su moneda en enero de 2002 (Ley de Integración Financiera de 2001). El Gobierno de El Salvador concentra en estos momentos la mayor parte de su política financiera en el mantenimiento de una política fiscal disciplinada. La depresión en la economía está dificultando este empeño y el déficit actual en la exportación se ve compensado con el envío de remesas (dos billón anualmente) por parte de Salvadoreños que viven fuera del país (fundamentalmente en los Estados Unidos) y por la ayuda que se recibe del exterior.

10. El Salvador no es considerado un productor significativo de drogas. Se producen pequeñas cantidades de marihuana para el consumo local, y el país puede ser estimado como un punto de trasbordo de cocaína, al igual que la mayor parte de los países del Caribe y de Centroamérica. La cocaína procedente de Colombia generalmente pasa por El Salvador a través de la Autopista Panamericana, y por medio de rutas marítimas por la costa del Pacífico que bordea al país.

Situación General en materia de lavado de activos y financiación de terrorismo en El Salvador

11. Se estima que el monto anual de las remesas enviadas por los salvadoreños que viven fuera del país, contribuye a la economía de El Salvador en aproximadamente 2 billones de dólares estadounidenses cada año. Para el envío de estas remesas a miembros de la familia en El Salvador mayormente se utiliza el sistema financiero. Otras remesas llegan al país a través de otros métodos, como visitantes a parientes y el correo regular. La misión observó una debilidad en cuanto a la fiscalización de los aspectos relativos a las remesas de dinero, especialmente las realizadas por entidades no bancarias. Las remesas constituyen un sector importante de la economía, por lo que dicha actividad debe ser supervisada y fiscalizada con especial cuidado.

12. El Salvador cuenta con uno de los sistemas bancarios más grandes y más desarrollados de América Central. La adopción del dólar de los Estados Unidos como moneda de curso legal, unido a las dimensiones y la tasa de crecimiento del sector financiero, hace de El Salvador un terreno potencialmente fértil para el lavado de dinero. Se cree que la actividad de lavado de dinero en El Salvador está relacionada al tráfico de estupefacientes, pero también, en menor grado, al secuestro, la corrupción y otras actividades criminales menos graves, como es el fraude y el contrabando. Por otro lado, no todas las instituciones financieras cuentan con un Oficial de Cumplimiento o Área de Cumplimiento. Se observó que en varias instituciones financieras, el Oficial de Cumplimiento realiza otras actividades distintas a las inherentes al cargo de Oficial de Cumplimiento. Igualmente se observa que los Oficiales de Cumplimiento no siempre cuentan con la debida independencia para llevar a cabo sus funciones, al estar subordinados a otros ejecutivos distintos a la Junta Directiva o Gerencia General.

14. La misión considera que es necesario fortalecer la fiscalización de las actividades comerciales no supervisadas en la actualidad, y las organizaciones benéficas sin fines de lucro, no solo al

momento de otorgar la respectiva autorización, sino a lo largo de su vida jurídica. Se requiere dar seguimiento a las anomalías encontradas en las inspecciones realizadas y estructurar eficazmente los exámenes in situ que se realizan, a fin de obtener una muestra que refleje la realidad de las actividades que se realizan.

Apreciación general sobre las medidas para prevenir el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo

Marco Jurídico

15. El Salvador ha ratificado la Convención de las NU Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de las NU Contra el Crimen Transnacional Organizado del 2000 (Convención de Palermo) y la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo de la OEA. Adicionalmente suscribió el Convenio Interamericano para la prevención y la represión de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos (Panamá 1997).

16. La “Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos” de junio de 1999 y la nueva “Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas” de 2003, tipifican el lavado de dinero relacionado con el narcotráfico y todo otro delito grave, siguiendo los parámetros establecidos en la Convención de Viena y de Palermo. La “Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos” establece además la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de El Salvador.

17. La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en sus Artículos 4 y 5 se refiere al lavado de dinero y de activos procedente de actividades delictivas en general; en su Artículo 6 establece que estarán sometidos a dicha Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos: a) los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relacionadas a las Drogas; b) Comercio de personas; c) Administración fraudulenta; d) Hurto y Robo de vehículos; e) Secuestro; f) Extorsión; g) Enriquecimiento ilícito; h) Negociaciones ilícitas; i) Peculado; j) Soborno; k) Comercio ilegal y depósito de armas; l) Evasión de impuestos; m) Contrabando de mercadería; n) Prevaricato; o) Estafa; y p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes precedentes de actividades delictivas.

18. El tipo descrito en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos se extiende a los fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas. El Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala que se entiende también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

19. Mediante la “Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos”, el “Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos” y el “Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de intermediación Financiera”, las instituciones financieras, intermediarios y negocios de envío de remesas, tienen que identificar a sus clientes, mantener registros por un periodo mínimo de cinco años, capacitar al

personal en la identificación del lavado de dinero y de activos, y establecer procedimientos internos de auditoría.

20. Además, las instituciones anteriormente mencionadas tienen que reportar todas las transacciones sospechosas y las transacciones que sobrepasen la cifra de aproximadamente 57,000 USD (500,000 Colones), monto que en opinión de los examinadores de esta misión, es inadecuadamente elevado. Esta alta cifra límite puede facilitar el lavado de grandes cantidades de efectivo sin tener que recurrir a otras técnicas de lavado, si la transacción no se considera sospechosa.

21. La Legislación y Regulación ALD en El Salvador ha establecido además sistemas para identificar, rastrear, congelar, decomisar y confiscar estupefacientes relacionados y otros activos de delitos graves. El Ministerio Público (incluyendo la UIF) y la Policía cuentan con potestades apropiadas para rastrear y decomisar activos.

22. La legislación salvadoreña permite la prestación de cooperación internacional, no existiendo obstáculos para proporcionar dicha asistencia, siempre y cuando la misma se otorgue en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. En este sentido, se aplican las disposiciones legales vigentes (Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos - Art. 25; Código Penal – Art. 126; Código Procesal Penal). No obstante, El Salvador tendrá que ratificar su suscripción a la “Convención Interamericana sobre Extradición” para que también pueda extraditar sobre esta base sin ningún problema.

23. El Salvador no cuenta con ninguna legislación establecida sobre el Financiamiento del Terrorismo, pero posee en estos momentos un borrador de proyecto de ley que está siendo objeto de debate en el Senado, el cual disminuye el límite para el reporte para las instituciones financieras o negocios no financieros designados a \$ 10,000 USD.

Marco Institucional

24. Las principales instituciones en El Salvador en el área ALD/CFT son la UIF, denominada como “Unidad de Investigación Financiera”, la cual está ubicada dentro del Ministerio Público, y que opera desde enero del 2000; la Policía, que cuenta también con una unidad especializada en la investigación de delitos relacionados con el Fraude y el Lavado de Dinero, y la “Superintendencia del Sistema Financiero – (SSF)”, que es el principal órgano de supervisión para las entidades de Servicios Financieros en El Salvador.

25. La UIF, radicada dentro del Ministerio Público, es la unidad encargada de recibir, analizar, investigar y procesar los casos de LD, y es miembro del Grupo Egmont. La impresión general que se llevó esta misión es que el personal de la UIF es capaz, y que la ubicación de esta UIF en los límites del Ministerio Público, no ha afectado negativamente la presencia de procedimientos efectivos de trabajo. Esta situación parece incluso tener un impacto positivo en el flujo de información e inteligencia entre las entidades a cargo de enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. No obstante, dentro de la UIF se carece de personal y de recursos financieros, de forma tal que esta pueda llevar a cabo todas las tareas necesarias asignadas a dicha entidad.

26. La UIF tiene además solamente autoridad punitiva, sobre la base de las leyes penales, y no tiene potestad jurídica para imponer sanciones administrativas a las entidades financieras que no estén cumpliendo con las regulaciones referidas al reporte. Esta situación parece constituir una laguna con respecto al cumplimiento por parte de algunas entidades que reportan en cuanto a las regulaciones referidas al reporte. Este vacío está siendo subsanado de algún modo gracias a la buena cooperación que existe entre la UIF y la SSF, la cual dispone de potestades administrativas punitivas con relación a las entidades financieras que supervisa. Sin embargo, la SSF no está supervisando a todas las entidades financieras y negocios no financieros designados en El Salvador. Este hecho trae consigo también lagunas entre las entidades que deberían reportar transacciones sospechosas de acuerdo con el marco jurídico ALD, y que muy bien pudieran no estar haciéndolo.

27. La SSF parece estar bien informada acerca de los parámetros internacionales actuales sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Esta entidad ha organizado diferentes sesiones y seminarios de capacitación sobre tópicos relativos al ALD/CFT, no solo para las Instituciones Financieras privadas, sino también para el personal de la UIF y los Jueces en El Salvador.

28. El mercado de Valores en El Salvador es supervisado por la “Superintendencia de Valores”, y dicha entidad parece contar con suficientes potestades jurídicas coercitivas y sanciones para monitorear de manera efectiva el uso indebido con objetivos en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. No obstante, se pudo notar que la Superintendencia de Valores carece de conocimiento y personal capacitado en esta área. La misión se percató también de que el funcionario encargado en esta entidad supervisora estaba cubriendo diferentes áreas directivas en el sector de valores, lo que le impedía priorizar determinadas cuestiones sobre el ALD/CFT. Pese a ello, durante la estancia de la misión en El Salvador, se estaba llevando a cabo una investigación sobre posible lavado de dinero e irregularidades con transacciones de valores, la cual partió de un reporte de transacciones sospechosas canalizado con el apoyo de la SSF.

29. En el transcurso de las entrevistas sostenidas, oficiales de alto nivel de la Policía demostraron poseer suficiente conocimiento y disposición para abordar el delito de lavado de dinero en El Salvador. No obstante, la Policía en El Salvador no está bien equipada y necesita de una capacitación acorde y continua en áreas afines al LD en diferentes niveles. La Policía tampoco cuenta con autoridad legal para interceptar líneas telefónicas y otras vías de telecomunicación en su batalla frente al crimen organizado. No obstante, en sus investigaciones sí puede utilizar informantes y técnicas de envío controlado.

30. Los Jueces en los Tribunales de El Salvador, al igual que los Fiscales Públicos, necesitan de más capacitación y que esta sea continua en lo referido a casos de Lavado de Dinero, de manera tal que sean capaces de apoyar más activamente las investigaciones y enjuiciamientos, y preparar veredictos en esta área.

31. El Salvador tampoco ha establecido todavía un fondo de confiscación de activos en el cual se puedan depositar toda o parte de la propiedad confiscada y de los activos compartidos a escala internacional, y que estos puedan ser utilizados para propósitos de la rama de ejecución de la ley u

otros objetivos acordes en la lucha contra el Lavado de Dinero. De hecho, todavía no se ha establecido en El Salvador un mecanismo de repartición de activos.

B. Evaluación Detallada

Instrucciones de la Tabla 1: Los elementos de la evaluación mutua se completan de la siguiente forma:	
Descripción	<p>La descripción debe ser concisa, al tiempo que proporciona a los lectores y revisores información suficiente para apoyar el subsiguiente análisis, evaluación y calificación del cumplimiento de las 40+8 Recomendaciones. Deben proporcionarse citas directas de las normas, o resúmenes de ellas, suficientes para describir los elementos pertinentes de la ley o las medidas aplicables.</p> <p>Las descripciones de las medidas preventivas para instituciones financieras deben indicar claramente los sectores financieros que se están evaluando (bancario, seguro, valores, etc.). En la medida en que existan medidas preventivas diferentes a cualquiera de los sectores financieros, estas deben describirse separadamente y hacer referencia al estándar específico del sector.</p> <p>La descripción de las medidas preventivas para instituciones financieras debe proporcionar detalles claros sobre el marco legal e institucional y sobre la aplicación concreta de las medidas.</p>
Análisis de Efectividad	<p>El evaluador debe analizar las leyes y medidas e identificar claramente cualquier deficiencia o aspecto que esté insuficientemente atendido. Deben describirse las áreas débiles suficientemente como para poder identificar las medidas para mejorar el cumplimiento del estándar. Debe también incluirse un análisis de la efectividad de las medidas actualmente implantadas.</p>
Recomendaciones y Comentarios	<p>El evaluador debe proporcionar recomendaciones apropiadas para atender a cada una de las áreas de debilidad identificadas en el análisis precedente. Estas recomendaciones forman la base para completar la Tabla 3 “Plan de Acción Recomendado”. En caso de que el requerimiento haya sido cumplido suficientemente por el país, se puede utilizar esta sección para producir comentarios o consejos que puedan ser útiles para las autoridades.</p>
Calificación del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI	<p>El evaluador debe calificar el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI de acuerdo con el análisis previo. Se aconseja utilizar esta sección para resumir en un renglón la razón esencial que justifica una calificación inferior a “cumplida”.</p>

Evaluación de las Medidas de la Justicia Penal y la Cooperación Internacional

Tabla 1: Evaluación Detallada de las medidas de la Justicia Penal y la Cooperación Internacional

<i>I Tipificación como delito del LD y FT</i> (cumplimiento de los criterios 1-6)
--

*Descripción***Criterio 1**

El Salvador ha ratificado la Convención de las UN Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de las UN Contra el Crimen Transnacional Organizado del 2000 (Convención de Palermo) y la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo de la OEA.

Adicionalmente suscribió el Convenio Interamericano para la prevención y la represión de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos (Panamá 1997)

Criterio 2

Por medio del Decreto 498 se decreta la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en la cual se penaliza el lavado de dinero y de activos, siguiendo los parámetros establecidos en la Convención de Viena y de Palermo.

De acuerdo a la descripción del tipo penal, el delito de LD puede extenderse a quienes hayan cometido el delito de LD y a quienes hayan cometido tanto el LD como el delito predicado.

El delito de lavado de dinero es considerado como un delito autónomo e independiente, pudiendo ser autor el sujeto activo del delito predicado; el vínculo que debe existir entre el delito previo y el delito de Lavado de Dinero, comprende sólo la tipicidad y antijuridicidad, sin requerir previa culpabilidad ni punibilidad del delito predicado.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en sus Artículos 4 y 5 se refiere al lavado de dinero y de activos procedente de actividades delictivas en general; en su Artículo 6 establece que estarán sometidos a dicha Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos: a) los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relacionadas a las Drogas; b) Comercio de personas; c) Administración fraudulenta; d) Hurto y Robo de vehículos; e) Secuestro; f) Extorsión; g) Enriquecimiento ilícito; h) Negociaciones ilícitas; i) Peculado; j) Soborno; k) Comercio ilegal y depósito de armas; l) Evasión de impuestos; m) Contrabando de mercadería; n) Prevaricato; o) Estafa; y p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes precedentes de actividades delictivas.

El tipo descrito en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos se extiende a los fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas.

El Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala que se entiende también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

Criterio 3

En la actualidad, en la legislación salvadoreña no se encuentra tipificado el delito de Financiamiento del Terrorismo.

En el Código Penal se encuentran tipificados los Actos de Terrorismo y la Proposición y

Conspiración para Actos de Terrorismo. Para estos efectos, el Código Penal, en su Título I, Capítulo IV, Artículo 36 establece que se consideran cómplices los que 1) presten al autor una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito y 2) los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel.

Los cómplices incurrir en responsabilidad penal, estableciéndose los parámetros para fijar las sanciones correspondientes.

Criterio 4

De la descripción del tipo penal se infiere que el delito de LD se aplica a quien realiza la conducta con conocimiento de estar relacionada con una actividad delictiva. Aunado a esto, el Código Procesal Penal establece que los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, indicando que se debe dar especial importancia a los medios de prueba científica y que los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En el caso de las personas jurídicas, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece que las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos. Las personas jurídicas están sujetas a sanciones administrativas.

No se encuentra tipificado como delito el Financiamiento del terrorismo, aplicándose solamente sanciones a quienes participen como cómplices de las conductas de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo.

Criterio 5

No se encuentra tipificado como delito el Financiamiento del terrorismo, aplicándose solamente sanciones a quienes participen como cómplices de las conductas de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo.

Con relación al lavado de dinero, Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos establece las siguientes sanciones por el delito de Lavado de Dinero:

Artículo 4: Prisión de 5 a 15 años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente años para quien depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas.

Artículo 5 Casos especiales: Prisión de 8 a 12 años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales a cuando se realicen las siguientes conductas: ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes

o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.

Artículo 7 Encubridores: Contempla sanciones de prisión que van de 4 a 10 años de prisión (la sanción varía según los supuestos allí contemplados), para quienes son considerados encubridores. Si el encubrimiento se produjere por negligencia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones y actividades sometidas al control de dicha Ley o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de 2 a 4 años.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en su Artículo 27 que los detenidos provisionalmente por este delito no gozaran del beneficio de sustitución de la medida cautelar de la detención provisional, y los condenados no gozaran del beneficio de la libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por su parte, el Código Procesal Penal en su Artículo 294 señala que no procede la sustitución de la Detención Provisional por otra medida cautelar, en los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

Por otro lado, el Código Penal, Título VI, Capítulos II y III, establece disposiciones relativas a las personas que incurren en responsabilidad civil, indicando, entre otros puntos, que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, morales o materiales. Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

En cuanto a las sanciones administrativas, La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 15 señala que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador Capítulo VII, Artículo 37 y ss. Establece que las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de las instrucciones u ordenes que les imparta aquella dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y reservas de capital sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios. Las multas reguladas en dicho capítulo se imponen sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (Artículo 44 y ss.) establece que las entidades sujetas a su fiscalización que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o les sean aplicables en la esfera de su competencia o incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la Superintendencia dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del 2% sobre el capital y de

las reservas de capital de la respectiva entidad, sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, Contempla sanciones de amonestación privada o pública, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Público Bursátil de las personas y entidades sujetas a inscripción en el mismo, así como la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales serán determinadas atendiendo la gravedad de la infracción y reincidencia del infractor, sanciones que son impuestas sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El Decreto No. 825 por el cual se decreta la Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles contempla disposiciones relativas al incumplimiento a las obligaciones mercantiles establecidas en el Código de Comercio y leyes mercantiles por parte de los comerciantes individuales o sociales o sus administradores. Establece sanciones que van desde la amonestación escrita hasta multas que van de uno a cincuenta salarios mínimos urbanos superior vigente, las cuales serán impuestas atendiendo la gravedad de las infracciones. El cumplimiento de la sanción no exime al infractor del cumplimiento de sus obligaciones.

Criterio 6

El Código Penal y el Código Procesal Penal contemplan disposiciones relativas a la investigación y procesamiento de conductas ilícitas como el Lavado de Dinero, los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo. De la misma manera se establecen disposiciones sobre las entidades encargadas de realizar estas investigaciones y enjuiciamientos.

Por mandato constitucional (Artículo 193 de la Constitución de la República de El Salvador) corresponde al Fiscal General de la República, entre otras atribuciones, promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley; vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte; y organizar y dirigir los entes especializados en la investigación del delito. Por su parte, los Magistrados y Jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

Los organismos encargados de la investigación cuentan con herramientas de análisis e investigación que les permiten llevar a cabo sus labores. Sin embargo los recursos utilizados para infraestructura, obtención de herramientas de trabajo y capacitación son limitados. No se contemplan disposiciones que doten de presupuesto especial a los entes involucrados en la administración de justicia.

Análisis de Efectividad

Criterio 1

No se han aprobado disposiciones específicas en materia de Financiamiento del Terrorismo. Tampoco se han implementado formalmente las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y supresión del financiamiento de actos terroristas emitidas por las Naciones Unidas.

Criterio 2

Se considera que se ha penalizado el lavado de dinero en base a los lineamientos internacionales sobre la materia (Convenciones de Palermo y Viena), con la suficiente amplitud para incluir como delitos predicados -de manera general- a las actividades delictivas, además de introducir elementos que permiten contar con una disposición efectiva sobre el tema, lo que parece puede lograr el efecto deseado.

Criterio 3

Si bien se tipifican los delitos de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, y se contemplan sanciones para los cómplices de estas conductas, no está tipificado como delito el financiamiento del terrorismo, por lo que tampoco puede ser considerado como delito predicado para el lavado de dinero. Siendo así las cosas, no resulta efectiva la manera como se contemplan las conductas dirigidas a financiar las actividades de terrorismo.

Criterio 4

La legislación vigente contempla elementos que permiten, de manera efectiva, imputar el delito a quienes a sabiendas que se están involucrando en una actividad de LD, otorgando facultad al juzgador para inferir el elemento intencional de las circunstancias que rodean la conducta efectuada.

Con relación al FT, el mismo no se encuentra tipificado en la legislación salvadoreña.

Criterio 5

Con relación al delito de LD, las sanciones contenidas en las disposiciones legales vigentes resultan proporcionales, considerando los rangos de sanciones contempladas para otros delitos y considerando la gravedad de la materia. De la misma manera parecen resultar disuasivas para evitar la comisión de delitos de LD, reflejando una adecuada efectividad. Sin embargo, debido a que han sido pocos los casos por LD que han sido procesados, no se puede medir adecuadamente la efectividad real de las sanciones adoptadas.

Criterio 6

Las leyes salvadoreñas conceden a las autoridades competentes las facultades necesarias para implementar efectivamente las disposiciones relativas al LD. Igualmente, las entidades encargadas de efectuar las investigaciones han efectuado esfuerzos a fin de obtener las herramientas tecnológicas y capacitación dirigida a optimizar la implementación de la Ley. Sin embargo, si bien los operadores de justicia cuentan con estructuras, personal y recursos técnicos que les permiten cumplir con sus labores, no cuentan con un presupuesto adecuado para estos efectos, lo cual resulta limitante.

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 3

Existe un Proyecto de Ley Especial Contra el Terrorismo, en la cual, entre otros puntos, se introduce el delito de Financiamiento del Terrorismo. Resulta de importancia que se sancione dicha Ley a fin de cumplir con las recomendaciones internacionales para evitar y sancionar esta conducta.

Criterio 4

La redacción del Proyecto de Ley Especial Contra el Terrorismo suministrado, permite aplicar el delito de FT a quienes a sabiendas se involucran en una actividad de FT.

Criterio 6

Resulta fundamental para una adecuada y efectiva implementación de las leyes Contra el Lavado de Dinero y en su momento, Contra el Financiamiento del Terrorismo, dotar a las autoridades competentes del presupuesto adecuado para obtener herramientas que perfeccionen la investigación y procesamiento de estas conductas, además de proporcionar capacitación continua a quienes están encargados de estas gestiones.

Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 1, 4, 5, RE I, y RE II

<p>Recom. 1, 4, 5: Cumple</p>

<p>RE I y RE II: No cumple. En El Salvador no se encuentra tipificado como crimen el financiamiento del terrorismo.</p>

<i>II Decomisos del producto del delito o de los bienes utilizados para financiar el terrorismo (cumplimiento de los criterios 7-16)</i>
--

Descripción

Criterio 7

El Código Penal se refiere en los Artículos 126 y 127 a la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho y del comiso. Sobre el particular establece que sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el Juez o Tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado, pérdida ésta que comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidas por cualquier título con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona natural o jurídica para la cual hubiese actual el condenado y los tercero que los hubiesen adquirido incluso a título gratuito, a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva, con el propósito de encubrir el origen ilícito de dichos valores, derechos o cosas o de ayudar a quien esté implicado en dicha actividad.

Con relación a la figura del comiso, señala que el Juez o Tribunal ordenará el comiso o pérdida a favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho (salvo en casos culposos), comiso que procederá cuando los objetivos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros. Igualmente faculta al Juez o Tribunal para ordenar un pago sustitutivo

razonable al Estado, cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena.

Por su parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 180, la facultad del Juez para disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba, pudiendo ordenar su secuestro. El secuestro puede ser ordenado por la policía o la Fiscalía General de la República, en casos urgentes, medida esta que deberá ser ratificada por el Juez dentro de las 48 horas siguientes. El Código Penal en su Artículo 126 establece que sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicio derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, a favor del Estado.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 25 faculta al Juez para ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo. En los casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley.

criterio 8

La Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos crea la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República. Del contenido de la Ley se colige que la UIF es la encargada de recibir los RTS y los reportes de transacciones monetarias, analizarlos y orientarlos en debida forma. Dicha Ley en su Artículo 17, faculta al Fiscal General de la República, para solicitar información a cualquier ente estatal autónomo, privado o personas naturales par la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada. Igualmente, señala en el Artículo 24 que ni el secreto bancario como la reserva en materia tributaria, operan en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos. En el Artículo 25, se hace referencia a la facultad del juez de ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

El Reglamento de la Ley Contra Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 11 señala que todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la UIF, en el marco de la Ley y dicho Reglamento.

Por su parte, el Código Procesal Penal en sus Artículos del 83 al 85 establecen que corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. Los fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la policía, velando por el estricto cumplimiento de la Ley, y, en ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa. Al formular el requerimiento

fiscal, el mismo contendrá, entre otros puntos, la petición todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable (Art. 247) En la Audiencia Oral el Juez puede decretar, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado (Art. 256).

El Artículo 173 de este mismo cuerpo de leyes señala que cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, el fiscal o la policía deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 2 horas.

De acuerdo a lo plasmado en el Código Procesal Penal, entre las atribuciones y obligaciones de los oficiales y agentes de la policía está el cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue el lugar del hecho el encargado de la inspección. Los oficiales o agentes de la policía tienen el deber de informar a la Fiscalía General de la República dentro del plazo máximo de 8 horas de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y deben practicar una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. Los objetos secuestrados serán enviados de inmediato al depósito judicial, remitiendo el informe correspondiente al juez competente. (Arts. 241, 244) Con relación al Financiamiento del Terrorismo, como no es una conducta descrita en el tipo penal de manera específica, sólo proceden poderes para identificar y rastrear propiedad utilizada por cómplices.

Criterio 9

Tal cual lo dispone la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 23, en el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito de lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia. En este mismo sentido, el Código Penal al referirse al comiso, deja a salvo los derechos de adquirentes de buena fe.

Por otro lado, constitucionalmente (Art. 144), los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en vigencia, por lo que se aplica el Convenio Centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, del cual El Salvador es signatario, el cual se refiere en su Artículo 6 a los Terceros de Buena Fe, estableciendo lineamientos que salvaguardan los derechos de los terceros de buena fe. En este sentido se indica que conforme al derecho interno de cada Estado Parte, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos. El ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte considerará la forma más expedita y eficaz de notificación, según se trate de bienes registrables o no registrables.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y

Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a

delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, objeto del proceso; y

El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Criterio 10

Los tribunales pueden dejar sin efecto o declarar no ejecutable, los contratos cuyo objeto sea ilícito.

La Ley Contra el Lavado de Dineros y de Activos considera encubridores a quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal cual lo especifica el Art. 4 de dicha Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito. En este sentido, los contratos otorgados en estas circunstancias pueden ser declarados no ejecutables, por tener como objeto instrumentos del delito.

Criterio 11

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos contempla la instauración de una base de acopio de datos estadísticos relativos a la materia, estableciendo en el Artículo 18 que con la colaboración de los organismos e instituciones del Estados y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Criterio 12

El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución administrativa de Derecho Público con personalidad jurídica independiente en el ejercicio de sus atribuciones, creada con el fin, entre otros, de contribuir como órgano colaborador de la administración de la carrera judicial, a la eficiencia, modernización y moralización de la estructura judicial, a fin de garantizar la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial. Entre sus atribuciones están el organizar y administrar la Escuela de Capacitación Judicial, para asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Magistrados y Jueces y demás funcionarios y empleados del Ministerio Público y demás sectores vinculados con el sistema de administración de justicia.

Las autoridades administrativas, investigativas, procesales y judiciales no cuentan con los recursos suficientes para impartir entrenamiento en materia de lavado de dinero. No se observan programas de capacitación desarrollados.

Criterio 13

La legislación salvadoreña no ha tipificado como delito el financiamiento del terrorismo, sino que penaliza los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, así como la complicidad en estas conductas.

Considerando lo anterior, cuando corresponde, se aplicaría la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 25 se refiere a la facultad del juez de ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

Por su parte, el Código Procesal Penal en el Artículo 173 señala que cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, el fiscal o la policía deberán solicitar al Juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 2 horas. Si el juez accede a lo solicitado, libraré por escrito la orden de registro expresando el lugar en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y los objetos que se buscan. Si en la práctica se encuentran efectos concernientes a otros delitos, la policía deberá incautarlos y entregarlos al juzgado que libró la orden de registro.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 180 de éste Código, el Juez está facultado para disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba y para ello, cuando sea necesario, puede ordenar su secuestro. En casos urgentes, esta medida podrá ser ordenada por la policía o la Fiscalía General de la República y dicho secuestro deberá ser ratificado por el juez dentro de las 48 horas siguientes.

Por otro lado, entre las atribuciones y obligaciones de los oficiales y agentes de la policía está el cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue el lugar del hecho el encargado de la inspección (incluidos los delitos de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo). Los oficiales o agentes de la policía tienen el deber de informar a la Fiscalía General de la República, dentro del plazo máximo de 8 horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento, y deben practicar una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos.

Criterio 14

La legislación salvadoreña no ha tipificado como delito el financiamiento del terrorismo, sino que penaliza los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, así como la complicidad en estas conductas.

Considerando lo anterior, cuando corresponde, se aplicaría la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 25, referente a la facultad del juez de ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

Por su parte, el Código Procesal Penal en el Artículo 173 señala que cuando haya motivo

suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, el fiscal o la policía deberán solicitar al Juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 2 horas. Si el juez accede a lo solicitado, librará por escrito la orden de registro expresando el lugar en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y los objetos que se buscan. Si en la práctica se encuentran efectos concernientes a otros delitos, la policía deberá incautarlos y entregarlos al juzgado que libró la orden de registro.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 180 de éste Código, el Juez está facultado para disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba y para ello, cuando sea necesario, puede ordenar su secuestro. En casos urgentes, esta medida podrá ser ordenada por la policía o la Fiscalía General de la República y dicho secuestro deberá ser ratificado por el juez dentro de las 48 horas siguientes.

Por otro lado, entre las atribuciones y obligaciones de los oficiales y agentes de la policía está el cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue el lugar del hecho el encargado de la inspección (incluidos los delitos de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo). Los oficiales o agentes de la policía tienen el deber de informar a la Fiscalía General de la República, dentro del plazo máximo de 8 horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento, y deben practicar una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos.

Criterio 15

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en el Artículo 23 dispone la creación de un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades: Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;

Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos;

Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;

Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,

Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

Criterio 16

En la actualidad no se han suscrito acuerdos con otras jurisdicciones para repartir activos confiscados. La legislación salvadoreña no hace referencia a mecanismos de repartición de activos que permitan compartir la propiedad confiscada con otras jurisdicciones, por lo que no existe una prohibición expresa para efectuar este tipo de acuerdos.

Análisis de Efectividad

Criterio 7

La normativa vigente contempla disposiciones que permiten confiscar los activos del crimen o de la propiedad utilizada para lavar dinero, de manera adecuada y efectiva, inclusive permitiendo el comiso del valor correspondiente de la propiedad lavada. Igualmente, le legislación contiene disposiciones adecuadas que permiten el congelamiento y/o detención de la propiedad involucrada con el delito, pues si bien esta facultad corresponde directamente al Juez o Tribunal, permite a la Fiscalía General de la República efectuar este tipo de actuaciones, en casos de urgencia.

De acuerdo a la información obtenida, la aplicación de las disposiciones vigentes relativas al comiso y detención de los activos del crimen se ha dado de manera adecuada y expedita, cumpliéndose los términos establecidos por ley para llevar a cabo diligencias efectivas.

Como quiera que el Financiamiento del Terrorismo no es considerado un delito *per se*, las disposiciones antes indicadas sólo aplican para los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo.

Criterio 8

De la lectura de las disposiciones legales vigentes y de lo obtenido en las entrevistas, pudimos colegir que la Fiscalía General de la República, UIF, Policía y Jueces, cuentan con la facultad y capacidad para identificar y efectuar averiguaciones relativas a propiedad relacionada con el delito de Lavado de Dinero.

Al igual que se indicara en el Criterio anterior, como quiera que el Financiamiento del Terrorismo no es considerado un delito *per se*, las disposiciones antes indicadas sólo aplican para los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo.

Criterio 9

La legislación salvadoreña salvaguarda los derechos de los terceros de buena fe, contemplando disposiciones que los ampara en debida forma.

Criterio 10

No se observaron casos en los cuales las autoridades hicieran uso de sus facultades relativas a la anulación de contratos.

Criterio 11

La UIF mantiene datos estadísticos completos sobre los casos y sujetos investigados, medidas cautelares personales y patrimoniales aplicadas, reportes de operaciones en efectivo y sospechosas, bienes incautados y asistencias internacionales recibidas y presentadas, base de datos que se nutre con información obtenida dentro del proceso investigativo, con la colaboración de entes públicos y privados, cumpliéndose con los lineamientos internacionales requeridos.

Criterio 12

Las autoridades administrativas, investigativas, procesales y judiciales no cuentan con los recursos suficientes para impartir entrenamiento en materia de lavado de dinero, por lo que no se brinda capacitación adecuada sobre la materia. Existe una carencia de programas de capacitación especializados.

Criterio 13

Como quiera que las disposiciones vigentes se limitan a considerar como delito los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, no así el financiamiento del Terrorismo, se observa un vacío en lo que respecta a las medidas que permitan el congelamiento rápido de fondos u otra propiedad de quienes financian el terrorismo.

Criterio 14

Como quiera que las disposiciones vigentes se limitan a considerar como delito los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, no así el financiamiento del Terrorismo, se observa un vacío en lo que respecta a las medidas que permitan el congelamiento rápido de fondos u otra propiedad de quienes financian el terrorismo.

Criterio 15

Si bien la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos contempla la creación de un patrimonio especial al que se le asignarán los recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia, al momento de nuestra visita, se encontraba pendiente la aprobación del Reglamento del Fondo Procedente de los bienes comisados por el delito de Lavado de Dinero y de Activo; no han sido aplicados procedimientos para la utilización de propiedades detenidas o para su utilización a fin de cumplir con objetivos en la rema de ejecución de la ley, la salud, la ecuación u otros objetivos apropiados.

Criterio 16

Si bien de manera expresa no se prohíbe la adopción de mecanismos para la repartición de activos que le permitan compartir la propiedad confiscada con otras jurisdicciones, la legislación salvadoreña no contempla estructuras de este tipo, ni han tenido experiencias en el tema, por lo que no se puede efectuar un análisis de efectividad.

Recomendaciones y Comentarios

<p>Criterio 7 La legislación salvadoreña no permite interceptar comunicaciones (llamadas telefónicas o correspondencia), lo cual pudiera constituir materia probatoria. Sería conveniente desarrollar procedimientos para permitir este tipo de diligencias en casos específicos.</p> <p>Criterio 8 En la medida que se tipifique el Financiamiento del Terrorismo como un delito, le podrán ser aplicable las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal</p> <p>Criterio 13 En la medida que se tipifique el Financiamiento del Terrorismo como un delito, podrán aplicarse disposiciones que permitan el congelamiento sin demora de los fondos u otra propiedad de quienes financian el terrorismo, por lo que resulta de importancia la emisión de una legislación que considere como delito el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Criterio 14 Resulta de suma importancia la adopción del Reglamento del fondo procedente de los bienes comisados por el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, a fin de fortalecer las instituciones encargadas del combate del delito de lavado de dinero y de activos y cumplir fielmente con el criterio.</p> <p>Criterio 16 Para cumplir este criterio de manera completa, es necesario que se adopten procedimientos relativos a la repartición de activos, que permitan compartir la propiedad confiscada con otras jurisdicciones.</p>
Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 7, 38, RE III
<p>Recom 7: Cumple</p> <p>Recom 38: Cumple mayoritariamente. No se han implementado procedimientos relativos a la repartición de activos que permitan compartir la propiedad confiscada con otras jurisdicciones.</p> <p>RE III: No cumple. En El Salvador no se ha tipificado como crimen el financiamiento del terrorismo.</p>
<i>III La UIF y los procesos de recepción, análisis, y diseminación de información financiera y otra información de inteligencia a nivel nacional e internacional</i> (cumplimiento de los criterios 17-24)
Descripción
<p>Criterio 17 La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 3 crea la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República. De acuerdo al Artículo 9 de dicha Ley, la UIF es la encargada de recibir información por parte de las instituciones sometidas a dicha Ley, de cualquier información o transacción múltiple realizada por cada usuario el mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos</p>

de juicio, por considerarlas irregulares. La UIF está facultada para requerir esta información. (Art. 10) La UIF es la encargada de recibir los reportes de información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiese incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas. (Art. 13) La UIF recibe de manera simultánea con los organismos de fiscalización y supervisión correspondientes, los formularios en los cuales se controlan las transacciones que realicen los usuarios de las instituciones. (Art. 29) Mientras no se desarrollen las funciones de la UIF en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad Antinarcoóticos del MP.

El Art. 9 de la citada Ley obliga a las instituciones sometidas al control de dicha ley, a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, que exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio por considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF. Dichas instituciones, además, tienen la obligación de reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República a través de la UIF y a la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiese incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

Las instituciones deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepasen las cantidades establecidas; para estos efectos, dispondrán de un formulario en el cual se consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios, el cual deberá ser remitido a los organismos de fiscalización o supervisión correspondiente, cuando considere la existencia de una transacción sospechosa y copias de los informes presentados serán remitidos simultáneamente a la UIF.

En el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos se establece cuales se consideran transacciones irregulares o sospechosas y se plasman características de estas transacciones.

El Ministerio Público emitió el Acuerdo 356 referente al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, en el cual se plasman normas específicas de prevención, detección y reporte de operaciones relacionadas con el lavado de dinero y de activos para las Instituciones de Intermediación Financiera.

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Capítulo III, establece las obligaciones de las instituciones sometidas al control de dicha Ley, los controles que deben adoptar para su cumplimiento y los reportes que se deben efectuar. *La Unidad Nacional de Investigación Financiera de la República del Salvador, se ha creado bajo los criterios establecidos por el Grupo Egmont, y la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, exige a los sujetos obligados que envíen los Reportes de Operaciones Sospechosas a dicha Unidad, circunstancia ésta que no es cumplida por todos los sectores económicos obligados por la ley, a este aspecto se le suma la imposibilidad que tiene la unidad de sancionar administrativamente a los sujetos obligados que incumplen con la remisión de los reportes, toda vez que la ley atribuye esta obligación a los respectivos organismos de revisión y supervisión como entes de tutela, a su vez no existe claridad con la fiscalización y control de algunos sujetos obligados por parte de Institución alguna.*

Criterio 18

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos dispone en su Art. 25 que para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del Juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso. En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación en los delitos señalados en dicha Ley, pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente.

El Fiscal General de la República puede solicitar información a cualquier ente privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada (Art. 16).

El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala en su Art. 4 entre las obligaciones de las instituciones obligadas, prestar la asistencia técnica que les sea requerida por la UIF cuando se trate de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos.

Criterio 19

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el Art. 9 que las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de 3 días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, siempre y cuando hubieren los suficientes elementos de juicio para considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF. Los bancos nacionales, extranjeros y sus sucursales, agencias y subsidiarias; las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y grupos relacionados; las instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos, también están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los 3 días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que

no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren los suficientes elementos de juicio para considerarlos irregulares.

Resulta efectiva las disposiciones que facultan a la UIF para tener acceso a la información financiera, administrativa y/o de ejecución de la Ley, toda vez que se percibió que cuando se requiere este tipo de información los sujetos obligados del sector bancario cumplen satisfactoriamente con lo solicitado en el lapso de 3 días hábiles para remitir los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS. Sin embargo, no contempla una forma mas expedita para requerir información financiera, administrativa y/o de ejecución de la ley; circunstancia esta que se debe considerar para poder hacerle frente de una manera mas efectiva a la inmediatez de las transferencias financieras, asimismo se pudo apreciar que en lo que respecta a la información administrativa, alguno sujetos obligados no cuentan información de disposición inmediata.

Criterio 20

De acuerdo a lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (Art. 15), el incumplimiento de las obligaciones que deben cumplir las instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión. *Sin embargo, al momento de las entrevistas con los distintos entes de tutela, no existió claridad sobre quien recae la responsabilidad de aplicar sanciones pecuniarias y administrativas y si las mismas se aplican; pero sin embargo está plenamente identificada la sanción corporal privativa de libertad (penal) sobre las personas naturales que incumplan con este mandato legal.*

Criterio 21

La Unidad de Investigación Financiera fue creada como un organismo cuyo objeto fundamental es la investigación, prevención, detección y erradicación de los delitos previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos. En este sentido, y considerando que se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la República, puede distribuir la información obtenida, a fin de proceder con la correspondiente investigación de delitos de LD. *La Fiscalía General de la República es quien dirige la investigación de los delitos y promueve la acción penal ante los jueces y tribunales.*

Toda información que se obtenga en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos tiene carácter de confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley en la investigación de otro delito (Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Art. 22)

Criterio 22

Toda información que se obtenga en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos tiene carácter de confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley en la investigación de otro delito (Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Art. 22). *La UIF esta facultada para distribuir información financiera y de inteligencia, por estar adscrita al Ministerio Público Fiscal, la información es de inmediato conocimiento de la autoridad competente, y el hecho de pertenecer al Grupo Egmont, le establece la obligación de compartir información con sus homólogos extranjeras.*

Criterio 23

El Art. 18 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos contempla la creación de un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde se recopilará tanto información nacional como internacional.

La UIF mantiene estadísticas sobre el número de casos y sujetos investigados, medidas cautelares personales y patrimoniales, reportes de operaciones en efectivo, total de bienes incautados, asistencia internacional por lavado de dinero y de activos, recibidas por las autoridades competentes del exterior, asistencia internacional por lavado de dinero y de activos presentada por el país a las autoridades competentes del exterior, total de operaciones sospechosas.

De acuerdo a la normativa jurídica que rige la materia, se establece la obligación por parte de los organismos e instituciones del estado, de brindar a la UIF, acceso directo o en forma electrónica a sus bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la Ley contra el lavado de dinero y de activos. También establece la obligación de que la Fiscalía General de la República realice y mantenga un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde deberá recopilar tanto la información nacional como la internacional.

Criterio 24

En cuanto a estructura, financiamiento y personal adecuado la UIF tiene serias deficiencias, ya que el personal es reducido, el financiamiento igual. De acuerdo a la estructura orgánica de la UIF, área legal está programada para estar compuesta por cinco (5) Fiscales Auxiliares, además del personal administrativo. El área de investigación y análisis está programada para estar compuesta por cuatro analistas financieros, además del Centro de Computo con el administrador de la Base de Datos. En la actualidad no se cuenta con el personal visualizado en la programación. En cuanto a los recurso técnicos, si bien es cierto que se poseen pero debe de dotársele aun mas.

El personal que forma parte de la UIF debe ser debidamente investigado antes de ser seleccionado

La estructura organizativa de la UIF le permite ejecutar sus funciones apropiadamente, pues la misma esta adscrita como unidad técnica asesora a la Fiscalía General de la Republica, Entidad Gubernamental, que tiene su razón de ser en la misma Constitución de la Republica, única a la cual se encuentra subordinada su actuación.

En relación a la difusión de estadísticas, tipologías y tendencias en materia de lavado de dinero y de activos, la UIF no cumple con estas actividades.

Análisis de Efectividad**Criterio 17**

La UIF cuenta con una estructura legal y administrativa idónea y de acuerdo con los principios que rigen para el Grupo Egmont para llevar a cabo sus funciones de manera

efectiva. Igualmente, cuenta con herramientas adecuadas para estos efectos, aunque no suficientes.

Si bien la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos exige a las partes que reportan que envíen los RTS y los reportes de transacciones monetarias a la UIF, no todas las partes que reportan cumplen con el envío de estos reportes. La UIF no tiene facultad para sancionar a los sujetos obligados ante el incumplimiento de dicha remisión, toda vez que la ley atribuye esta obligación a los respectivos organismos de fiscalización y supervisión. A su vez no existe claridad con relación a la fiscalización y control de algunos sujetos obligados, por lo que no existe una supervisión con respecto al cumplimiento de la obligación de reporte, respecto a ellos, no resultando efectivas las disposiciones establecidas sobre este punto.

Criterio 18

Las disposiciones legales vigentes brindan elementos apropiados para que la UIF u otras autoridades competentes obtengan la información necesaria para ayudar en el análisis de las transacciones financieras, resultando efectivas, toda vez que el negarse a suministrar la información requerida, se establece una responsabilidad penal; inclusive, por vía coercitiva, se podrían secuestrar documentos u objetos.

Criterio 19

Las disposiciones que facultan a la UIF para tener acceso a tiempo de información financiera, administrativa y/o de ejecución de la ley, resultan efectivas al momento de ser aplicadas a las instituciones supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y de Valores, toda vez que se percibió que cuando se requiere de este tipo de información, los requeridos cumplen satisfactoriamente con lo solicitado. Sin embargo, existen entidades obligadas que no están sujetas a una fiscalización real, y por ende, no existe un control adecuado para el cumplimiento de estas disposiciones. *Razón por la cual la efectividad de la UIF se ve disminuida en relación a dichos sujetos.*

Criterio 20

Si bien la ley contempla la posibilidad de sancionar a los sujetos obligados ante el incumplimiento de dicha remisión, esta facultad está atribuida a los respectivos organismos de fiscalización y supervisión, y no existe claridad con relación a la fiscalización y control de algunos de los sujetos obligados; siendo así las cosas, no se aplica una supervisión con respecto al cumplimiento de la obligación de reporte por parte de todas las entidades obligadas, no resultando totalmente efectivas las disposiciones establecidas sobre este punto.

También no se evidencia un mecanismo a través del cual los entes supervisores le informen a la UIF del incumplimiento por parte de los sujetos obligados, limitando de esta forma la efectividad de la misma.

Criterio 21

La UIF tiene la facultad de colaborar con autoridades domésticas cuando se está ante la investigación de una conducta criminal, cumpliéndose con el criterio. La información obtenida por la UIF es de inmediata conocimiento de las autoridades competentes., por ser un ente judicial.

Criterio 22

La Unidad de Inteligencia Financiera esta facultada para distribuir información financiera y de inteligencia con sus homologas extranjeras. *Se comparte información en los términos expresados, de acuerdo a los principios del Grupo Egmont y existen salvaguardas de dicha información*, por lo que la norma sobre el tema es efectiva.

Criterio 23

La unidad cumple con elaborar las estadísticas plasmadas en el criterio.

Criterio 24

La efectividad de la UIF se ve afectada por las limitaciones de presupuesto, estructura, personal, recursos técnicos y el incumplimiento en la publicación de informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias referentes al lavado de dinero y de activos. La efectividad de las funciones de la UIF radica en la adecuada utilización de los pocos recursos que se les han suministrado para llevar a cabo sus labores.

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 17

Si bien es cierto que la Unidad de Investigación Financiera de la República del Salvador está creada bajo los principios del Grupo Egmont, no es menos cierto que para cumplir con este criterio, debe aumentar el espacio físico y humano, así como la adquisición de tecnología de punta para el mejor desenvolvimiento de las labores de recibir, analizar y canalizar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

Como complemento a las herramientas de trabajo con las que cuenta la UIF, actualmente están en proceso de implementar un programa automatizado para analizar los datos que reciben producto de la obligación de enviar los RTS y los reportes de transacciones en efectivo.

El monto establecido para reportar transacciones en efectivo, supera con creces al monto internacionalmente recomendado, lo que resulta inconveniente ya que pueden estarse legitimando capitales por debajo de este monto, sin ser objeto de análisis. Asimismo vemos que muchas de los sujetos obligados nunca realizarán ningún tipo de reporte, ya que el umbral para reportar es demasiado alto.

No todos los sujetos obligados están, real y efectivamente reportando transacciones en efectivo y RTS, producto que no son adecuadamente fiscalizados y supervisados. En esta misma línea, no todos los sujetos obligados conocen y están familiarizados con los lineamientos para la identificación de transacciones o patrones o transacciones complejas e inusuales y de patrones de comportamiento sospechosos.

Se debe establecer más la coordinación entre la Unidad de Investigación Financiera y los Entes de Tutela o supervisión a los fines de imponer sanciones a los Sujetos Obligados cuando estos incumplan con la obligación de remitir los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

Criterio 18

El cumplimiento de este criterio se considera satisfactorio.

Criterio 19

Se debe adquirir equipos informáticos de alta tecnología que interactúen con los sujetos obligados logrando recibir información en tiempo real.

Se debe instar a la totalidad de los sujetos obligados a crear registros de fácil acceso para la Unidad de Investigación Financiera.

Criterio 20

Como quiera que la UIF directamente no está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, sino que dicha atribución corresponde a los respectivos organismos de fiscalización y supervisión, nos encontramos con organismos de fiscalización y supervisión que no llevan a cabo un control adecuado para vigilar por el cumplimiento de la obligación de reportar; en este sentido, no imponen sanciones o multas de envergadura.

Se debe establecer un sistema de información por parte de los entes supervisores para la UIF respecto a las Auditorías Consolidadas (en relación al Lavado de Dinero y Activos) que permita la Unidad tener conocimiento sobre el debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Criterio 21

<p><i>Criterio 24</i> <i>Elaboración de una matriz DOFA que permita identificar Debilidades, Oportunidades, Fortalezas y Amenazas.</i></p> <p><i>Elaboración a su vez proyectos destinados a fortalecer a la UIF.</i></p> <p><i>Designación de presupuesto acorde a las necesidades funcionales y/u operativas: Se debe dotar a la UIF de un presupuesto especialmente asignado para llevar a cabo sus labores, acorde con la especialidad y tecnicidad de los análisis que realizan. Se debe designar más personal técnico especializado en la materia. Con relación a la publicación de informes periódicos, estadísticas, tipologías y tendencias, la UIF prevé la pronta elaboración de estos programas a fin de cumplir con este criterio.</i></p>
<p>Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 14, 28, 32</p>
<p>Recom. 14: Cumple mayoritariamente. El monto establecido para reportar transacciones en efectivo, supera con creces al monto internacionalmente recomendado. No todas las entidades obligadas obligados están, real y efectivamente reportando transacciones en efectivo y RTS Recom. 28: Cumple Recom. 32: Cumple</p>
<p><i>IV Facultades y deberes de las Autoridades de seguridad pública, represión y juzgamiento del delito</i> (cumplimiento de los criterios 25-33)</p>
<p>Descripción</p>
<p><i>Criterio 25</i></p> <p><i>Se cuenta con un marco jurídico adecuado que permite la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, asimismo se creó la UIF que permite la obtención de información confidencial con la finalidad de asegurar una investigación de manera apropiada.</i></p> <p>Por mandato constitucional (Artículo 193 de la Constitución de la República de El Salvador) corresponde al Fiscal General de la República, entre otras atribuciones, promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley; vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte; y organizar y dirigir los entes especializados en la investigación del delito.</p> <p>En este mismo sentido, el Código de Procedimiento Penal en el Artículo 19 establece que corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el Artículo 238 del citado Código, tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, procurará en lo posible que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación. El Fiscal extenderá la</p>

investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Seguidamente en el Artículo 239 señala que la policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevado a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento. En este sentido, los Artículos 240 y 241 indican que los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, deben cumplir sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los jueces, y se establecen las atribuciones y obligaciones de los oficiales y agentes de la policía.

Por su parte, el juez de instrucción coordinará la investigación del hecho contenido en el requerimiento fiscal, procurando la mayor colaboración posible entre la Fiscalía General de la República, la policía, las partes y las autoridades judiciales (Art. 267 del Código Procesal Penal). El Fiscal podrá examinar en cualquier momento las actuaciones, cumplirá con los encargos de investigación formulados por el juez de instrucción, sin perjuicio de realizar por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación. El Fiscal siempre actuará bajo control judicial y si éste ha expresado su propósito de asistir será avisado haciéndolo constar (Art. 268 CPP).

La Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, fue creada mediante la Ley Contra el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, como una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República.

Criterio 26

En el Código Procesal Penal, Artículo 15 se establece que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de dicho Código. Se hace referencia a operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, en cuyo caso se permite el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

Igualmente, se ha permitido la utilización de informantes anónimos *aun cuando esta figura no está contemplada en norma legal alguna* siempre y cuando no se vulneren los derechos individuales y sociales.

Se aplica lo establecido en la Convención de Viena en su Artículo 11 con respecto a la Entrega Vigilada. No se ha emitido un procedimiento específico para este tipo de operaciones; se aplica supletoriamente lo establecido en la Ley de drogas.

Criterio 27

De acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador en su Artículo 193, entre otras atribuciones, corresponde al Fiscal General de la República, vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma desde la etapa policial, y promover la acción

penal de oficio o a petición de parte.

La Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en su Artículo 3, crea la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República. En el Artículo 17 de esta Ley se establece que el Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal autónomo, privado o personas naturales par la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada. En este sentido, el secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos.

Siendo así las cosas, la UIF tiene como objetivo fundamental la investigación, prevención, detección y erradicación de los delitos previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos. La UIF tiene entre sus atribuciones el recibir reportes de operaciones sospechosas, recibir reportes de introducción de dinero transfronterizo, analizar la información contenida en los reportes, investigar operaciones presumiblemente de lavado de dinero y coadyuvar con las autoridades de procuración de justicia.

Por su parte, en el Código Procesal Penal, Artículos 83, 84 y 85 se plasma que corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. Los fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la policía, velando por el estricto cumplimiento de la Ley, y en el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 11 señala que todas las Instituciones del Estados y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Criterio 28

Debido a que el Ministerio Público Fiscal es el “Dominus” de la acción penal, que la UIF esta adscrita al mismo, y donde existe una corporación policial de carácter nacional a la cual le corresponde la investigación de los delitos y en particular lavado de dinero y activos, no se ha tomado en consideración la posibilidad de crear este tipo de grupos de acción.

La Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos señala en el Artículo 18, con relación al banco de datos donde se recopila información relacionada con el delito de lavado de dinero y de activos, obtenida con colaboración de organismos e instituciones del Estado, que para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Criterio 29

La Unidad de Investigación Financiera es una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General

de la República, de acuerdo a lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. La unidad está dirigida por el Jefe de la UIF y está conformada por un área legal y un área de investigación y análisis. De acuerdo a la estructura orgánica de la UIF, área legal está programada para estar compuesta por cinco (5) Fiscales Auxiliares, además del personal administrativo. El área de investigación y análisis está programada para estar compuesta por cuatro analistas financieros, además del Centro de Computo con el administrador de la Base de Datos.

La Policía Nacional Civil de El Salvador cuenta con una División antinarcoóticos cuya misión consiste en contrarrestar, combatir y prevenir las actividades de narcotráfico y de delito financiero en todo el territorio nacional. La División de Investigación de Delitos Financiero está integrada como Departamento bajo el mando de la jefatura de la División antinarcoóticos. La División cuenta con personal especializado en el área tecnológica, operativa y administrativa, pero hace falta constante capacitación en la materia de legitimación de capitales. El personal es evaluado cada semestre a fin de evitar situaciones anómalas, desarrollando la prueba del polígrafo y pruebas de control.

La Policía Nacional Civil y la UIF están en permanente coordinación a fin de dar seguimiento a las investigaciones y procesos instaurados.

Constitucionalmente, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal. Los Magistrados y Jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes. De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, los Jueces de Paz conocerán del control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial, los Jueces de Primera Instancia de Instrucción conocerán de la instrucción formal en todos los delitos de acción pública y los Tribunales de Sentencia (integrados por tres Jueces de Primera instancia) conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión de los delitos allí expuestos. No existen Jueces ni Tribunales especializados en la materia de legitimación de capitales (sólo en materia militar y de tránsito).

Criterio 30

El Ministerio Público Fiscal a través de la UIF, ha elaborado estadísticas sobre investigaciones y enjuiciamientos en materia de Lavado de dinero y de activos. No existe normativa jurídica que tipifique el delito de financiamiento del terrorismo, en tal sentido no existen delito que investigar por lo tanto no genera problemas sobre el cual llegar acuerdo entre las autoridades

No se mostraron estadísticas en relación a sanciones de carácter pecuniario, asimismo no se evidenció el número de investigaciones iniciadas a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas.

No existen estadísticas sobre el delito de Financiamiento al Terrorismo, ya que no se cuenta con un marco legal que lo regule.

Criterio 31

En relación a este criterio, para el momento de las visitas se evidenció que no existe el intercambio de información en lo que respecta a las tipologías y tendencias sobre el delito de Lavado de Dinero y de Activos, ni sobre los de Financiamiento al Terrorismo. Pero si es que la Unidad de Investigación Financiera y la Policía, mantienen una estrecha colaboración a fin de revisar periódicamente avances en las investigaciones, existiendo un constante intercambio de información.

Criterio 32

No existen programas de entrenamientos y menos certificación especial al respecto.

El Consejo Nacional de la Judicatura tiene entre sus atribuciones, el organizar y administrar la Escuela de Capacitación Judicial, para asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Magistrados y Jueces y demás funcionarios y empleados del Ministerio Público y demás sectores vinculados con el sistema de administración de justicia, pero carecen de capacitación especializados sobre el tema de ALD/CFT. La Unidad de Investigación Financiera tampoco cuenta con un plan de capacitación estructurado.

Criterio 33

Se han externado algunos de los problemas confrontados por las autoridades en las gestiones investigativas, de enjuiciamiento y sancionatorias de los procesos relativos a los delitos en general, no así de manera específica al financiamiento del terrorismo de manera específica. Sin embargo, estas iniciativas han sido mínimas como producto de la falta de recursos para hacerle frente a estos problemas. *No existe normativa jurídica que tipifique el delito de financiamiento del terrorismo, en tal sentido no existen delito que investigar por lo tanto no genera problemas sobre el cual llegar acuerdo entre las autoridades.* La legislación salvadoreña no permite interceptar comunicaciones privadas, lo cual constituye un elemento que pudiera constituir un problema en la efectiva investigación y posterior enjuiciamiento y sanción de conductas ilícitas.

Análisis de Efectividad*Criterio 25*

Si bien es cierto que existe una estructura jurídica adecuada que permite la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, no es menos cierto que debido a las debilidades de la UIF y al alto umbral que representa el límite para realizar el Reporte de Operaciones Sospechosas, se ve comprometida la efectividad para investigar apropiadamente los casos de lavado de dinero y de activos. El FT no está tipificado como delito por lo que es investigado el lavado de dinero procedente de los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo

Criterio 26

La legislación establece bases legales para llevar a cabo técnicas de investigación adecuadas. Sin embargo, no se ha podido medir su efectividad, toda vez que no han sido utilizadas hasta la fecha. En los casos de informantes anónimos, si han adelantados casos de investigación de manera efectiva, manteniendo la debida reserva de los informantes *al punto que ha sido validado por la práctica judicial.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto y de su aplicación a la investigación de delitos de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, es importante recordar que en El Salvador, el Financiamiento del Terrorismo no es considerado como delito per se.

Criterio 27

Las autoridades de ejecución de la Ley están ampliamente facultadas por imperio de la ley para solicitar información a cualquier persona natural o jurídica de carácter público o privado, hasta obtener la información por la vía coercitiva (secuestro de documento u objeto), logrando de esta forma, tener una gran efectividad.

Criterio 28

En este sentido, no se puede hacer una medición de su efectividad, por cuanto los mismos no han sido creados.

Criterio 29

Si bien es cierto que las agencias de ejecución de la ley y procesales encargadas de investigar el lavado de dinero y de activos, cumplen con esta labor, no es menos cierto, que la misma podría verse fortalecida si se le dota de mejores infraestructura, equipos y personal debidamente capacitado y entrenado en lo que respecta a la investigación.

Existen limitaciones en cuanto a presupuesto y personal adecuado de la Unidad de Análisis Financiero. Si bien cuentan con recursos tecnológicos adecuados, los mismos resultan limitados. Requieren de la designación de más personal técnico para llevar a cabo sus funciones de manera cabalmente efectiva. En cuanto a su financiamiento, los recursos asignados no satisfacen las necesidades de la Unidad.

Si bien la Policía Nacional Civil cuenta con insumos básicos para llevar a cabo sus labores adecuadamente, es necesario que la misma cuente con mayores recursos técnicos y de capacitación para desempeñar a plenitud sus funciones.

Se hace necesario dotar a los Jueces y Tribunales de Justicia de mayor presupuesto, capacitación del personal y especialización en temas como el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Criterio 30

Aunque La base de datos estadísticos que mantiene la UIF es constantemente actualizada, la efectividad de este criterio se ve medianamente cumplida, ya que existen ítems del mismo que no se cumplen, en lo que respecta al Lavado de Dinero y de Activos.

En lo que se refiere al Financiamiento al Terrorismo, la efectividad es completamente nula, pues no existe una normativa jurídica que tipifique y sancione este delito.

Criterio 31

Si bien existe un efectivo intercambio de información, no se han elaborados metodologías para la retroalimentación de tipologías. Las instancias judiciales no son capacitadas

adecuadamente con respecto a los métodos y técnicas actuales en materia de LD y FT. Las medidas implantadas sobre el tema no resultan efectivas.

Criterio 32

Si bien el Consejo Nacional de la Judicatura está encargado de organizar y administrar la Escuela de Capacitación Judicial, la cual busca asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los funcionarios vinculados con el sistema de administración de justicia, en la práctica no se están llevando a cabo entrenamientos adecuados con respecto a la ejecución de las leyes dirigidas a combatir el LD o al alcance de los delitos predicados, tipologías del LD y FT, ni técnicas para procesar estos delitos.

La Unidad de Investigación Financiera no cuenta con un plan o programa de capacitación para su personal. La capacitación que reciben es producto de la asistencia internacional. *Al no existir ningún tipo de programas de entrenamiento en relación a este ítem, no hay efectividad que medir.*

Criterio 33

No existe delito de financiamiento del terrorismo por lo tanto no se puede medir la efectividad de este criterio.

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 25

Fortalecer ambas dependencias (equipo idóneo, personal, oficinas, capacitación, presupuesto).

Se debe legislar, a los fines de contar con un marco jurídico que tipifique y sancione el delito de financiamiento al terrorismo.

Se debe legislar, a los fines de imponer un umbral acorde con los estándares internacionales para la elaboración de los Reportes de Operaciones Sospechosas.

Si bien la constitución y las leyes establecen quienes son las autoridades responsables de llevar a cabo la instrucción en un proceso por delito de LD, en la práctica percibimos que el Juez le deja la sustanciación del proceso de instrucción a la Fiscalía General, limitándose a llevar un control de las diligencias de investigación y realizar la audiencia oral, percibiéndose una falta de proactividad por parte de los Jueces.

Criterio 26

El Ministerio Público Fiscal, Jueces Penales y la Corporación Policial deben recibir debido entrenamiento en las técnicas especiales de investigación.

Habilitar otras técnicas especiales de Investigación como son las escuchas telefónicas e interceptación de comunicaciones y/o correspondencia.

Criterio 27

En materia de financiamiento del terrorismo no existe la normativa jurídica para cumplir con este criterio. En tal sentido se recomienda la aprobación del proyecto de ley contra el financiamiento del terrorismo.

Criterio 28

Se deben realizar talleres de capacitación en técnicas especiales de investigación (como son envíos controlados, operaciones secretas, escuchas telefónicas e interceptación de telecomunicaciones), dirigidos a Jueces, Fiscales y Policías.

A raíz de la visita de evaluación, se empezaron a efectuar diligencia de coordinación de los grupos de acción, activándose los mismos. El funcionamiento de este mecanismo debe ser continuo, sentándose las bases para una fuerte y adecuada colaboración interinstitucional.

Criterio 29

Realizar un estudio sobre las necesidades de cada uno de las instituciones que tiene a cargo la ejecución de la ley y procesales.

Elaborar los proyectos de fortalecimiento de acuerdo a las necesidades en relación a los requerimientos internacionales.

Asignación de presupuesto para la elaboración del informe de necesidades y ejecución de dichos proyectos.

Criterio 30

A los fines de contar con cuadros estadísticos de acuerdo a lo expresado en el presente criterio, se debe ampliar la base de datos con ítems que observen los estándares de este criterio.

Se debe contratar un especialista estadístico que refuerce la organización estructural de los organismos que tengan la obligación de mantener dichas estadísticas.

Criterio 31

Diseñar, elaborar y cumplir con cronogramas de talleres entre los entes de prevención, supervisión, control y represión de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos, así como también sobre Financiamiento al Terrorismo.

Participar en conferencias, charlas, talleres nacionales e internacionales, donde se aborden los temas de los delitos antes mencionados.

Solicitar a través de la cooperación internacional y bilateral la realización de talleres de capacitación para los diversos entes involucrados en estos temas.

Se hace necesario implementar un mecanismo para que las agencias involucradas en la materia se mantengan actualizadas sobre los métodos y técnicas utilizados en las actividades de LD y FT; se deben efectuar estudios y clasificaciones de tipos relacionados con estos delitos, e intercambias estas topologías con las agencias involucradas.

Criterio 32

Se hace necesaria la implementación de programas de entrenamiento adecuados a las autoridades administrativas, investigativas, procesales y judiciales, sobre temas de LD y FT. No existen programas de entrenamiento o certificación especial para los investigadores financieros sobre la materia.

Criterio 33

No existe delito de financiamiento del terrorismo por lo tanto no se puede medir la efectividad de este criterio

Se debe legislar en materia de financiamiento al terrorismo, ya que no se cuenta con un marco jurídico que lo regule..

Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 37

Recom. 37: Cumple.

V Cooperación Internacional
(cumplimiento de los criterios 34-42)

Descripción

Criterio 34

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos contempla en su Artículo 18 la creación y

mantenimiento de un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde se recopilará tanto información nacional como internacional, banco que se nutrirá con la colaboración de los organismos e instituciones del Estado. La información que dichas entidades obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones internacionales. En este sentido, en cumplimiento con lo contemplado en el Artículo 22 de dicha Ley referente a la confidencialidad de la información obtenida, la información es compartida en virtud de una solicitud relacionada con un proceso penal.

En cumplimiento con lo establecido en la Convención de Viena de 1988, la legislación salvadoreña permite prestar asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos de lavado de dinero y de activos. Para estos efectos, la Unidad de Investigación Financiera ha sido designada como la autoridad encargada de dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

La legislación salvadoreña contempla procedimientos para acceder y proporcionar asistencia legal mutua a otras jurisdicciones. Su tramitación se lleva a cabo a través de un Supplicatorio, Exhorto ó Comisión Rogatoria el cual se tramita de Estado solicitante o Requerente a Estado Solicitado o Requerido; utilizando la vía diplomática o las Autoridades Centrales correspondientes que contemple el correspondiente Tratado.

El Artículo 182 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a complementar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

El Código Procesal Penal contempla disposiciones referentes a la cooperación judicial internacional, estableciendo que cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de una autoridad en el extranjero, se empleará la formula de comisión rotatoria, debiendo el Juez o Tribunal enviar la comisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia para que lo tramite por la vía diplomática (Art. 139). En el caso que la solicitud proceda del extranjero, estas comisiones rotatorias son diligenciadas en los casos y formas establecidas por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país y la respuesta se enviará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Criterio 35

En cumplimiento con las disposiciones vigentes y los acuerdos internacionales, las autoridades salvadoreñas brindan, ampliamente, asistencia legal a entidades extranjeras, atendiendo solicitudes relacionadas con investigaciones y enjuiciamientos de actividades de Lavado de Dinero y de Activos.

La prestación de las asistencias internacionales no está supeditada a la necesidad de patrones similares o doble incriminación.

La UIF mantiene estadísticas sobre las peticiones de asistencia internacional recibidas por

parte de autoridades extranjeras:

**ASISTENCIA INTERNACIONAL POR LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS,
RECIBIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL EXTERIOR**

PAIS QUE REQUIRIO	CANTIDAD DE SOLICITUDES					TOTAL
	2000	2001	2002	2003	2004	
ESTADOS UNIDOS		6	21	10	6	43
COLOMBIA	1			1		2
ESPAÑA		1				1
ITALIA		1	4	1		6
GUATEMAL A				4		4
HONDURAS			1	3		4
NICARAGUA				1		1
TOTAL	1	8	26	20	6	61

Criterio 36

La República de El Salvador ha suscrito diversos acuerdos bilaterales y multilaterales a fin de establecer medidas que permitan una mejor y eficaz cooperación internacional, entre ellos:

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. (Tokio 1963)

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. (La Haya 1970)

Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. (Montreal 1971)

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional. (Montreal 1988)

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. (Nueva York 1973)

Convenio internacional contra la toma de rehenes. (Nueva York 1979)

Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. (Roma 1988)

Protocolo para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. (Roma 1988)

Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la marcación de los explosivos plásticos para los fines de detección. (Montreal 1991)

Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, entre las Repúblicas de Costa

Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 29 de octubre de 1993

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva Cork 1997)

Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. (Nueva York 1999)

Convenio Interamericano contra el terrorismo. (Bridgetown, Barbados, 2002)

Convenio Centroamericano Para la Prevención y la Represión de Los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ílicito de Drogas y Delitos Conexos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Convención de Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional

Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial con Colombia

Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales con México

Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con México

Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal con Perú

Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente.

Criterio 37

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos contempla en su Artículo 18 la creación y mantenimiento de un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde se recopilará tanto información nacional como internacional, banco que se nutrirá con la colaboración de los organismos e instituciones del Estado. La información que dichas entidades obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones internacionales. En este sentido, en cumplimiento con lo contemplado en el Artículo 22 de dicha Ley referente a la confidencialidad de la información obtenida, la información es compartida en virtud de una solicitud relacionada con un proceso penal.

Los acuerdos suscritos por El Salvador permiten la prestación de cooperación internacional. Las autoridades llevan registros sobre las asistencias internacionales solicitadas y requeridas.

Criterio 38

La legislación salvadoreña permite la prestación de cooperación internacional, no existiendo obstáculos para proporcionar dicha asistencia, siempre y cuando la misma se otorgue en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Siendo así las cosas, resulta aplicable lo establecido en el Código Procesal Penal, Artículo 15 donde se hace referencia a la validez de los elementos de prueba sólo si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de dicho Código. En este sentido, se hace referencia a operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, en cuyo caso se permite el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. De la misma manera podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se

investigan. Aunado a lo anterior, se aplica lo establecido en la Convención de Viena en su Artículo 11 con respecto a la Entrega Vigilada.

Criterio 39

La legislación salvadoreña permite la prestación de cooperación internacional, no existiendo obstáculos para proporcionar dicha asistencia, siempre y cuando la misma se otorgue en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. En este sentido, se aplican las disposiciones legales vigentes (Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos - Art. 25; Código Penal – Art. 126; Código Procesal Penal – Arts. 126, 127, 173, 180, 241, 244).

En la actualidad no se han suscrito acuerdos con otras jurisdicciones para repartir activos confiscados. La legislación salvadoreña no hace referencia a mecanismos de repartición de activos que permitan compartir la propiedad confiscada con otras jurisdicciones, por lo que no existe una prohibición expresa para efectuar este tipo de acuerdos.

Criterio 40

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución de la República de El Salvador la extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos, resultaren delitos comunes.

La legislación salvadoreña permite la extradición de los extranjeros acusados por delitos de Lavado de Dinero y Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo y actividades delictivas en general. El Artículo 182 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el conceder la extradición.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal Artículo 9 (Principio Personal o de Nacionalidad), la ley penal salvadoreña es aplicable a los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo; a los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

Igualmente (Artículo 10 – Principio de Universalidad), se aplica la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

El Salvador es signatario de la Convención Interamericana sobre Extradición, ha firmado Tratados de Extradición con los Estados Unidos de América, con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y con el Reino de España.

Criterio 41

La legislación salvadoreña permite la extradición de extranjeros acusados de la comisión de actividades ilícitas (salvo las excepciones contempladas en el Artículo 28 de la Constitución de la República, antes citado). Por su parte, las normas penales contemplan la aplicación del Principio Personal o de Nacionalidad, el cual señala que la ley penal salvadoreña es aplicable a los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo; a los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños. También contempla el Principio de Universalidad, el cual señala que la ley penal salvadoreña es aplicable a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Criterio 42

Las leyes salvadoreñas conceden a las autoridades competentes las facultades necesarias para implementar efectivamente las disposiciones relativas al LD. Igualmente, las entidades encargadas de efectuar las investigaciones han efectuado esfuerzos a fin de obtener las herramientas tecnológicas y capacitación dirigida a optimizar la implementación de la Ley. Sin embargo, si bien los operadores de justicia cuentan con estructuras, personal y recursos técnicos que les permiten cumplir con sus labores, no cuentan con un presupuesto adecuado para estos efectos, lo cual resulta limitante

El Código Penal y el Código Procesal Penal contemplan disposiciones relativas a la investigación y procesamiento de conductas ilícitas como el Lavado de Dinero, los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo. De la misma manera se establecen disposiciones sobre las entidades encargadas de realizar estas investigaciones y enjuiciamientos. Estas normas son aplicables al momento de recibir solicitudes de asistencia recibidas de otros países.

Los organismos encargados de la investigación cuentan con herramientas de análisis e investigación que les permiten llevar a cabo sus labores. Sin embargo los recursos utilizados para infraestructura, obtención de herramientas de trabajo y capacitación son limitados. No se contemplan disposiciones que doten de presupuesto especial a los entes involucrados en la administración de justicia.

Análisis de Efectividad

Criterio 34

Las disposiciones existentes en materia de asistencia legal mutua, resultan adecuadas para brindar a autoridades extranjeras la debida cooperación en el tema de actividades delictivas. La legislación vigente ha permitido que El Salvador haya podido brindar una amplia cooperación internacional en materia penal, por lo que parece que dichas disposiciones han

logrado producir el efecto esperado.

Criterio 35

De acuerdo a lo informado, El Salvador brinda asistencia a autoridades competentes extranjeras, cuando ha así ha sido requerido, no existiendo obstáculos para proporcionar dicha asistencia, siempre y cuando la misma se otorgue en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. La normativa salvadoreña permite que se lleve a cabo una cooperación internacional efectiva.

Criterio 36

En virtud de la suscripción de convenios, tratados y acuerdos internacionales referentes a asistencia legal mutua, cooperación internacional, lavado de dinero y otras actividades delictivas, El Salvador cuenta con las herramientas necesarias para llevar a cabo una colaboración efectiva con los entes competentes extranjeros.

Criterio 37

Las disposiciones legales vigentes permiten el intercambio de información sobre los casos investigados y procesados, con autoridades competentes extranjeras, resultando eficaces en la consecución de los objetivos planteados.

Criterio 38

La legislación establece bases legales que permiten prestar asistencia internacional a través de la realización de entregas vigiladas y otras técnicas de investigación. Sin embargo, como quiera que estas técnicas han sido utilizadas en casos de drogas, no así en casos de lavado de dinero específicamente, por lo que no se podría medir su efectividad.

Criterio 39

Las solicitudes de asistencia internacional en torno a acciones de captura y el decomiso son atendidas, cumpliendo las disposiciones vigentes para estos efectos. Sin embargo, en cuando a la repartición de activos confiscados con otros países, si bien la legislación salvadoreña no la prohíbe expresamente, no se contemplan procedimientos para estos efectos, ni han tenido experiencias en el tema.

Criterio 40

La ley salvadoreña permite la extradición de extranjeros, apoyándose en los tratados internacionales suscritos en la materia. Sin embargo, no todos estos convenios han sido ratificados, como ocurre con Convención Interamericana sobre Extradición, lo que resulta inconveniente y puede constituir un obstáculo para la realización de este tipo de gestiones.

Por otro lado permite que la ley penal salvadoreña se aplique a delitos no cometidos en El Salvador, en situaciones determinadas, lo cual es aplicable en el caso que el imputado sea un nacional requerido por una jurisdicción extranjera. En este sentido, se nos mencionó como referencia un caso sonado fue procesado en El Salvador, a pesar de haberse cometido el ilícito en otro país (Caso Eliu). No obstante lo anterior, no se han presentados situaciones similares que permitan valorar adecuadamente la efectividad de las normas sobre el tema.

Criterio 41

Si bien la legislación salvadoreña no tipifica como delito el Financiamiento del Terrorismo, las disposiciones relativas a la extradición son aplicables a los delitos en general (salvo las excepciones contenidas en la Constitución). En este sentido, son aplicables a los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, lo que constituye una barrera para que se idealice al país como un paraíso seguro para individuos acusados de actos terroristas. Sin embargo, no todos estos convenios han sido ratificados, como ocurre con Convención Interamericana sobre Extradición, lo que resulta inconveniente y puede constituir un obstáculo para la realización de este tipo de gestiones.

Criterio 42

Las autoridades han logrado realizar las diligencias inherentes a responder con prontitud y cabalmente las peticiones de asistencia recibidas. Sin embargo, no cuentan con los recursos financieros adecuados para satisfacer sus necesidades humanas y técnicas. El recurso humano existente es idóneo, sin embargo, no resulta suficiente.

Recomendaciones y Comentarios**Criterio 34**

Se observa que El Salvador cuenta con disposiciones que hacen viable la cooperación internacional. Sin embargo, resulta prudente una revisión y actualización eventual de los procedimientos existentes a fin de optimizarlos, de ser necesario.

Criterio 36

El Salvador debe ratificar todos los tratados, convenciones y acuerdos que ha suscrito en materia de cooperación internacional.

Criterio 39

A fin de cumplir con este criterio, se deben establecer disposiciones que permitan expresamente la repartición de activos confiscados con otros países, cuando la confiscación sea directa o indirectamente el resultado de acciones coordinadas en el terreno de la ejecución de la ley, y desarrollar estos preceptos.

Criterio 40

El Salvador debe ratificar los convenios que ha suscrito en materia de extradición.

Criterio 41

El Salvador debe emitir una ley que tipifique el Financiamiento del Terrorismo como delito. Se deben ratificar los convenios que ha suscrito en materia de extradición.

Criterio 42

Se debe dotar a las autoridades competentes de mayores recursos financieros, humanos y técnicos a fin de llevar a cabo sus labores de manera mas efectiva y satisfactoria.

Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 3, 32, 33, 34, 37, 38, 40, RE I, RE V

Recom. 3: Cumple mayoritariamente. Se deben ratificar acuerdos de extradición.

Recom. 32: Cumple

<p>Recom. 33: Cumple</p> <p>Recom. 34: Cumple</p> <p>Recom. 37: Cumple</p> <p>Recom. 38: Cumple mayoritariamente. Se deben establecer procedimientos para la distribución de bienes confiscados.</p> <p>Recom. 40: Cumple mayoritariamente. Se deben ratificar acuerdos de extradición.</p> <p>RE I: Cumple mayoritariamente. Se debe tipificar como delito el financiamiento del terrorismo.</p> <p>RE V: Cumple mayoritariamente. Se deben ratificar acuerdos de extradición</p>
--

Evaluación de las Medidas Preventivas para Instituciones Financieras

Para evaluar el cumplimiento con los siguientes requerimientos los evaluadores deben verificar que: (a) El marco legal e institucional se este aplicando y (b) existan medidas de supervisión /regulación vigentes que aseguren que los requerimientos están siendo implementados efectiva y correctamente por parte de todas las instituciones financieras. Ambos aspectos son de igual importancia.

Tabla 2: Evaluación Detallada del Marco Legal e Institucional para las Instituciones Financieras y su Efectiva Aplicación

I Marco General (cumplimiento de los criterios 43 y 44)
Descripción
<p>Criterio 43</p> <p>La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 24 establece que el secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.</p> <p>La Ley de Bancos establece que los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetos a secreto y podrán proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular o a la persona que lo represente legalmente. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y podrán darse a conocer a los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales. (Arts. 201, 232)</p> <p>La Ley de Sociedades de Seguros establece que toda información contenida en las pólizas es confidencial, pudiéndose proporcionar información al asegurado, endosatario o a la persona que los represente legalmente, salvo cuando se trate de información requerida por los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Superintendencia, el banco Central de Reserva de El Salvador y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales. (Arts. 82, 96)</p> <p>La Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios establece que los depósitos y captaciones que</p>

reciben las cooperativas están sujetos a secreto y podrán proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular o a la persona que lo represente legalmente. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrían darse a conocer a los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, cuando así lo requieran. (Arts. 123, 143)

La Ley de Anotaciones electrónicas de valores en cuenta establece que el secreto bursátil no será obstáculo para esclarecer delitos, para impedir embargos sobre bienes, ni para la función de fiscalización de la Superintendencia. (Art. 63)

La Ley del Mercado de Valores establece que la información reservada no podrá invocarse frente a los requerimientos judiciales o a los fundados en una facultad legal. (Art.35)

Criterio 44

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador establece en su Artículo 2 que la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) tiene como finalidad principal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas a su control y le corresponderá la fiscalización del Banco Central, de los Bancos Comerciales, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de las Instituciones de Seguro, de las Bolsas de Valores y Mercancías, de la Financiera nacional de la Vivienda, del Fondo Social para la Vivienda, del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, del Banco de Fomento Agropecuario, del Banco Nacional de Fomento Industrial, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la Federación de Cajas de Crédito, del Fondo de Financiamiento y Garantía para la pequeña empresa, del instituto salvadoreño del seguro social y en general de las demás entidades que en el futuro señalen las leyes.

La SSF en conjunto con la UIF ha difundido dentro del sistema financiero la importancia de contar con un Oficial de Cumplimiento y una Oficialía de Cumplimiento encargados de vigilar las operaciones que realiza una institución Financiera y evitar que sea contaminada por el lavado de dinero, efectúa revisiones a los procedimientos que tienen las instituciones sobre lavado de dinero, y en el caso que amerite se instruyen cambios a las autoridades de esas Instituciones en cuanto a su mejora, evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento dentro de la organización., lleva a cabo revisiones a empresas dedicadas a la transferencia de remesas desde los Estados Unidos de América a El Salvador, las cuales integran el conglomerado de las instituciones financieras sujetas a la supervisión.

La SSF ha organizado en los años 2001, 2002 y 2003 Seminarios sobre el tema de Lavado de Dinero y Activos dirigido tanto a entidades supervisadas como a personal técnico de esta Superintendencia, así como también a otros sectores del país. En la página web de la SSF se observan accesos a las Recomendaciones del GAFI, Normas KYC y sitios relacionados con el tema de Lavado de Dinero.

La superintendencia del Sistema Financiero ha divulgado las 40 más 8 recomendaciones a través de seminarios, además de que aparecen en la página Web de la Institución, para que el público en general las consulte y se informen. Esta Superintendencia tiene bajo su responsabilidad la supervisión del sector bancario como del sector de compañías de seguros.

Donde no se aprecia un cabal conocimiento de las 40 Recomendaciones mas 8 del Gafi es el los

Puestos o Casa de Bolsa, básicamente en las que son de capital independiente o no dependen de un grupo financiero.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y en el marco de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Superintendencia de Valores tiene entre sus funciones el velar por lo intereses del público inversionista, procurando que los activos que ingresen por bolsa sean de origen lícito. En este sentido han desarrollado herramientas de carácter preventivo que buscan orientar a los componentes del mercado y a sus funcionarios y empleados sobre aspectos para la prevención del lavado de dinero y de activos.

Análisis de Efectividad

Criterio 43

Las normas sobre el secreto/reserva de información de las instituciones financieras, han sido formuladas de manera que no limitan los requerimientos efectuados por las autoridades competentes. Esto se refuerza con lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos referente a la no aplicación del secreto bancario y de la reserva tributaria en la investigación de casos de Lavado de Dinero.

Este Criterio se cumple cabalmente, ya que en cualquier investigación que se realiza se recibe la colaboración correspondiente por parte de las instituciones para obtener la información que se esta requiriendo. Dado a que la Fiscalía General tiene jurisdicción nacional, es competente para solicitar informaciones a cualquier entidad, sea cual sea su naturaleza.

Criterio 44

La divulgación de estas recomendaciones ya son del pleno conocimiento de las instituciones que están bajo supervisión de la Superintendencia. Además exigen la inclusión de las mismas en los manuales de control y cumplimiento para la prevención del lavado de dinero. Esto obliga a los sujetos obligados a conocer el alcance de las Recomendaciones y diseminarlas de forma efectiva dentro de sus estructuras. En cuanto al sector de valores, notamos poca efectividad en la divulgación de las Recomendaciones.

Se han designado autoridades competentes que buscan asegurar la implementación de las Recomendaciones 40+8 del GAFI, por parte de ciertas instituciones financieras, sin embargo, se observaron debilidades en cuanto a esta implementación en ciertos sectores debido a la falta de mayor proactividad del regulador.

Recomendaciones y Comentarios

<p>Criterio 43 Dado a que la ley Contra el Lavado de Dinero y Activos estipula la no validez del amparo del secreto bancario, El Salvador a completado este Criterio.</p> <p>Criterio 44 Es necesario que se establezca claramente el rol de las autoridades competentes en cuanto a aplicación de medidas necesarias para que las instituciones financieras cumplan con las disposiciones de las normas anti lavado de dinero y de capitales y de las recomendaciones emitidas por el GAFI. La Superintendencia del Sector Financiero verifica, dentro del marco de las evaluaciones Integrales, que a las instituciones sujeta a su fiscalización conozcan y den a conocer las citadas Recomendaciones. Los demás entes de supervisión deben desarrollar un programa similar al implementado por la Superintendencia del Sector Financiero. A tal efecto, la Fiscalía General deberá coordinar Seminarios para Autoridades Competentes, con la ayuda de la Superintendencia, con el objetivo de dar a conocer como generar la certidumbre respecto al tema.</p>
Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 2
Recom. 2: Cumple
<i>II Identificación del Cliente</i> (cumplimiento de los criterios 45-48 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 68-83 específico para el sector bancario, criterio 101-104 para el sector del seguro y criterio 111 para el sector de valores)
Descripción
<p>Criterio 45 La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en su Artículo 11 establece que las instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios y no pueden mantener cuentas anónimas o cuentas en las cuales hayan nombres incorrectos o ficticios. Las cuentas cifradas o anónimas deben estar debidamente documentadas con información completa del cliente De acuerdo a lo establecido en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, Capítulo III, Normas Particulares, Apertura, no podrán efectuarse aperturas de cuentas o contratos a Clientes que no proporcionen la documentación e información necesaria para su identificación.</p> <p>Criterio 46 La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en su Artículo 10 que las instituciones obligadas tienen el deber de identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando. En el Artículo 13 señala que las instituciones deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades</p>

establecidas y las condiciones indicadas en la Ley, para lo cual dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener la identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando sus datos completos, la identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción indicando los mismos datos y la identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción si la hubiere.

El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece que es obligación de las instituciones el adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley.

El Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera se refiere en su Capítulo III a la Identificación del Cliente, describiendo las medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, que deben realizarse tanto en aperturas de cuentas y contratos, como en la realización de transacciones.

Las instituciones deben abrir un expediente de identificación del cliente persona jurídica en el que deberá obtenerse y hacer constar el nombre, denominación o razón social, domicilio (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona jurídica, actividad económica o giro comercial, número de identificación tributaria, copia del testimonio de la Escritura de Constitución debidamente registrado o cualquier otro documento que de fe de su existencia legal y que acredite su domicilio, tales como último recibo de pagos de impuestos municipales, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono o recibo de pagos de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados. En el caso de personas jurídicas extranjeras, además de estos requisitos, deben presentar original del documento que acredite su legal existencia debidamente autenticado por la autoridad consular correspondiente, así como del que acredite como su representante a la persona natural que se ostente como tal y en caso de ser esta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Criterio 47

El Artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece que las instituciones obligadas tienen el deber de identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando. Estos lineamientos son desarrollados en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, el cual en su Capítulo III se refiere a la Identificación del Cliente, describiendo las medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, que deben realizarse tanto en aperturas de cuentas y contratos, como en la realización de transacciones por parte de personas naturales y jurídicas.

Criterio 48

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en su Artículo 10 que las instituciones obligadas, entre las cuales se encuentran las instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, tienen el deber de identificar fehacientemente y

con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando.

En el Artículo 13 señala que las instituciones deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en la Ley, para lo cual dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener la identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando sus datos completos, la identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción indicando los mismos datos y la identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción si la hubiere.

Análisis de Efectividad

Criterio 45

Las disposiciones vigentes prohíben el mantenimiento de cuentas anónimas o con nombres ficticios, requiriendo el suministro de documentación que fehacientemente permita identificar a los clientes, aplicándose la política Conozca a su Cliente. Las instituciones financieras deben cumplir con estos lineamientos. Las entidades reguladoras y supervisoras deben verificar el cumplimiento de estas medidas.

Las entidades bancarias, además de identificar a sus clientes cuando éstos aperturan cuentas cifradas, les aplican la política de Conozca a su Cliente.

Criterio 46

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos cumple con la exigencia a las instituciones financieras para que identifiquen adecuadamente a sus clientes, lineamientos que son desarrollados en el Instructivo emitido por la UIF, donde se plasman los documentos que deben presentar previamente a la realización de transacciones. Entidades financieras como los bancos, han tomado medidas y procedimientos para la identificación de sus clientes.

Criterio 47

Las instituciones tienen establecidas una serie de medidas y procedimientos para la identificación de sus clientes, señalados en sus manuales de control interno, que han sido aprobados por su administración superior y contra los cuales se cruzan las verificaciones de cumplimiento en las Inspecciones que les efectúa la Superintendencia, con lo que garantiza un correcto apego a las buenas practicas.

Criterio 48

Las instituciones deben cumplir con el registro adecuado cuando se llevan a cabo transferencias y fondos. Sin embargo, no se verifica la procedencia de los fondos que son remesados. No se han emitido lineamientos específicos para este tipo de operaciones.

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 45

Dentro de las evaluaciones Integrales que desarrolla esta Superintendencia a los Bancos, se están verificado los depósitos que se encuentran dentro de la categoría de cuentas cifradas, para establecer que los Bancos estén identificado los clientes que presenten cuentas cifradas. A pesar de los controles citados, la existencia de dicho producto implica una mayor exposición al riesgo de que el sistema de pagos salvadoreño sea permeado por dinero sucio o por fondos cuyo destino sean células terroristas, en tal sentido, entendemos que las autoridades deben analizar la posible eliminación del referido servicio.

Criterio 46

Continuar con las verificaciones de cumplimiento en el marco de las evaluaciones Integrales desarrolladas por ente supervisor de las entidades financieras, siendo estrictos en los caso de las cuentas cifradas. Entendemos, una vez más, que las autoridades salvadoreñas deben analizar la eliminación de este producto, dado el riesgo que implícitamente implica.

Criterio 47

La Superintendencia debe aprobar los manuales de control interno, previa implementación, de a las instituciones sujeta a su supervisión a fin de garantizar la calidad de los mismos y no esperar a comprobarlo producto de una inspección.

Criterio 48

Se observó una debilidad en cuanto a la fiscalización de los aspectos relativos a las remesas de dineros, especialmente las realizadas por entidades no bancarias. Las remesas constituyen un sector importante de la economía, por lo que dicha actividad debe ser supervisada y fiscalizada con especial cuidado.

Se debe exigir a las entidades receptoras que requieran las razones del origen de las transferencias y su propósito, siempre y cuando el monto de las mismas exceda los límites legalmente establecidos, así como la correcta identificación de quien recibe. En las evaluaciones integrales deben abordar aspectos relacionados a la verificación del cumplimiento de estos procedimientos, dado el alto riesgo que implican las transferencias.

Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 10, 11, RE VII

Recom. 10: Cumple

Recom. 11: Cumple

RE VII: Cumple mayoritariamente.

III Monitoreo continuo de cuentas y transacciones

(cumplimiento de los criterios 49-51 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valore; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 84-87 específico para el sector bancario, y el criterio 104 para el sector de seguro)

Descripción

Criterio 49

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el Artículo 9 que las instituciones obligadas deben informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la monda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares. Los bancos, sociedades

emisoras de tarjetas de crédito y grupos relacionados y las instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos, deben informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que en sus pagos mensuales o quincenales pactados hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren elementos de juicio para considerarlos irregulares.

En el Artículo 10 se plasma que los Bancos e Instituciones Financieras, Casa de Cambio y Bursátiles deben adoptar políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la UIF y a la Superintendencia respectiva cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género y que por ello pudiere incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos procedentes de actividades delictivas.

De acuerdo al Artículo 13 de esta Ley, las instituciones deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en la Ley, para lo cual dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener la identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando sus datos completos, la identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción indicando los mismos datos y la identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción si la hubiere.

El Artículo 14 siguiente señala que las instituciones designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados por dicha Ley.

El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala que las instituciones obligadas deben comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización o supervisión la designación o cambios de los funcionarios encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y las comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas y los responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución.

De acuerdo al instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, las instituciones deberán elaborar manuales de operación, los cuales deberán ser aprobados por su administración superior y debidamente autorizados y registrados por el organismo de fiscalización y supervisión respectivo, mismos que contendrán los criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas, así como desarrollar sistemas manuales o de computo que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren estas instrucciones, especialmente para el monitoreo de operaciones o transacciones individuales o múltiples en efectivo superiores a 500,00.00 colones o

su equivalente en moneda extranjera.

El instructivo establece que las instituciones deben constituir una oficina de cumplimiento aprobada por Junta Directiva cuya persona debe ostentar cargo de gerencia con facultad para toma de decisiones y que la unidad de cumplimiento debe ser independiente con funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y de activos.

La Superintendencia asegura que todas las entidades financieras de El Salvador cuentan con un área de Oficialía de Cumplimiento, la cual da seguimiento a las operaciones inusuales o sospechosas. Por otro lado, ha sido desarrollado dentro del Instructivo de la UIF en el capítulo IV Operaciones Sospechosas e Irregulares, una serie de procedimientos que deben de realizar las instituciones financieras cuando hayan determinado operaciones sospechosas, además dichos criterios han sido incorporados en los manuales de control interno.

Criterio 50

Las instituciones financieras están obligadas a prestar atención a cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares, y a cualquier operación que pueda resultar irregular o sospechosa con independencia de su monto, indistintamente su procedencia. (Sin perjuicio de lo anterior, el instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera contempla una “Lista de Exentos” a quienes se les podrá eximir de completar el Formulario de Transacciones en Efectivo, a consideración de la institución financiera, pero no están exentos de ser reportados si existe un cambio brusco de patrones no justificado)

No existe ninguna regulación en la que se limite a los Bancos locales a realizar negocios con Bancos u otras instituciones radicados en jurisdicciones en las cuales la supervisión es limitada, sin embargo, estos tienen el conocimiento de la existencia de una lista de países no cooperadores en el tema de lavado de dinero y de activos emitida por organismos internacionales, por lo que, cualquier operación que se realice debe de ser reportada como una operación sospechosa a la UIF y al ente regulador.

Criterio 51

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en su Artículo 10, que los Bancos e Instituciones Financieras, Casa de Cambio y Bursátiles deben adoptar políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la UIF y a la Superintendencia respectiva cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género y que por ello pudiere incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos procedentes de actividades delictivas.

El área de Oficialía de Cumplimiento y la Gerencia de Auditoría Interna son las responsables

dentro de las organizaciones de los Bancos de verificar, dar seguimiento e informar de aquellas transferencias que no contienen información completa sobre el originador, en caso de resultar irregular deben informar a la UIF como al ente regulador, señalado en el artículo 10 Literal “e” Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

De acuerdo al Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, se considera que la conducta de un cliente es sospechosa cuando pretenda evitar el cumplimiento de los requisitos de información o de registro como oponerse a dar la información requerida para el formulario respectivo, una vez que se le informa que el mismo debe ser llenado.

Análisis de Efectividad

Criterio 49

Si bien las disposiciones legales vigentes contemplan lineamientos tendientes a que las instituciones financieras presten atención especial a las transacciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones inusuales de transacciones que no tengan un motivo económico aparente o lícito, el rango para reportar operaciones supera los estándares internacionales para estos efectos, resultando bastante alto, lo que produce se puedan escapar del reporte algunas transacciones inusuales. Por otro lado, no todas las instituciones financieras cuentan con un Oficial de Cumplimiento o Área de Cumplimiento. Se observó que en varias instituciones financieras, el Oficial de Cumplimiento realiza otras actividades distintas a las inherentes al cargo de Oficial de Cumplimiento. Igualmente se observa que los Oficiales de Cumplimiento no siempre cuentan con la debida independencia para llevar a cabo sus funciones, al estar subordinados a otros ejecutivos distintos a la Junta Directiva o Gerencia General.

Las entidades financieras notifican a la UIF como a la Superintendencia, sobre operaciones inusuales y sospechosas, además los Bancos con mayores activos cuentan con sistemas informáticos que les permiten monitorear estos tipos de operaciones.

La Unidad de Auditoría Especiales de la Superintendencia, es la responsable de llevar el control de las operaciones reportadas por cada entidad sujeta a su supervisión.

Criterio 50

No se les exige a las instituciones financieras que presente una especial atención a las transacciones con personas en jurisdicciones que no cuenten con adecuados sistemas para prevenir o detener el LD o FT. La posibilidad de implementar una “Lista de Exentos” a quienes se les podrá eximir de completar el Formulario de Transacciones en Efectivo resulta inadecuada para estos efectos.

La Superintendencia se limita a verificar que las instituciones bajo su supervisión consideren al momento de realizar negocios el riesgo país, basado en las listas emitidas por los organismos internacionales sobre aquellos países no cooperadores en cuanto al lavado de dinero, además verifican que las entidades financieras den el mismo tratamiento aquellas personas naturales o jurídicas listadas por los Organismos Internacionales como Terroristas y Organizaciones de esta índole.

Criterio 51

No se han emitido lineamientos específicos con respecto a las transferencias electrónicas. No se ha notificado a los organismos correspondientes operaciones de este tipo. Las disposiciones vigentes no resultan suficientes para prestar atención especial a este tipo de operaciones.

Recomendaciones y Comentarios
<p>Criterio 49 Los parámetros para reportar operaciones en efectivo deben ser modificados de acuerdo a los estándares internacionales en el tema.</p> <p>Todas las instituciones financieras deben contar con una persona encargada de verificar la aplicación de las leyes contra el Lavado de Dinero y Activos, y realizar las gestiones tendientes a prevenir que la entidad sea utilizado en actividades de lavado de dinero y de activos. Los Oficiales de Cumplimiento deben responder directamente al órgano máximo de la entidad (Junta Directiva), a fin de garantizar su objetividad.</p> <p>Utilizar las estadísticas para forjar criterios de riesgos, tomando como base la cantidad de reportes en función del tamaño de la entidad analizada.</p> <p>Criterio 50 Los organismos de supervisión deben mantener actualizados a sus supervisados, de información internacional con respecto a países cuyos sistemas antilavado de dinero se consideran débiles y sobre aquellas personas presuntamente vinculadas a actividades ilícitas como el terrorismo. Se debe establecer un mecanismo para comunicar de estas disposiciones a las entidades que no cuentan con un organismo fiscalizador o supervisor especializado.</p> <p>La Superintendencia, como ente supervisor, también debe requerir que las entidades bajo su supervisión establezcan en sus manuales de control interno un procedimiento a seguir para los casos que impliquen transacciones con empresas o personas que provengan de países o territorios tipificados como No-Cooperadores por el GAFI o que el riesgo país sea elevado en función de las clasificaciones internacionales, así como las que aparezcan en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p> <p>Criterio 51 Se deben emitir lineamientos específicos respecto a las transferencias electrónicas y toda la información con respecto a ella. Los entes reguladores y supervisores deben evaluar el cumplimiento de las medidas anti lavado de dinero y de activos en estas operaciones.</p>
Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 14, 21, 28, RE VIII
<p>Recom. 14: Cumple mayoritariamente. El monto establecido para reportar transacciones en efectivo, supera con creces al monto internacionalmente recomendado. No todas las entidades obligadas obligados están, real y efectivamente reportando transacciones en efectivo y RTS</p> <p>Recom. 21: No cumple. Es necesario que se emitan instrucciones en torno a la atención especial que se le debe prestar a las relaciones y transacciones con personas procedentes de países que no apliquen las recomendaciones del GAFI.</p> <p>Recom. 28: Cumple.</p> <p>RE VIII: No cumple. Las organizaciones no lucrativas no son fiscalizadas.</p>
<i>IV Mantenimiento de Registros</i> (cumplimiento de los criterios 52-54 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el

sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 88 específico para el sector bancario, criterios 106 y 107 para el sector de seguro, y criterio 112 para el sector de valores)

Descripción

Criterio 52

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el Art. 10 que las instituciones deben archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada periodo. Posteriormente, en el artículo 12 indica que las instituciones deben mantener por un periodo no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción. a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Por su parte, el Código de Comercio de El Salvador establece en el Artículo 451 que los comerciantes y sus herederos o sus sucesores deben conservar los registros de su giro en general por diez años y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios mercantiles.

Criterio 53

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el Art. 10 que las instituciones deben archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada periodo. Posteriormente, en el artículo 12 indica que las instituciones deben mantener por un periodo no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción. a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Criterio 54

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el artículo 12 que las instituciones deben mantener por un periodo no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción. a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Posteriormente el Artículo 16 señala que el Fiscal General de la República puede solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

El secreto bancario ni la reserva en materia tributaria operan en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos.

Análisis de Efectividad

<p>Criterio 52 Las disposiciones legales exponen claramente la obligación que tienen las instituciones para conservar documentación relativa a las operaciones, por un periodo de tiempo determinado, lo cual debe ser cumplido tanto por las entidades obligadas como por los comerciantes en general. Las entidades financieras están cumpliendo con dichas disposiciones, ya que se conservan la información dentro de los plazos señalados, además cuentan con sistemas de microfilmación y también con sistemas de digitalización para mantener la información contenida en los formularios y documentos resguardada a un menor costo.</p>
<p>Criterio 53 Las normas vigentes exponen claramente la obligación que tienen las instituciones para conservar documentación relativa a las operaciones por un periodo de tiempo determinado, lo cual debe ser cumplido por las entidades obligadas y es verificado por las entidades supervisoras (SSF y Superintendencia de Valores)</p>
<p>Criterio 54 Las leyes contemplan disposiciones relativas a la disponibilidad de los documentos relacionados con las operaciones efectuadas por parte de las instituciones financieras a las autoridades judiciales. Las instituciones financieras atienden adecuadamente estas disposiciones. La Superintendencia también sostiene que las informaciones que necesiten las otras Autoridades Competentes, están disponibles en el momento que así lo requieran, pues pueden disponer de cualquier información de la entidad así como del grupo que la respalda, dada la capacidad de poder efectuar inspecciones consolidadas. En las entidades visitadas pudimos constatar lo citado.</p>
<p>Recomendaciones y Comentarios</p>
<p>Criterio 52 y 53 EN LOS PROCESOS DE VERIFICACION O INSPECCION LA SUPERINTENDENCIA DEBE SEGUIR COMPROBANDO LA EXISTENCIA DE LOS REGISTROS POR EL PLAZO ESTABLECIDO Y VELAR PARA QUE LOS DOCUMENTOS SEAN FACILMENTE OBTENIBLES E INTEGRALES, CON EL OBJETIVO DE QUE LA INFORMACION SEA APROVECHADA EN CASO DE SER REQUERIDA.</p>
<p>Criterio 54 Continuar con el proceso de supervisión evolutivo, de forma tal que el mismo no quede obsoleto, asegurando la disponibilidad y fácil acceso a las informaciones archivadas.</p>
<p>Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 12</p>
<p>Recom. 12: Cumple</p>
<p><i>V Reporte de Operación Sospechosa</i> (cumplimiento de los criterios 55-57 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 101-104 específico para el sector de seguro)</p>
<p>Descripción</p>
<p>Criterio 55 El Artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece que las instituciones obligadas deben informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días</p>

hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares. Los bancos, sociedades emisoras de tarjetas de crédito y grupos relacionados y las instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos, deben informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que en sus pagos mensuales o quincenales pactados hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren elementos de juicio para considerarlos irregulares.

En el Artículo 10 se plasma que los Bancos e Instituciones Financieras, Casa de Cambio y Bursátiles deben adoptar políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la UIF y a la Superintendencia respectiva cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género y que por ello pudiere incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos procedentes de actividades delictivas.

El Reglamento de esta Ley señala en el Capítulo III, Artículos 12-16 parámetros de conductas y procedimientos con relación a situaciones sospechosas o irregulares. Por su parte, el instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del lavado de dinero y de activos en las instituciones de intermediación financiera contempla lineamientos con relación a operaciones sospechosas e irregulares.

La SSF realiza a través de la Unidad de Auditorías Especiales, supervisión a sus entes regulados, en la cual se verifica la existencia en la Institución de procedimientos que permitan determinar si una operación es irregular o sospechosa, se verifica si ésta ha realizado los reportes correspondientes, tanto a la Unidad de Investigación Financiera como a esta Superintendencia, incluyendo en las mismas la información adecuada que respalden los informes enviados.

Las sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia, de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Criterio 56

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala en su Artículo 4 que las personas naturales que por sí o como representantes legales informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados por dicha Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

Criterio 57

El Artículo 4 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala que las instituciones obligadas, para la aplicación y funcionamiento de la Ley deberán guardar confidencialidad de toda información transmitida o requerida de conformidad con la Ley y el Reglamento, de manera que no podrán divulgarla a ninguna persona, incluso a los usuarios o clientes investigados, salvo por orden de un juez competente o del Fiscal General de la República.

El Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las instituciones de intermediación financiera indica que los funcionarios de la UIF y de los Organismos de Fiscalización y Supervisión, así como los empleados, funcionarios, directivos, oficiales de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de las instituciones, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refiere dicho instructivo, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

Análisis de Efectividad**Criterio 55**

Los lineamientos respecto al reporte de operaciones que pudieran estar vinculados a actividades criminales, se aplica supletoriamente al delito de lavado de dinero procedente de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo.

Los procedimientos y lineamientos referentes a los patrones de actividades sospechosas y el reporte de las mismas está suficientemente claros. La SSF verifica el cumplimiento de estas disposiciones, reflejándose un resultado satisfactorio para estos efectos.

Las entidades están notificando a la UIF así como a la Superintendencia sobre operaciones inusuales y sospechosas, además los Bancos con mayores activos cuentan con sistemas informáticos para verificar esas operaciones y dar seguimiento e informar las mismas.

La Unidad de Auditoria Especiales de la Superintendencia cuenta con el control de cada entidad que ha reportado operaciones sospechosas, además refuerzan dicha verificación en las evaluaciones integrales que se desarrollan en cada una de las entidades.

Criterio 56

A la fecha no se había producido perjuicio alguno en la materia, por lo que la disposición relativa a la protección de los funcionarios y empleados de las instituciones financieras frente a la revelación de información relativa a actividades de lavado de dinero, parece ser efectiva.

Criterio 57

Las entidades toman las medidas correspondientes cuando se dan estos tipos de situaciones, sobre todo lo que prevalece es la destitución de los mismos, y se inician los juicios legales según sea el caso.

La superintendencia, da seguimiento a los referidos casos en verificaciones independientes o dentro de las evaluaciones integrales. A tal efecto, se apoya, en estos casos, de los trabajos

<p>elaborados por la Gerencia de Auditoría de las entidades, ya que son ellos los que llevan a cabo las primeras verificaciones correspondientes.</p>
<p>Recomendaciones y Comentarios</p>
<p>Criterio 55 Continuar con las verificaciones de cumplimiento, vía evaluaciones integrales, y determinar las razones que alegan las entidades o personas que no hayan efectuado reportes de transacciones sospechas</p>
<p>Criterio 56 Verificar, vía las inspecciones integrales, que los procesos sean llevados con criterios técnicos adecuados.</p>
<p>Criterio 57 A pesar que existen disposiciones que buscan evitar esta situación, se deben exigir a los funcionarios y empleados de las instituciones financieras, mayores controles para impedir que divulgue indebidamente información sobre el reporte de operaciones a las autoridades. Verificar la objetividad de la estructura de los Códigos de Ética y aprobarlos, así como verificar su aplicación. Establecer drásticas sanciones al respecto.</p>
<p>Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 15, 16, 17, 28</p>
<p>Recom. 15: Cumple Recom. 16: Cumple Recom. 17: Cumple Recom. 28: Cumple</p>
<p><i>VI Cumplimiento, auditorías y controles internos</i> (cumplimiento de los criterios 58-61 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 89-92 específico para el sector bancario, criterios 109 y 110 para el sector de seguro, y criterio 113 para el sector de valores)</p>
<p>Descripción</p>
<p>Criterio 58 La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece que las instituciones obligadas deben capacitar al personal sobre los procesos o técnicas del lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas; establece mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.</p> <p>El Reglamento de esta Ley señala que las instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deben adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley y su Reglamento, establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento. Además deben recopilar documentación bibliográfica sobre el lavado de dinero y de activos, y establecer programas permanentes de capacitación para los miembros de su personal, tanto en lo relativo a procesos y técnicas de lavado de dinero y de activos, como en la forma de reportar oportunamente a quien corresponda, los casos en que en el desempeño de sus cargos, detecten situaciones irregulares o sospechosas.</p>

Por su parte, el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las instituciones de intermediación financiera señala que las instituciones estarán obligadas a desarrollar programas de capacitación y difusión al persona responsable de la aplicación de las Disposiciones relativas al lavado de dinero.

En cuanto al Financiamiento al Terrorismo, no existe una Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo, no obstante las personas u organizaciones listadas como terroristas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, son objeto de depuración en el sistema financiero, comercial y administrativo de El Salvador.

Criterio 59

La Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en su Artículo 14 que las instituciones designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en dicha Ley.

El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala en el Artículo 14, entre las obligaciones de las instituciones, el comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización o supervisión, la designación o cambio de los funcionarios encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y las comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas y los responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución.

El Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las instituciones de intermediación financiera en el Capítulo VIII se refiere al Oficial de Cumplimiento, contemplando la constitución de una Oficina de Cumplimiento y señalando las facultades de la misma.

Criterio 60

El Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el Artículo 4 que las instituciones obligadas deben establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

El Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las instituciones de intermediación financiera se refiere en su Capítulo XI al conocimiento de empleados y Código de Ética, exhortando a las instituciones a seleccionar cuidadosamente a sus empleados y vigilar la conducta de los mismos, en especial de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dineros y control de información.

Igualmente se refiere a la adopción de un Código de Ética bajo el cual las instituciones deben regir sus actuaciones.

Criterio 61

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos, los bancos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, siempre que en

éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia. En este sentido, las subsidiarias quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de los bancos respectivos, sin perjuicio de la que corresponda a las autoridades extranjeras.

La Ley de Bancos establece en el Título Quinto disposiciones relativas a la supervisión consolidada de instituciones financieras. En este sentido señala que sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país receptor de una inversión realizada por sociedades controladoras de entidades financieras de El Salvador y con el objeto de sustentar la supervisión consolidada del conglomerado financiero salvadoreño, la Superintendencia del Sistema Financiero deberá ejercer la fiscalización y requerir información a los bancos u otras sociedades del extranjero en los que la sociedad controladora o las sociedades miembros hayan invertido, siempre que éstas sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad respectiva. Para estos efectos, la fiscalización de los bancos o sociedades objetos de la inversión, se ejercerá con los memorandos de cooperación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se efectúe la inversión. Estos memorandos podrán autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir, en forma recíproca, información de las sociedades que funcionen en ambos países.

En el tema de Seguros, las filiales y otras sociedades en las que una sociedad de seguros posea inversiones en el extranjero, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero y les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Sociedades de Seguros. La Superintendencia sólo podrá autorizar la constitución de las filiales en el extranjero, si existe supervisión prudencial, de acuerdo a los usos internacionales sobre la materia y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instale.

Análisis de Efectividad

Criterio 58

Parte de las instituciones financieras cumplen con el requerimiento de establecer y mantener procedimientos internos para impedir la realización de actos de LD (El sector bancario cuenta con estos procedimientos y mantiene una capacitación regular; no ocurre lo mismo en el sector de valores, quienes reflejan debilidades en cuanto a los procedimientos existentes y falta de capacitación. En el sector seguros se observan iniciativas con respecto a la aplicación de procedimientos internos y un incipiente interés en capacitación. Se percibe una carencia de entrenamiento en estos temas.

En las evaluaciones que se realiza la Superintendencia a las entidades sujetas a su supervisión se verifican los programas de capacitación, el trabajo de la auditoría interna en cuanto a los resultados de los exámenes practicados a la Unidad de cumplimiento y el conocimiento de los empleados respecto a sus roles conforme a la Ley.

Con relación al FT, no se observaron procedimiento sobre el tema y la capacitación es deficiente

Criterio 59

No todas las instituciones financieras cuentan con un Oficial de Cumplimiento o Área de

Cumplimiento. Se observó que en varias instituciones financieras, el Oficial de Cumplimiento realiza otras actividades distintas a las inherentes al cargo. Igualmente se observó que los Oficiales de Cumplimiento no siempre cuentan con la debida independencia para llevar a cabo sus funciones, al estar subordinados a otros ejecutivos distintos a la Junta Directiva o Gerencia General

Criterio 60

Instituciones como los bancos, bolsa de valores, casas de corredores de bolsa y compañías de seguros, parecen contar con un área de recursos humanos encargada de realizar el análisis de las personas que van a ser contratadas, prestando atención a los niveles de vida del personal versus sus ingresos. Existen manuales en las instituciones obligadas, sobre las políticas y procedimientos que deben llevar a cabo para la contratación de personal, en apego a las mejores prácticas.

La SSF como parte de las inspecciones que realizan, hacen una verificación del cumplimiento de estos aspectos.

Criterio 61

La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador ha suscrito Acuerdo de Entendimientos con entidades supervisoras extranjeras, a fin de efectuar una supervisión consolidada de las instituciones financieras y sus grupos económicos. Entre ellos, se observan Acuerdos con Canadá, Estados Unidos, Panamá, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Taiwán, Perú, además de firmar el Acuerdo de intercambio de información entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de otras Instituciones Financieras.

A través de la supervisión consolidada se puede verificar el cumplimiento de la normativa emitida por El Salvador, siempre y cuando no riña con la normativa del país receptor; sin embargo, si bien han suscrito Acuerdos de entendimientos a fin de efectuar esta supervisión adecuadamente, en la práctica se encuentran con limitantes contempladas en las legislaciones extranjeras, como por ejemplo, el no poder acceder a cierto tipo de información.

Con relación al tema de Financiamiento del Terrorismo, no se realizan revisiones a empresas filiales de bancos o del conglomerado financiero. Se indica que no existen antecedentes sobre verificaciones al respecto.

El Salvador no requiere de MOU para compartir informaciones, por lo que la Superintendencia puede compartir las conclusiones y recomendaciones generadas por las inspecciones integrales que realice.

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 58:

Se hace en extremo necesario que las instituciones financieras mantengan políticas de control interno elaboradas acorde a las operaciones que realizan, para evitar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Aprobar e implementar una Ley Contra el Terrorismo y su Financiamiento, con el fin de contar con el aval legal para actuar.

Desarrollar un plan de capacitación que involucre a todos los Sujetos Obligados, con el objetivo de generar la conciencia necesaria respecto al tema.

Criterio 59

Verificar, en las evaluaciones de inspección integrales, que las actividades que desarrolla el Oficial de Cumplimiento van acorde con su rol según la Ley y están apegadas a las mejores prácticas.

Las Autoridades Competentes deben mantener estrecha comunicación con los Oficiales de Cumplimiento, a fin de generar un clima de cooperación eficiente.

Criterio 60

En las evaluaciones integrales son verificados los expedientes del personal que ha sido contratado por la institución obligada, pero entendemos que este Criterio, basado en la Recomendación 19 del GAFI, debe ser tomado en cuenta en la estructura de la Ley, a fin de contar con el amparo legal y no solamente con el de las mejores prácticas.

Criterio 61

Procurar la firma de los Memorandos de Entendimiento (MOU) necesarios para realizar Supervisiones Consolidadas y así cumplir con la Recomendación 20 del GAFI.

Resulta importante fortalecer las supervisiones transfronterizas en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, en instituciones que conforman el conglomerado financiero.

Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 19, 20

Recom 19: Cumple mayormente. Se hace necesario implementar mayores y mas profundos programas de capacitación para los empleados de las instituciones financieras obligadas.
Recom 20: Cumple mayormente.

VII Estándares de Integridad

(cumplimiento de los criterios 62 y 63 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 114 para el sector de valores)

Descripción**Criterio 62**

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos, Art. 11, ninguna persona natural o jurídica, directamente o por interpósita persona, podrá ser titular de acciones de un banco que representen más del 1% del capital de la institución, sin que previamente haya sido autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. La Superintendencia denegará la autorización cuando el adquirente se encuentra en algunas de las circunstancias señaladas en dicho Artículo, entre las cuales se observa que la persona haya sido condenada por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito, que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones o que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir.

Los accionistas de un banco deben presentar a la Superintendencia, por medio del banco respectivo, en los primeros 90 días de cada año, una declaración jurada en la que hagan constar que no se encuentran en ninguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 11 citado.

La Superintendencia del Sistema Financiero ha emitido Normas sobre la transferencia de acciones de bancos, controladoras de finalidad exclusiva y sociedades de ahorro y crédito (NPBA-23), a fin de reglamentar estas transacciones.

El Capítulo III de la Ley de Bancos se refiere a la administración, requisitos e inhabilidad de directores, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los directores y los requisitos e inhabilidades de directores, entre los cuales se encuentran quienes hayan sido condenados por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito, las personas (o sus cónyuges) a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

La Ley de intermediarios financieros no bancarios establece en su Artículo 15, disposiciones referentes a la administración, requisitos e inhabilidades de directores, estableciendo entre las inhabilidades para desempeñar dichos cargos a quienes hayan sido condenados por haber cometido o participado en la comisión de cualquier delito doloso, las personas (o sus cónyuges) a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en las actividades relacionadas con el narcotráfico, delitos conexos y los tipificados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave de las leyes y normas de carácter financiero, entre otras.

La Ley de Seguros en su Art. 11 señala que los directores de la Junta Directiva de las sociedades de seguros deben ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad probada en el campo de las finanzas, banca, seguros o fianzas. En el Art. 12 señala las inhabilidades para ser director, entre las cuales están los condenados por sentencia ejecutoriada por delito contra el patrimonio o contra la hacienda pública y los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y demás normas que rigen al sistema financiero.

La Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la micro, pequeña y mediana empresa establece en su Art. 46 que todos los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad de Garantía deberán ser socios de reconocida honorabilidad, debiendo contar con conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. En el Art. 47 se refiere a la Inhabilidad de los directores, entre las cuales están los condenados por haber cometido o participado en la comisión de cualquier delito doloso, las personas (o sus conyuges) a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, delitos conexos y los tipificados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave de las leyes y normas de carácter financiero.

La Superintendencia del Sistema Financiero tiene entre sus atribuciones el cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las entidades sujetas a su vigilancia.

De acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, los directores o administradores de Bolsas de

Valores y directores de casas de corredores, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia financiera, y entre las inhabilidades para ejercer estos cargos están los que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio o contra la Hacienda Pública.

Criterio 63

De acuerdo a la Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, le corresponde a esta entidad la vigilancia de las obligaciones mercantiles en relación al funcionamiento, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las sociedades, excepto las sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones; el funcionamiento de las sociedades extranjeras o sus sucursales que operen en el país; el funcionamiento, modificación, disolución y liquidación de las empresas individuales de responsabilidad limitada y las actividades mercantiles, sujetas a su competencia por disposición expresa del Código de Comercio. Esta Ley establece que cuando de la investigación efectuada por la Superintendencia resultare la posible comisión de un hecho delictivo, la Superintendencia debe avisar inmediatamente a la Fiscalía General de la República y remitir las certificaciones respectivas.

Análisis de Efectividad

Criterio 62

La Superintendencia del Sistema Financiero cuenta con las herramientas necesarias a fin de evitar que criminales y organizaciones criminales controlen las instituciones financieras por ella reguladas. Igualmente, las disposiciones vigentes llevan a que estas instituciones cuenten con un cuerpo administrativo idóneo.

Criterio 63

Para los casos cuya responsabilidad recae sobre la Superintendencia del Sistema Financiero, notamos que se preocupan por depurar adecuadamente a quienes intervienen en el sistema accionario de las empresas que supervisan, aunque para fines de desarrollar una supervisión consolidada, esto una vez otorgada la licencia operativa, manifestaron que han enfrentado ciertas dificultades dado a que el grueso de estructura de capital de algunas entidades no corresponden a personas jurídicas o morales salvadoreñas.

Por otro lado, se manifiestan dificultades a tomar en cuenta, tales como la supervisión y control de las remesas. La Superintendencia de Obligaciones Mercantiles es la encargada de supervisar este sector, a través del cual se operan miles de millones de dólares norteamericanos. No existe el más mínimo control y la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República nunca ha recibido reportes de transacciones sospechosas, ni informes operacionales de transacciones superiores al límite establecido. Lo propio ocurre con la Lotería de Beneficencia Pública, la cual debe ser supervisada por la Corte de Cuentas y con los Casinos y Casas de Juego, que aunque no existen muchos no dejan de ser un foco de alto riesgo. Para estos últimos negocios no existe una normativa legal, lo que dificulta su supervisión y control.

El Salvador ha ratificado la Convención Interamericana Contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención Internacional Contra el Financiamiento del Terrorismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con lo que pueden suplir la falta

de una legislación contra el financiamiento del terrorismo. Aunque ya existe un Ante-Proyecto de Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, el cual debe ser convertido en ley próximamente.

Este Ante-Proyecto contiene puntos que fortalecerán la estructura preventiva y de detección, acercando aun más la normativa legal nacional a la internacional. Por ejemplo, reducir el límite a reportar a US\$10,000.00; pues en la actualidad el mínimo legal a considerar para reporte es US\$57,000.00. Este alto límite convierte a la economía salvadoreña en un blanco atractivo para lavadores, pues con unas cuantas operaciones fraccionadas pueden lavar grandes cantidades de capitales.

Pues, las disposiciones existentes observadas no reflejan contener los elementos idóneos para impedir el uso ilícito de entidades identificadas como vulnerables frente a actividades ilícitas. No se observa una vigilancia adecuada en las actividades mercantiles no supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, Valores y Pensiones, ni verificación alguna del cumplimiento de las normas anti lavado de dinero y de activos, mucho menos para evitar el financiamiento del terrorismo. Las sanciones contempladas para el caso de detectar una conducta inadecuada o incorrecta, resultan irrisorias frente a los montos manejados por las organizaciones criminales.

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 62

CONTINUAR APLICANDO EL PROCEDIMIENTO DE DEPURACION DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. CUANDO LA PERSONA A DEPURAR SEA EXTRANJERA, DEBERAN PROCURAR DEPURARLA EN SU PAIS DE ORIGEN O DE RESIDENCIA, VIA LA EGMONT SECURITY WEB O CUALQUIER OTRA HERRAMIENTA QUE LES PERMITA OBTENER DATOS FEACIENTES DEL DEPURADO.

Criterio 63

Coordinar la supervisión efectiva de los sectores de Juegos, Remesas y de cualquier otro sector cuyas operaciones impliquen altos niveles de riesgos, dado el gran movimiento de dinero líquido que se tranzan en los mismos.

Convertir en Ley el Ante-Proyecto Contra el Financiamiento del Terrorismo y que la misma modifique los aspectos o puntos necesarios en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (Disminuir el limite a reportar de US\$57,000.00 a US\$10,000.00), y que a su vez establezca las responsabilidades de control y supervisión de los sectores que al momento acusan su carencia, lo que los sindicó como sectores de alto riesgo.

Consideramos necesario fortalecer la fiscalización de las actividades comerciales no supervisadas en la actualidad, y las organizaciones benéficas sin fines de lucro, no solo al momento de otorgar la respectiva autorización, sino a lo largo de su vida jurídica. Se requiere dar seguimiento a las anomalías encontradas en las inspecciones realizadas y estructurar eficazmente los exámenes in situ que se realizan, a fin de obtener una muestra que refleje la realidad de las actividades que se realizan.

Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 29

<p>Recom 29: Cumple mayoritariamente. Se debe fortalecer fiscalización de las actividades comerciales no supervisadas a fin de evitar que las mismas sean utilizadas en negocios ilícitos.</p>
<p><i>VIII Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas</i> (cumplimiento del criterio 64 para el (i) para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 93-96 específico para el sector bancario y criterios 115-117 para el sector de valores)</p>
<p>Descripción</p>
<p>Criterio 64 La Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero establece entre las atribuciones de la institución, el cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al Banco Central y demás entidades sujetas a su vigilancia. En este sentido, el Capítulo VII de la Ley se refiere a las infracciones y sanciones, indicando que las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las Leyes, Reglamentos, Estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de las instrucciones u órdenes que les imparta aquella dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y reservas de capital sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios.</p> <p>De acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, esta institución tiene por finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las entidades sujetas a su control y entre sus atribuciones está el imponer las sanciones correspondiente, de conformidad a los procedimientos establecidos en dicha Ley. No obstante, no se ha desarrollado un régimen de sanciones para los efectos del lavado de dinero y de activos</p> <p>La Superintendencia del Sistema Financiero y la de Valores pues, cuentan con suficiente autoridad para realizar las revisiones correspondientes e instruir los procesos administrativos contra aquellas entidades financieras que incumplan disposiciones legales aplicables a estas, potestad que se encuentra establecida en el artículo 3 de su ley Orgánica. La Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, dado su rol investigativo judicial, no tiene facultad para imponer sanciones administrativas, pero puede solicitar inspecciones y tomar las decisiones que entienda como pertinentes, producto de los informes que arroje la inspección.</p>
<p>Análisis de Efectividad</p>
<p>Criterio 64 Se realizan evaluaciones o inspecciones a las entidades financieras con periodicidad, cuyo resultado se comunica la Unidad de Investigación Financiera a través de informes. Si existen observaciones no subsanadas, se inicia el proceso administrativo correspondiente. Para el caso del sector Bursátil, observamos que la Superintendencia de Valores a pesar de encontrar deficiencias de información debida en algunas transacciones, no han emitido sanción alguna para ninguno de las Casas de Bolsa responsables..</p>
<p>Recomendaciones y Comentarios</p>

Aplicar las sanciones correspondientes en los casos de violación a lo establecido en la ley. Solicitar y verificar el apego a las mejores practicas de cumplimiento y transparencia.

IX—Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes
(cumplimiento de los criterios 65-67 para el (i) el sector bancario; (ii) el sector de seguro; (iii) el sector de valores; y (iv) otro sector financiero, más el criterio 97-100 específico para el sector bancario y criterio 118-120 para el sector de valores)

Descripción

Criterio 65

.

.

A partir del año 2001 la Superintendencia del Sistema Financiero cuenta con La Unidad de Auditoria Especiales que se encarga de hacer la revisión correspondiente sobre la aplicación de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, así como de los estándares internacionales a las entidades sujetas a su supervisión, asimismo para realizar una mejor supervisión se apoyada con las otras unidades de la Intendencia de Supervisión de la Superintendencia, actualmente la unidad esta conformado por dos personas Jefe de la Unidad y un Auditor Senior. A pesar de que se preocupan por entrenar a su personal, entendemos que la Unidad de Auditoria Especiales debe ser fortalecida con la adición de más personal, dado el tamaño del sector, la cantidad de datos a analizar y la rápida evolución de los negocios financieros.

Para el caso de la Superintendencia de Valores, esta no cuenta con una Unidad cuyo rol sea el de hacer cumplir las medidas preventivas necesarias, pero se ocupan de verificar ciertos niveles de cumplimiento en las entidades bajo su supervisión. En cuanto a los recursos técnicos notamos que necesitan fortalecer su estructura.

La Superintendencia de Obligaciones Mercantiles no cuenta con la estructura adecuada para desempeñar su rol de supervisor.

Criterio 66

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos señala en el Art. 16 que los organismos e instituciones del Estado y los organismos públicos de fiscalización están obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por dicha Ley, a solicitud de la UIF y de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Criterio 67

La Superintendencia del Sistema Financiero ha suscrito varios acuerdos de cooperación tendientes permitir que se lleve a cabo una supervisión completa y consolidada:

1. Acuerdo AC-02-1998. Acuerdo de intercambio de información entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras. (1998)

2. Convenio de Entendimiento entre la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras de Canada y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, referente a la Cooperación Mutua. (2004)
3. Nota de entendimiento con la Oficina del Controlador de la Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (2003)
4. Acuerdo de Cooperación entre la Superintendencia de Bancos de Guatemala y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (2001)
5. Acuerdo de Cooperación entre la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (2000).
6. Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia de Bancos de la Republica Panamá y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (2000).
7. Memorando de Cooperación o Entendimiento entre la Superintendencia de Banca t Seguros del Perú y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (1998).
8. Acuerdo de Entendimiento para la cooperación y el intercambio de información entre la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y la Agencia de Asuntos Monetarios del Ministerio de Finanzas de la Republica de China (2000).
9. Acuerdo de Cooperación y Entendimiento entre la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (2002).
10. Acuerdo de Cooperación o Entendimiento entre la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (2002).
11. Acuerdo de Entendimiento para la supervisión consolidada y el intercambio de información entre la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (2003).

Análisis de Efectividad

Criterio 65

La Superintendencia del Sistema Financiero desempeña apropiadamente su rol, aunque como hemos citado en la Descripción, debe ser fortalecida. Para la Superintendencia de Valores el alcance de efectividad es limitado, por el hecho de que no cuentan con la estructura adecuada, pero entendemos que esta debilidad puede ser corregida con facilidad, dada la excelente formación de los técnicos que componen esta Institución. Donde la situación se agudiza es en la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, pues en el entendido de su rol de verificador y supervisor, no percibimos el apoderamiento adecuado, dadas sus evidentes carencias para cumplir con sus responsabilidades legales.

Criterio 66

. Los entes supervisores colaboran con todas las entidades gubernamentales y con cualquier otra entidad competente, que solicitan la cooperación. Lo referente a la pro actividad se limita a la Superintendencia del Sistema Financiero, los demás entes supervisores se limitan a ser reactivos.

Lo Anterior trae como consecuencia que la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, no cuente con los informes operativos del manejo de efectivo en todos los sectores de la economía salvadoreña, por lo que no controla la situación o posicionamiento de los mismos, dificultando la eficiencia de sus esfuerzos por cumplir con sus responsabilidades como Autoridad Competente

Criterio 67

Los acuerdos de entendimiento suscritos por la Superintendencia del Sistema Financiero permiten la prestación de una cooperación adecuada con entes supervisores extranjeros. Desde el 2003 la Superintendencia del sistema financiero ha iniciado revisiones a filiales de conglomerado fuera del territorio nacional, amparado a los convenios suscritos. Los demás entes supervisores no cuentan con acuerdos de este tipo, pero pueden cooperar

Recomendaciones y Comentarios

Criterio 65

Fortalecer la Unidad de Auditoria Especiales, a fin de que cuente con más personal técnico, capacitaciones continuas relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Desarrollar dentro de la estructura organizacional de la Superintendencia de Valores una Unidad que trabaje en el control y prevención del lavado, así como implementar un programa de capacitación en prevención y detección de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (ALD/FT).

Fortalecer y apoderar a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, a fin de que cumpla con su rol de ente supervisor, dotándola de equipos, entrenamientos continuos en programas ALD/FT y de apoyo en los casos que tramiten.

Criterio 66

GENERAR LA CONCIENCIA NECESARIA ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, A TRAVES DE ENTRENAMIENTOS Y MOTIVACIONES DE OTRO TIPO, A FIN DE QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY. QUE SEAN ENTES PROACTIVOS EN LO RELATIVO AL APOYO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Criterio 67

Resulta conveniente efectuar gestiones fin de formalizar nuevos convenios de cooperación con entidades supervisoras de otras jurisdicciones.

Criterio Específico para los Sectores Bancario, de Valores y de Seguro	
Tabla 3: Evaluación del Sector Bancario sobre la base del Criterio Específico para el Sector	
II—Identificación del Cliente	
Criterio 68	
Los bancos deben tener establecido políticas y procedimientos escalonados de aceptación del cliente que exijan una mayor diligencia debida para clientes de alto riesgo (CDD 20).	
Descripción	Todo los Bancos aplican la Política Conozca a su Cliente, los cuales han elaborado y aprobado por parte de sus Juntas Directivas los manuales relacionados a ese tema.
Análisis de la efectividad	Los Bancos establecidos en El Salvador cuentan una Oficialía de Cumplimiento y área de Auditoría Interna, unidades que se encargan de monitorear la aplicación de las políticas y los manuales de procedimiento sobre el tema de Lavado de dinero y activos. Además la Superintendencia del Sistema Financiero realiza exámenes y verifica el cumplimiento de las políticas y manuales.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 69	
Los bancos deben tomar, a alto nivel administrativo, las decisiones sobre la entrada en relaciones comerciales con clientes de alto riesgo (CDD 20).	
Descripción	Los Bancos cuentan con comités ejecutivos de cumplimiento, los cuales están facultados para autorizar o denegar las posibles relaciones comerciales con sus clientes.
Análisis de la efectividad	La Superintendencia del Sistema Financiero revisa y evalúa las aprobaciones que toman los diferentes comités como los acuerdos de las Juntas Directivas de los Bancos.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 70	
Los bancos deben identificar a la persona o entidad que mantenga una cuenta con el banco o aquellos en cuyo nombre se mantiene una cuenta (es decir, los usufructuarios); a los beneficiarios de transacciones llevadas a cabo por intermediarios profesionales; así como también a cualquier persona o entidad vinculada a una transacción financiera que puede representar un riesgo significativo en cuanto a la reputación u otro tipo de riesgo para el banco (CDD 21).	
Descripción	Dentro los manuales que las instituciones financieras emitidos y el instructivo de la UIF, señalan la necesidad de conocer al cliente, por lo que existen expedientes con información general de cada uno de ellos.

Análisis de la efectividad	En las evaluaciones que realiza el ente supervisor se verifican dichos aspectos para constatar la información que han proporcionado los clientes.
Recomendaciones y Comentarios	El ente supervisor debe extender mas las muestras para verificar la calidad de información proporcionada por los clientes, así como realizar revisiones detalladas en cuanto a las transferencias de fondos desde su cuenta a otras cuentas o que recibe a su cuenta.
Criterio 71	
Los bancos deben instaurar un procedimiento sistemático para identificar a los clientes y no deberán establecer una relación bancaria hasta tanto no se haya verificado satisfactoriamente la identidad de un cliente. A los bancos debe exigírseles que mantengan actualizada y precisa la información sobre la identificación del cliente, mediante la realización de revisiones regulares de los registros existentes. Un momento apropiado para hacerlo es cuando tiene lugar una transacción de importancia, cuando los estándares de documentación del cliente cambian sustancialmente, cuando ocurre un cambio de envergadura en la forma en que opera la cuenta, o cuando el banco se da cuenta de que carece de información suficiente sobre el cliente existente (CDD 22, 24).	
Descripción	En cumplimiento a los artículos 10 y 11 de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, los Bancos están identificando adecuadamente a todos sus clientes.
Análisis de la efectividad	En las evaluaciones que esta realizado la Superintendencia del Sistema Financiero se verifica el cumplimiento de Ley en cuanto a la identificación de los clientes.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 72	
Los bancos deben prestar una atención especial a los clientes no residentes y comprender las razones por las cuales el cliente ha escogido abrir una cuenta en el país extranjero (CDD 23).	
Descripción	Los Bancos previo a prestar cualquier servicio a personas extranjeras, les requieren una serie de documentos que permitan identificarlos para concretizar negocios además en el instructivo de la UIF, se encuentra desarrollado el tipo de información que debe de solicitar a personas extranjeras residentes como no residentes.
Análisis de la efectividad	La Superintendencia del Sistema Financiero constata en las evaluaciones integrales que desarrolla, la calidad de la información que están proporcionado los clientes a las instituciones.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 73	

Los bancos deben aplicar una diligencia debida mejorada a las operaciones bancarias privadas (CDD 25).	
Descripción	Se entiende como operaciones privadas todas aquellas que realiza un Banco con su Cliente, por lo que en todas las operaciones bancarias privadas que se concretan, las instituciones Bancarias están en la obligación de identificar debidamente a sus clientes.
Análisis de la efectividad	En las evaluaciones que realiza la Superintendencia, verifica dicho aspecto para constatar que la información proporcionada por los clientes de la institución es verídica.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 74	
Los bancos deben aplicar procedimientos de diligencia debida más elevados para un cliente, si dicho banco tiene algún motivo para creer que otro banco le está negando a tal cliente el uso de las facilidades bancarias (CDD 29).	
Descripción	Para el caso de las operaciones activas, los Bancos se aseguran en verificar en la Central de Riesgo de la Superintendencia del Sistema Financiero la calificación de riesgo asignado a un cliente establecidos por los otros Bancos, el cual será un parámetro para autorizar o no un préstamo, para el caso de las operaciones pasivas no existe un procedimiento sistemático para conocer si otro banco le negó una operación pasiva.
Análisis de la efectividad	Los casos que cita este criterio son sometidos a Comités para decidir que medidas a tomar por los clientes que resulten bajo dicha situación.
Recomendaciones y Comentarios	Diseñar un procedimiento de reporte coordinado entre las instituciones financieras cuando se presente este tipo de eventos.
Criterio 75	
Cuando una cuenta ha sido abierta pero surgen problemas, que no pueden ser resueltos, en cuanto a la verificación en la relación bancaria, los bancos deben cerrar la cuenta y devolver el dinero a la fuente desde la cual lo recibió, sujeto a cualquier legislación nacional referida al manejo de transacciones sospechosas (CDD 28).	
Descripción	Los Bancos de El Salvador siguen el presente criterio así como también la disposición que señalan los artículos 1195 y 1198 del Código de Comercio de El Salvador, cuando se toman la decisión de cierre de la(s) cuenta(s), fondos que son devueltos a los cuentas correntistas o quedan restringidos según sea el caso, además informan a la Unidad de Investigación Financiera UIF y Superintendencia del Sistema Financiero, ya que así lo requiere la Ley contra el Lavado de Dinero y su Reglamento.
Análisis de la efectividad	Las instituciones cumplen con este criterio tal y como se requiere y además estos casos son informados por las Instituciones Bancarias a la Unidad de Investigación Financiera UIF y Superintendencia del Sistema Financiero.

Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 76	
Cuando el cliente sea un fideicomiso, los bancos deben obtener información sobre los fiduciarios, los fideicomitentes/otorgantes y beneficiarios (CDD 32).	
Descripción	Dentro de la Ley de Banco se encuentra el capítulo V Servicios, relacionados con los FIDEICOMISOS en el cual establece una serie de procedimientos para que un Banco pueda dar el Servicio de Fideicomisos, así como también lo que señala el artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activo, siendo la Superintendencia del Sistema Financiero la que supervisa dicho servicio.
Análisis de la efectividad	Es necesario que el ente fiscalizador ejecuta con más frecuencia evaluaciones sobre los Fideicomisos existentes en los diferentes Bancos de El Salvador.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 77	
Cuando el cliente es un vehículo corporativo, a los bancos debe exigírseles que entiendan y documenten la estructura de la compañía, que determinen la fuente de los fondos y que identifiquen a los usufructuarios y a aquellos que tienen el control sobre los fondos, para impedir que el vehículo corporativo sea utilizado para operar cuentas anónimas. Debe ejercerse un cuidado especial al iniciar transacciones comerciales con compañías que tienen accionistas nominados o acciones en forma de al portador (CDD 33, 34).	
Descripción	Dentro de los manuales de cumplimiento autorizados por la Junta Directiva de los Bancos, se tiene estipulado el tipo de información (Estructura de la Compañía, Actividad Económica, Accionistas, Juntas Directivas, Accionistas, Representantes Legales, Estados Financieros, Empresas Relacionadas, Flujos de Efectivos) que requieren para identificar a sus clientes corporativos.
Análisis de la efectividad	La Superintendencia del Sistema Financiera evalúa la calidad de información que los clientes corporativos proporcionan a las instituciones fiscalizadas.
Recomendaciones y Comentarios	
Criterio 78	
Cuando los bancos utilizan introdutores , la responsabilidad máxima en conocer a los clientes recae siempre en el banco. Los bancos deben utilizar las condiciones siguientes a la hora de determinar si pueden o no confiar en los introductores:	
<ul style="list-style-type: none"> • El introductor cumple con los patrones mínimos de diligencia debida referidos 	

<p>al cliente y que exigen los bancos;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos de diligencia debida del introductor referidos al cliente, son tan rigurosos como los que hubiera puesto en práctica el propio banco para el cliente; • El banco tiene que estar convencido de la confiabilidad de los sistemas establecidos por el introductor para verificar la identidad del cliente; • El banco tiene que llegar a un acuerdo con el introductor mediante el cual se le de el derecho a verificar la diligencia debida empleada por el introductor; y • Que todos los datos de identificación relevantes, así como el resto de la documentación sobre la identidad del cliente, sean presentados inmediatamente al banco por el introductor (CDD 36). 	
Descripción	PARA LOS BANCOS DE EL SALVADOR <u>NO EXISTE ESTA FIGURA</u> DE INTRODUCTORES O AL MENOS NO SE HA DETERMINADO EN ESTE MOMENTO EN ALGUNA VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL ENTE FISCALIZAR.
Análisis de la efectividad	
Recomendaciones y Comentarios	
<p>Criterio 79</p> <p>Los bancos deben identificar a los usufructuarios de las cuentas de clientes abiertas por intermediarios profesionales; las excepciones se podrán aplicar solamente a cuentas mezcladas en circunstancias que hayan quedado claramente definidas por las regulaciones o las orientaciones en materia de supervisión, sujeto a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El intermediario está sujeto a los mismos procedimientos y legislación que el banco en cuanto al lavado de dinero y la regulación, así como también a los mismos estándares de diligencia debida para el cliente con respecto a su base de clientes que el banco; • El banco es capaz de definir que el intermediario se ha vinculado a un proceso de diligencia debida sólido; • El intermediario es capaz de ubicar los activos en las cuentas agrupadas con relación a los beneficiarios a los que estos corresponden; y • El intermediario es capaz de entregar la información requerida por el banco sobre los beneficiarios (CDD 39, 40). 	
Descripción	SE DESCONOCE HASTA ESTE MOMENTO QUE EXISTAN INTERMEDIARIOS PROFESIONALES EN LOS BANCOS DE EL SALVADOR , YA QUE NO SE HA REPORTADO LA SITUACION ALGUNA, DE ACUERDO A LA LEY DE BANCOS UNICAMENTE PUEDEN CAPTAR FONDOS LOS BANCOS SEGÚN EL ARTÍCULO 51.
Análisis de la efectividad	

Recomendaciones y Comentarios	
<p>Criterio 80 Los bancos deben contar con una política y procedimientos para manejar relaciones bancarias con personas expuestas políticamente (PEP) que cubran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La identificación, entre los clientes nuevos o los ya existentes, de una persona expuesta políticamente; • La identificación de personas o empresas relacionadas con dichas PEP; • Verificación de la fuente de los fondos antes de abrir la cuenta; y • Aprobación de la administración superior para establecer relaciones bancarias con PEP (CDD 41, 44, 54). 	
Descripción	Los Bancos cuentan con políticas internas para las personas expuestas políticamente.
Análisis de la efectividad	Por parte de esta Superintendencia no se ha hecho evaluación al respecto.
Recomendaciones y Comentarios	Es necesario que el ente fiscalizador verificaciones correspondiente al aspecto que señala el presente criterio, para asegurar su cumplimiento.
<p>Criterio 81 Los bancos no deben aceptar o mantener una relación comercial si el banco sabe o tiene que asumir que los fondos se derivan de la corrupción o del uso indebido de activos públicos, sin perjuicio de cualquier obligación que tenga el banco en virtud de la ley penal u otras leyes o regulaciones (CDD 43).</p>	
Descripción	Los Bancos de El Salvador aplican la política Conozca a su Clientes, el cual se encuentra inmersa dentro de los manuales internos en los cuales regulan los procedimientos contra el Lavado de Dinero, dicha disposición se encuentra señalado en la ley de Lavado de Dinero y Activo como en el Instructivo de la UIF, por lo que previo a aceptar cualquier negocio con sus clientes debe de tener conocimiento de este y de los fondos que desea depositar conociendo sus orígenes o que estos estén acorde con la actividad económica del Cliente.
Análisis de la efectividad	El oficial de cumplimiento y auditoria interna son las responsables dentro de la organización de los Bancos de velar por el cumplimiento de sus políticas, en caso de resultar situaciones como es expuesta en el presente criterio deben de informar a la Unidad de Investigación Financiera como a la Superintendencia del sistema Financiero.
Recomendación	Las instituciones cumplen según se orienta en el presente criterio.

nes y Comentarios	
<p>Criterio 82 Los bancos deben aplicar procedimientos de identificación del cliente, para los clientes con los que no se establece un contacto físico personal, tan efectivos como los que se aplican a los clientes que están disponibles para ser entrevistados, y tienen que existir medidas específicas y adecuadas para mitigar los riesgos mayores (CDD 48).</p>	
Descripción	Los casos que señala este criterio se refiere a operaciones realizadas por Internet, remesas, transferencias en el cual no existe contacto físicos directos con los clientes, no obstante, con lo que respecta a las operaciones de Internet para contar con dicho servicio si existen contratos y solicitan una serie de documentos para identificarlos, sin embargo con las operaciones de remesas o transferencias electrónicas los bancos de nuestro país no recurren a identificar fehacientemente el cliente que envía los fondos procedentes del exterior.
Análisis de la efectividad	En las escasas revisiones que ha realizado el ente supervisor la tendencia ha sido que existen limitaciones o deficiencias en la identificación de los clientes.
Recomendaciones y Comentarios	Básicamente se cumple con este criterio, no obstante aun
<p>Criterio 83 Los bancos deben contar con políticas y procedimientos referidos a la apertura de cuentas corresponsales. Las políticas y procedimientos deben, como mínimo, exigirle al banco:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entender y documentar a plenitud la naturaleza de la administración y el negocio del banco corresponsal; • Precisar que el banco corresponsal cuente con políticas efectivas de aceptación del cliente y de CSC, y que este esté supervisado eficientemente; • Identificar y seguir de cerca el uso de cuentas corresponsales que puedan ser utilizadas como cuentas pagaderas; y • No entrar en, o continuar una relación corresponsal, con un banco constituido en una jurisdicción en la cual este no se encuentra presente físicamente (es decir, una dirección y administración significativa) (el significado de presencia física no se define en el documento CDD. En su documento <i>Shell banks and booking offices</i> (julio 2002), el Comité de Basel define “presencia física” como una dirección y administración significativa.), la cual no esté afiliada a un grupo financiero regulado (es decir, bancos fantasmas) (CDD 50, 52). 	
Descripción	Con respecto a este criterio no existe procedimiento donde se regule sobre lo que debe de solicitar un Banco local a un Banco Extranjero donde proyecta realizara algún tipo de negocios, solamente se cuenta con un instructivo emitido por la Superintendencia del Sistema Financiero, denominado NORMA NPB4-26 NORMAS PARA DETERMINAR LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJEROS DE PRIMERA

	<p>LÍNEA, en el cual se enfoca a cumplir con la ponderación establecida al Fondo Patrimonial para los Bancos locales establecidos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Bancos, cuando estos quieran depositar o invertir en un Banco Extranjero.</p> <p>Un Banco Extranjero o Corresponsal es considerado de primera Línea si presenta calificaciones de las siguientes calificadoras de riesgos: Duff & Phelps Credit Rating Corp, Fitch IBCA, Moody's Investors Service, Standard & Poor's Corporation, y Thomson BankWatch,</p>
Análisis de la efectividad	No existe normativa suficiente al respecto que regule de manera adecuada lo requerido por este criterio.
Recomendaciones y Comentarios	Crear las herramientas legales necesarias para regular dicho aspecto.
III—Seguimiento continuo de las cuentas y transacciones	
Criterio 84	
Los bancos deben ser capaces de agrupar y dar seguimiento a los balances y actividades significativas en las cuentas de un cliente a escala mundial consolidada, independientemente de que las cuentas se mantengan en el balance, o fuera del balance, como activos bajo administración o sobre bases fiduciarias (CDD 16).	
Descripción	Con relación a lo que expone este criterio, cabe decir que los Bancos cuentan con sistema informático que les puede permitir agrupar todo tipo de información.
Análisis de la efectividad	No se han realizado verificaciones al respecto.
Recomendaciones y Comentarios	Que las instituciones de intermediación financiera, implementen sistemas de comunicación adecuados para estar en contacto con sus similares en el extranjero.
Criterio 85	
Los bancos deben contar con sistemas establecidos para detectar patrones de actividades inusuales o sospechosas en todas las cuentas, como es el caso de transacciones significativas relativas a una relación, transacciones que excedan ciertos límites, un gran movimiento en la cuenta que no se corresponde con las dimensiones del balance, o transacciones que se salen del patrón regular de la actividad de la cuenta (CDD 53).	
Descripción	Los Bancos con mayores activos cuentan con Sistemas informáticos que les permite monitorear operaciones inusuales o sospechosas y las que se exceden de los \$57,000.00 definidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero, así mismo dichos sistemas les permite agrupar operaciones repetitivas o que generen movimientos inusuales o fuera del patrón regular. Las cuales en su momento y tal como lo establece el Art.9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y activos son Reportadas a la UIF y a la Superintendencia respectiva.
Análisis de la efectividad	El ente regulador informo que no se han realizado las verificaciones en dichos sistemas para evaluar su efectividad

Recomendaciones y Comentarios	Se requiere realizar las verificaciones correspondientes para evaluar la razonabilidad de los resultados que presentan dichos sistemas informáticos y en cuanto aquellas instituciones que no posean dichos sistemas requerirles que los implementen.
Criterio 86 Los bancos deben intensificar el seguimiento para las cuentas de alto riesgo (CDD 54).	
Descripción	La asociación bancaria salvadoreña es el organismo integrado por todas las instituciones financieras, ente que trata sobre todos los asuntos que atañen a dicho gremio incluidos el tema objeto de este criterio.
Análisis de la efectividad	No se ha ponderado el nivel de eficacia del intercambio de información.
Recomendaciones y Comentarios	Debe establecer un mecanismo permanente para intercambiar este tipo de información.
Criterio 87 Los bancos deben prestar una atención particular cuando continúan las relaciones con bancos corresponsales ubicados en jurisdicciones cuyos estándares de CSC son pobres o que han sido identificadas como “no cooperadoras” en la batalla contra el lavado de dinero. A los bancos debe también exigírseles que presten una atención particular a las transacciones que involucran a dichas jurisdicciones (CDD 51, 62).	
Descripción	De acuerdo al instructivo emitido por la UIF ha tipificado los PAISES CONSIDERADOS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICION FISCAL se establece lo siguiente: De conformidad con la Disposición cuarta del Capítulo IV del Instructivo para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos a través del Uso Indevido de las Operaciones en las Instituciones de Intermediación Financiera, se considerarán como “Operaciones Sospechosas” cuando se detecten cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales), por lo que limitan a las instituciones a realizar operaciones con bancos radicados en esos países, al recibir fondos o intentar un cliente enviar fondos deben de informar a la UIF y a la Superintendencia respectiva. La Superintendencia del Sistema Financiero publica en su sitio Web las listas de aquellos países o jurisdicciones clasificados como países no cooperadores.
Análisis de la efectividad	A la fecha no han sido reportados casos de esta índole.
Recomendaciones y Comentarios	Verificar que los sujetos obligados cumplan con esta condición.
IV—Mantenimiento de registros	
Criterio 88	

<p>Los bancos deben desarrollar estándares claros sobre cuáles son los récord sobre la identificación del cliente y transacciones individuales que hay que mantener, y cuál es el periodo de retención (CDD 26).</p>	
<p>Descripción</p>	<p>De acuerdo a la legislación salvadoreña señala el artículo 12 del capítulo III Obligaciones de las Instituciones sometidas al Control de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, lo siguiente:</p> <p>Las Instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción. a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.</p> <p>Señala el Código de Comercio de El Salvador en el artículo 451 del capítulo V Cancelación de Matriculas Título III Contabilidad lo siguiente:</p> <p>Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los registros de su giro en general por diez años y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios mercantiles. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 455.</p> <p>El Registrador no concederá matrícula de empresa, o cancelará la ya concedida, al que haya infringido lo dispuesto en este artículo. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la infracción deberá librar inmediatamente oficio al Registrador, haciéndola de su conocimiento.</p> <p>Asimismo el Artículo 995 del Código de Comercio de El Salvador, señala lo siguiente en el romanos IV: Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: IV.- Prescribirán en cinco años, los otros derechos mercantiles.</p> <p>Con respecto a compañías de seguro el Código de Comercio de El Salvador regula lo siguiente en el Artículo 1383 de la Sección H prescripción, lo siguiente:</p> <p>Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.</p>
<p>Análisis de la efectividad</p>	<p>Las instituciones están cumpliendo con dichas disposiciones, ya que se conservan la información dentro de esos plazos señalados, además cuentan con sistemas de microfilmación y también con sistemas de digitalización para mantener esa información resguardada y respalda.</p>
<p>Recomendaciones y Comentarios</p>	

VI—Controles internos, Cumplimiento y Auditoria	
Criterio 89	
Los bancos deben establecer procedimientos y asignar responsabilidades para asegurar que las políticas y procedimientos de CSC sean manejados de manera efectiva y que estén a tono con la práctica de supervisión a escala local (CDD 55).	
Descripción	Los Bancos cuentan con manuales para que el personal que tiene contacto con clientes conozcan los procedimientos para su identificación, existiendo supervisores que avalen el trabajo que están realizando el personal, así mismo cuentan con la Oficialia de Cumplimiento y Auditoria Interna quienes son los responsables de verificar que dichos procedimientos y políticas se estén cumpliendo.
Análisis de la efectividad	En las revisiones que realiza el ente supervisor se evalúa las diferentes áreas de negocios así como también se verifica a las agencias para determinar que el personal de los bancos estén cumpliendo con dichos manuales.
Recomendaciones y Comentarios	Se requiere extender visitas a las áreas de negocios y agencias de los Bancos para verificar todos los aspectos relacionado con Lavado de Dinero, Financiamiento al Terrorismo y conozca a su Cliente.
Criterio 90	
Los bancos deben tener establecida una función de cumplimiento que cuente con los recursos adecuados, la cual ofrezca una evaluación independiente de las políticas y procedimientos del banco, y que sea responsable del seguimiento continuo del desempeño del personal, a través de la realización de comprobaciones del cumplimiento, y que reporte a la administración superior o a la Junta de Directores cualquier incumplimiento de los procedimientos de CSC (CDD 56, 57).	
Descripción	Los Bancos de El Salvador cuentan con Oficialías de Cumplimiento, no obstante, se ha determinado que estos no siempre cuentan con los recursos físicos y personales suficientes, ya que se ha determinado en algunas auditorias practicadas que los oficiales de Cumplimiento ejercen dos cargos, el área esta conformado por dos o tres personas, no han sido los suficientemente capacitados en los temas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, lo cual limita la gestión y el resultado de cumplimiento de las disposiciones legales que están sometidos.
Análisis de la efectividad	En ente regulador a través de las evaluaciones integrales que realiza a los Bancos da seguimiento a la gestión de la oficiala de cumplimiento.
Recomendaciones y Comentarios	Actualmente todas las instituciones financieras (bancos) cuentan con oficiales y oficialas de cumplimiento pero algunas no cuentan con los recursos suficientes, los cuales han sido señalado a las autoridades de los Bancos.
Criterio 91	
Los bancos y los grupos bancarios deben aplicar un estándar mínimo aceptado acerca de las políticas y procedimientos de CSC a escala global, que cubra las sucursales y subsidiarias en el extranjero, así como también entidades no bancarias. En el caso en el que difieran los patrones	

<p>mínimos de CSC entre el país de origen y el país sede, debe exigírseles a las sucursales y subsidiarias en las jurisdicciones sedes que apliquen el estándar que sea el más alto de los dos, sujeto al respeto de la legislación local compatible con los estándares internacionales ALD/CFT (CDD 64, 66).</p>	
Descripción	No existe uniformidad de información relacionada a conocer a sus clientes correspondiente a las filiales, subsidiarias y agencias que se encuentran fuera del territorio Salvadoreño, ya que el tipo de información que es requerido por esas sociedades que se encuentran un país diferente al nuestro se ajusta a las disposiciones legales que le son aplicados en ese país.
Análisis de la efectividad	Existe limitación en cuanto a términos legales.
Recomendaciones y Comentarios	Se requiere uniformar leyes.
<p>Criterio 92 Los bancos deben tener una rutina para comprobar el cumplimiento con respecto a los patrones de CSC tanto del país de origen como del país sede (CDD 64).</p>	
Descripción	No se ha examinado si los Bancos cuenta con alguna rutina que comprueben el cumplimiento de patrones de conocer a los cliente del país de origen y el de sede.
Análisis de la efectividad	
Recomendaciones y Comentarios	Comprobar si existe dicho procedimiento y en su caso implementarlo.
<p>VIII—Poderes de ejecución y sanciones</p>	
<p>Criterio 93 El cumplimiento con las obligaciones de diligencia debida con respecto a los clientes debe estar sujeto a un seguimiento por parte del supervisor, lo cual debe incluir la revisión de las políticas y procedimientos y de los expedientes de los clientes, y el muestreo de algunas cuentas (CDD 61).</p>	
Descripción	La Superintendencia del Sistema Financiero esta desarrollando dentro las evaluaciones integrales las revisiones correspondiente, que incluye revisar las áreas de negocios así como visitas a las diferentes agencias de cada Banco.
Análisis de la efectividad	Los resultados de los exámenes han permitido constatar el nivel de cumplimiento que están realizando los Bancos en el tema de lavado de dinero, midiendo la gestión del oficial de cumplimiento y la auditoria interna
Recomendaciones y Comentarios	
<p>Criterio 94</p>	

Los supervisores deben estar autorizados para tener acceso a toda la documentación relacionada con las cuentas, incluyendo cualquier análisis que hayan hecho los bancos para detectar transacciones inusuales o sospechosas (CDD 61).	
Descripción	<p>Este criterio esta cubierto en La ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en los Artículos 21 literal g) Corresponde al Superintendente:</p> <p>Realizar por sí o por medio de persona que designe cuando lo considere conveniente, y sin necesidad de aviso previo, inspecciones en las entidades fiscalizadas, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del ente fiscalizado; asimismo podrá practicar revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la Ley.</p> <p>Artículo 31:</p> <p>“Para ejercer la facultad de fiscalización la Superintendencia podrá examinar por los medios que estime convenientes, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las Instituciones sujetas a su control; asimismo podrá requerir de sus Administradores y Personal, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese.”</p>
Análisis de la efectividad	No ha existido limitación de información al respecto.
Recomendaciones y Comentarios	
<p>Criterio 95</p> <p>Los supervisores deben estar facultados para aplicar las sanciones apropiadas en los casos en los que los bancos no observen los procedimientos internos y las obligaciones de diligencia debida en el terreno de la regulación (CDD 62).</p>	
Descripción	<p>De acuerdo a la Ley Orgánica de la SSF en su Artículo 21 Corresponde al Superintendente:</p> <p>i) Comunicar a las Instituciones bajo su control, las irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones; Cuando no se tomaren las medidas que fueren adecuadas para subsanar las faltas, se procederá de conformidad a las disposiciones legales pertinentes;</p> <p>j) Aplicar las sanciones correspondientes de conformidad a las leyes;</p>
Análisis de la efectividad	La Superintendencia no ha impuesto ninguna sanción a las entidades financieras que están sujeta a su supervisión por los conceptos de no Reportar Transacciones Sospechosas ni tampoco por no cumplir con Normas de Control de Lavado de Activos.
Recomendaciones y	

Comentarios	
Criterio 96	
El supervisor central debe estar facultado para exigirle a un banco que cierre un establecimiento en una jurisdicción en el extranjero, cuando existan impedimentos legales genuinos, para el supervisor que radica en la sede, para llevar a cabo satisfactoriamente inspecciones in situ, obstáculos estos que demuestren ser insalvables, y que además no existan acuerdos alternativos satisfactorios que se puedan establecer (CDD 69).	
Descripción	La Superintendencia del Sistema Financiero cuenta con esa facultad.
Análisis de la efectividad	
Recomendaciones y Comentarios	
IX—Cooperación entre los supervisores y otras autoridades competentes	
Criterio 97	
La jurisdicción sede debe permitirle a los supervisores o auditores del país de origen extranjero, que lleven a cabo inspecciones in situ para verificar el cumplimiento con los procedimientos y políticas de CSC del país de origen por parte de las sucursales o subsidiarias locales de bancos extranjeros. Ello requerirá una revisión de los expedientes de los clientes y un muestreo al azar de las cuentas (CDD 68).	
Descripción	La Superintendencia del Sistema Financiero ha suscrito convenios con los países de Centroamérica y del Caribe en el cual puede llevar a cabo inspecciones In situ, pudiendo realizarlas respetando el marco legal de cada país, siendo factible el verificar el cumplimiento de procedimientos y políticas de CSC como lo señala el presente criterio.
Análisis de la efectividad	Desde el 2003 esta Superintendencia del Sistema Financiero ha iniciado revisiones a filiales de conglomerado que se encuentran localizados en los diferentes países de Centroamérica, no obstante la revisión que se ha realizado no se ha enfocado en verificar el cumplimiento de disposiciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo ni los procedimientos y políticas de Conocer a su Cliente
Recomendaciones y Comentarios	Es necesario concretar nuevos convenios con diferentes países a efecto de que sea factible las inspecciones in situ tanto en nuestro país como cuando se requiera que auditores del El Salvador las realicen en otros.
Criterio 98	
La jurisdicción sede debe permitirle el acceso a los supervisores y auditores del país de origen extranjero, a la información sobre un muestreo de cuentas de clientes individuales hasta el punto en que sea necesario para efectuar una evaluación apropiada de la aplicación de los estándares de CSC y las prácticas de manejo del riesgo. Ello requerirá una revisión de los expedientes de los clientes y un muestreo al azar de las cuentas (CDD 68).	
Descripción	Los convenios que han sido suscritos esta Superintendencia con los entes

	reguladores de los países de Centroamérica y del Caribe permite el tener acceso en lo posible de información de clientes el cual permite evaluar en forma muestral cuentas de clientes, es e aclarar que hasta la fecha no se ha realizado revisión relacionada al tema de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo pero si en lo que respecta a Riesgo Crediticio.
Análisis de la efectividad	En el año 2003 esta Superintendencia inicio revisiones a filiales de conglomerado fuera del territorio nacional, sin embargo los exámenes que realizo no han sido enfocado a evaluar el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
Recomendaciones y Comentarios	Es necesario concretar nuevos convenios con diferentes países a efecto de que sea factible las inspecciones in situ tanto en nuestro país como cuando se requiera que auditores del El Salvador las realicen en otros.
<p>Criterio 99 No debe existir ningún impedimento para intercambiar reportes consolidados sobre depósitos o información concentrada sobre prestatarios o notificación de fondos bajo administración, si el supervisor del país de origen necesita esta información (CDD 68).</p>	
Descripción	Los convenios que han sido suscrito el ente regulador con los entes reguladores de los países de Centroamérica y del Caribe permiten el intercambio de la información que señala el presente criterio siempre en apego a las leyes vigentes de cada uno de los países.
Análisis de la efectividad	En el 2003 el supervisor nacional realizo revisiones a filiales de conglomerado localizados en tres países de Centroamérica, obteniendo la información que fue requerida.
Recomendaciones y Comentarios	
<p>Criterio 100 Los supervisores deben contar con salvaguardas establecidas para asegurar que la información con respecto a las cuentas individuales, obtenida a través de acuerdos de cooperación, sea utilizada exclusivamente para cumplir con objetivos válidos en materia de supervisión, y que el receptor de dicha información pueda protegerla de forma satisfactoria (CDD 68).</p>	
Descripción	Toda información que ha sido recibida o enviada por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero con los otros entes supervisores de los países de Centroamérica y del Caribe ha sido con fines de supervisión, siendo resguardada en forma apropiada.
Análisis de la efectividad	No se ha comprobado el grado de eficacia al respecto.
Recomendaciones y Comentarios	Es necesario emitir regulaciones al respecto.

Comentarios	
Tabla 4: Evaluación del Sector de Seguros sobre la Base del Criterio Específico para el Sector	
II—Identificación del Cliente	
Criterio 101	
Debe exigírsele a la entidad de seguros, que defina, dentro de un convencimiento propio razonable, que cada objeto de verificación ¹ con respecto a una petición para un negocio de seguros, en realidad exista. Todos los objetos de verificación de solicitantes en grupo para negocios de seguro, deben normalmente ser verificados. Cuando haya un número grande de objetos de verificación (ej.: en el caso de seguros de vida grupales y pensiones grupales) puede resultar suficiente llevar a cabo las obligaciones de verificación completa solo en un grupo limitado, como los accionistas principales, los principales directores de una compañía, etc.	
Descripción	<p>El capítulo III de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en su artículo 10 literal a) obliga a las entidades de seguros a identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre estén ellos actuando. Asimismo el art. 11 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y el Capítulo III del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera establece que “Deberá existir un expediente de identificación por la apertura, donde se integrará toda la documentación del cliente y su actividad habitual. No se mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales haya nombres incorrectos o ficticios y se solicita al cliente documentos originales oficiales emitidos por autoridad competente, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiéndose conservar copias de dichos documentos”. Sin embargo, en el caso de pólizas colectivas las Aseguradoras lo que hacen es llevar un expediente por la empresa, con el detalle de las personas aseguradas y es el Representante de la empresa quien firma la Declaración Jurada, ya que los fondos provienen de los descuentos que efectúan a los salarios de los empleados.</p> <p>El Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en su artículo 4 numeral c) exige a la instituciones de seguros adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes. Adicionalmente el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, en el Capítulo II se describen medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, que las instituciones de seguros deben realizar tanto en aperturas de cuentas y contratos, como en la realización de transacciones.</p>
	Actualmente las instituciones de seguros han implementado la aplicación del Manual sobre Mecanismos para Prevenir y Detectar el Lavado de Dinero de manera uniforme, el cual tiene como objetivo verificar el debido

¹ Objeto de verificación se refiere a la persona cuya identidad es necesario precisar y verificar.

Análisis de la efectividad	<p>cumplimiento del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.</p> <p>El referido manual incluye dentro de su contenido un apartado relacionado con la obligación de las instituciones de seguros de identificar adecuadamente a sus clientes al momento de su vinculación, así como también les obliga a exigir a sus clientes que informen mediante declaración jurada el origen o procedencia de sus fondos y su actividad económica.</p> <p>Al efectuar la evaluación de este ítem, se observó que las aseguradoras están trabajando en la identificación sobre todo de nuevos clientes, ya que el negocio del seguro, generalmente se maneja con carteras cautivas, en las cuales el cliente se encuentra bien identificado y se conoce su actividad.</p>
Recomendaciones y Comentarios	<p>Dentro de las Evaluaciones Integrales que desarrolla esta el supervisor evalúa dicho aspecto con el propósito de verificar su cumplimiento, el cual permite establecer si las Aseguradoras realmente están identificando a sus clientes.</p>
<p>Criterio 102</p> <p>La entidad de seguros no debe entrar en una relación comercial o llevar a cabo una transacción única significativa, a menos que sea implementando plenamente los sistemas antes mencionados. Una condición previa importante para reconocer una transacción sospechosa es que la entidad de seguros conozca suficientemente al cliente como para reconocer que una transacción o una serie de transacciones son inusuales.</p>	
Descripción	<p>El artículo 12 del Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos define a las operaciones sospechosas o irregulares, como aquellas operaciones poco usuales, que se encuentran fuera de los patrones de transacciones habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad del cliente.</p> <p>El inciso tercero del artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, obliga a las instituciones de seguros a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los 3 días hábiles de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que, en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales.</p> <p>El capítulo IV del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, se relaciona con las Operaciones Sospechosas o Irregulares, el cual incluye en su contenido entre otras cosas, los criterios generales para calificar a una operación como irregular o sospechosa y el procedimiento a seguir en caso que un funcionario o empleado de la aseguradora, detecte la celebración de una “Operación Sospechosa”.</p> <p>El Manual sobre Mecanismos para Prevenir y Detectar el Lavado de Dinero</p>

	<p>en las Sociedades de Seguros, incluye en su contenido un apartado relacionado con la Detección de Operaciones Inusuales y Determinación de Operaciones Sospechosas.</p> <p>Agrega que cuando se detecten operaciones inusuales, éstas se deben informar, debidamente soportadas al Oficial de Cumplimiento, este último mediante un análisis y la aplicación de un criterio prudente, evaluará si corresponden o no a una operación sospechosa.</p> <p>Además si durante el mes las unidades operativas de la aseguradora, no detectan operaciones inusuales, deben igualmente informar al Oficial de Cumplimiento de este hecho.</p>
Análisis de la efectividad	<p>Las sociedades de seguros por su misma naturaleza, exigen que se llene una solicitud para otorgar un póliza, mediante la cual se requiere que la persona o bien a asegurar se encuentre identificado, además de ello se les requiere la “ficha integral”, la cual contiene información de identificación. Cuando una persona o entidad se niega a proporcionar información de este tipo, tanto los Intermediarios de Seguros como Aseguradoras, toman medidas precautorias ya que en la selección del riesgo, este puede resultar un riesgo no favorable, es decir que el tomarlo puede generar un “riesgo alto para la Aseguradora”.</p> <p>Como se mencionó en el párrafo anterior existe una selección de riesgo, por lo que las sociedades de seguros, evalúan el riesgo que están asumiendo e identifican cuales son los riesgos colaterales de llevarse a cabo la negociación. Al seleccionar el riesgo y tarificarlo, esto no genera un riesgo favorable, las sociedades de seguros no lo asumen porque se encuentra en juego una transacción demasiado significativa que pudiera poner en riesgo la situación patrimonial de la Aseguradora</p> <p>En las Evaluaciones que se hacen a las Sociedades de Seguros se evalúan la producción de primas. Por medio de este examen se toman los negocios que generan mayor primaje y se identifica que clientes son los que lo generan.</p>
Recomendaciones y Comentarios	<p>Con base a lo anterior y considerando que en el Manual sobre Mecanismos para Prevenir y Detectar el Lavado de Dinero en las Sociedades de Seguros, incluye los criterios generales a tomar en cuenta para considerar si una operación es irregular o sospechosa y a efecto de cumplir a cabalidad el criterio 102 relacionado con la Identificación del Cliente, en cada auditoría integral a se hará énfasis en la responsabilidad mensual que tienen las unidades operativas de informar mensualmente al Oficial de Cumplimiento la detección o no de operaciones inusuales o sospechosas, para que sea este último quién mediante un análisis determinara si corresponde o no a una operación sospechosa.</p>
<p>Criterio 103 Debe exigírsele a la entidad de seguros que realice la verificación con relación a las partes que entran en el contrato de seguros. En ocasiones pueden haber directivos subyacentes (personas en cuyo nombre está actuando el cliente nominado) y, si este es el caso, debe definirse la</p>	

<p>naturaleza de la relación entre los directivos y los tenedores de póliza, y deberán hacerse las pesquisas apropiadas sobre los primeros, especialmente si los tenedores de pólizas están acostumbrados a actuar bajo las instrucciones de estos directivos.</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Para Personas Jurídicas se deberán obtener y hacer constar nombre, denominación o razón social, domicilio, nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, actividad económica o giro comercial, Número de Identificación Tributaria, Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente registrada o cualquier otro documento que de fé de su existencia legal (último recibo de pago de impuestos municipales, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono o agua), debiéndose conservar fotocopia de los documentos citados. Si es extranjero, deberá presentar documento que acredite su legal existencia autenticado por la autoridad consular correspondiente. Asimismo, se les requiere según el caso la credencial que los acredita como Directivos de la empresa que representan.</p>
<p>Análisis de la efectividad</p>	<p>Los datos antes citados son cargados en la “ficha integral” o en la base de datos de los clientes de las Aseguradoras, con el fin de identificar su Representante Legal, sus Directivos y el contacto con aquella entidad. Asimismo, los Oficiales de Cumplimiento tiene como proyecto identificar aquellos “Clientes” que pudiesen generar operaciones sospechosas y ponerlos en una base de datos que será de conocimiento de los Oficiales de Cumplimiento. El relacionado procedimiento es aplicado en las Sociedades de Seguros</p>
<p>Recomendaciones y Comentarios</p>	<p>Dentro de las Auditorías Integrales que lleva a cabo la Superintendencia a las Sociedades de Seguros, se evalúa dicho aspecto con el propósito de verificar su cumplimiento, el cual permite establecer si las Aseguradoras realmente están identificado a sus clientes.</p>
<p>Criterio 104 Si se van a pagar reclamaciones, comisiones y otro tipo de dinero a personas (incluyendo sociedades, compañías, etc.) que no son los tenedores de póliza, los receptores propuestos de este dinero deberán ser entonces los objetos de verificación.</p>	
<p>Descripción</p>	<p>El Art. 13 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos, establece que para las operaciones o transacciones en efectivo superiores a US\$57,142.86 se deberá completar formulario donde se identifiquen las generales de la persona que realiza transacción, de la que, a cuyo nombre se realiza, y de la beneficiaria o destinataria; tipo de transacción, institución donde se realiza, funcionario o empleado de la institución que tramita operación, monto, lugar, hora y fecha de transacción. Algunas Sociedades de Seguros han hecho un sistema de captura, mediante el cual se obtienen las primas, préstamos o reclamos que acumuladas sean mayores a US\$57,142.86.</p>
<p>Análisis de la efectividad</p>	<p>El Manual sobre Mecanismos para Prevenir y Detectar el Lavado de Dinero en las Sociedades de Seguros, incluye en su contenido un apartado</p>

	<p>relacionado con el control de transacciones en efectivo superiores a US\$ 57,142.86.</p> <p>Señala que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, regula que las transacciones individuales o múltiples en un mes o acumuladas que superen los US\$ 57,142.86, deben adoptar los mecanismos de control y prevención de lavado de activos.</p> <p>Agrega además que cuando se paguen reclamos que excedan los US\$ 57,142.86, se debe llenar el formulario F-UIF01, y se enviará a la UIF y SSF, siempre y cuando el pago se efectuó en efectivo.</p>
Recomendaciones y Comentarios	<p>Dentro de las Auditorías Integrales que lleva a cabo la Superintendencia a las Sociedades de Seguros, se evalúan los reclamos en trámite y siniestros pagados, los préstamos otorgados y las primas por cobrar esto con el objeto de ponderar las reservas que se generan por dichos conceptos. Asimismo, se verifican aquellos montos que sean mayores a US\$ 57,142.86 para verificar el cumplimiento con respecto a determinar si las Aseguradoras realmente están identificado a sus clientes. Por otra parte se evalúa los pagos recibidos y efectuados a través del reaseguro.</p>
<p>III—Seguimiento continuo de cuentas y transacciones Evaluación del Criterio 105 (Los Evaluadores tienen que describir, analizar y clasificar el Criterio 105)</p>	
<p>Criterio 105 Debe exigírsele a la entidad de seguros que se mantenga alerta con respecto a las implicaciones de los flujos financieros y los patrones de transacciones de los tenedores de pólizas existentes, particularmente cuando se manifiesta un cambio significativo, inesperado e inexplicable en el comportamiento de la cuenta de los tenedores de póliza (ej.: cesiones tempranas). La entidad de seguros y el supervisor de seguros deben mantenerse extra vigilantes ante los riesgos particulares que se derivan de la compra y venta de pólizas dotales de segunda mano, así como también del uso de pólizas vinculadas a primas únicas. La entidad de seguros debe chequear cualquier reaseguro o retrocesión para garantizar que se pague el dinero a entidades de reaseguro de buena fe, a tasas proporcionales a los riesgos asegurados.</p>	
Descripción	<p>Se considera como póliza total de segunda mano, aquellas pólizas que se comercializan en forma masiva a través de bancos u otras entidades, la Superintendencia respectiva lleva un registro de las instituciones con las que las sociedades de seguros comercializan masivamente. La Superintendencia ha emitido la Normas para el Registro de Entidades que Promuevan y Coloquen en Forma Masiva Pólizas de Seguros, NPS4-10.</p>
Análisis de la efectividad	<p>Al registrar las entidades que comercializan pólizas de seguros, la Superintendencia puede controlar el tipo de seguros que se comercializa a través de la colocación masiva, de igual manera puede investigar o indagar en las aseguradoras que tipos de riesgos se están asumiendo. Aunque los riesgos no son altos ya que las sumas aseguradas son bajas.</p>
Recomendación	<p>Dentro de las Auditorías Integrales que lleva a cabo esta Superintendencia a las Sociedades de Seguros, se evalúa tanto la producción de primas como</p>

es y Comentarios	los reclamos en trámite y pagados, por lo que se encuentra cubierto el ciclo. Sin embargo, se deben establecer mecanismos más estrictos para dar una mejor cobertura a este ítem.
IV—Mantenimiento de registros	
Evaluación del Criterio 106-107 (Los Evaluadores tienen que describir, analizar y clasificar cada uno de los Criterios 106-107)	
Criterio 106	
El supervisor debe exigir que la entidad de seguros mantenga registros para evaluar: (i) la documentación inicial de la propuesta, incluyendo: donde esté completada, la evaluación financiera del cliente (el “hallazgo de hechos”), el análisis de las necesidades del cliente, los detalles del método de pago, ilustración de los beneficios y copia de la documentación que apoya la verificación de la entidad de seguros; (ii) registros post venta asociados al mantenimiento del contrato, hasta, e incluyendo, el vencimiento del contrato; y (iii) detalles del procesamiento del vencimiento y/o pago de la reclamación incluyendo la “documentación de extinción” completada.	
Descripción	Como ya se describió anteriormente, las sociedades de seguros realizan una investigación e identificación de quien es el cliente a asegurar, los criterios de asegurabilidad y selección de riesgo es una medida que las sociedades de seguros utilizan para estratificar de mejor manera sus cartera de clientes.
Análisis de la efectividad	A medida se conoce el mercado, los clientes para quienes trabajan, las sociedades de seguros son capaces de identificar de manera rápida una operación sospechosa, además la misma difusión de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos, Instructivo, Manuales y otras normas, han permitido hacer conciencia de la forma de operar de las personas que se dedican al blanqueo de dinero. Las instituciones de seguros han implementado la aplicación del criterio 106 Mantenimiento de Registros , en el sentido que mantienen registros actualizados de sus clientes, los cuales incluyen información relacionada con el tipo de seguro, la actividad económica del asegurado, sus beneficiarios, las formas de pago de las primas, los cuales son conservados por períodos incluso mayores que 5 años.
Recomendaciones y Comentarios	La Superintendencia como ente supervisor, debe exigir el estricto cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente” al momento de desarrollar las correspondientes auditorías.
Criterio 107	
<i>El supervisor debe emitir lineamientos y verificar si un representante designado de la entidad de seguros ha recibido su licencia bajo la ley de seguros en la jurisdicción del supervisor de seguros, para que entonces la entidad de seguros, como directiva, pueda confiar en el testimonio del representante de que la persona mantendrá los registros a nombre de la entidad de seguros. La entidad de seguros puede conservar estos registros. En este caso es importante que entre la entidad de seguros y el representante se llegue a un acuerdo claro sobre la repartición de responsabilidades. Si una agencia deja de existir, la responsabilidad en cuanto a la integridad de estos registros descansa en la entidad de seguros como proveedor del servicio.</i>	

<p>107.1 Las normas, regulaciones o lineamientos deben especificar que si el representante designado no tiene licencia, es responsabilidad directa de la compañía de seguros o del intermediario como directivo, garantizar que se mantengan los registros con respecto al negocio que dicho representante le ha presentado o ha efectuado en su nombre.</p>	
Descripción	<p>Las aseguradoras siguen un proceso de autorización, el cual está regulado por la Ley de Sociedades de Seguros y por la Normativa que ha su efecto ha sido creada. De igual manera los Corredores e Intermediarios de Seguros que se encuentran autorizados han seguido un proceso por medio del cual han adquirido su acreditación, por lo que las Sociedades de Seguros son responsables de la información de sus asegurados, asimismo los corredores e intermediarios de seguros. En el caso de los comercializadores masivos, es la aseguradora la responsable tanto de la información como de responderle al asegurado en cualquier siniestro.</p>
Análisis de la efectividad	<p>A través de las Auditorias Integrales que se llevan a cabo se ha constatado que los sujetos obligados atienden de manera correcta lo requerido en el presente criterio.</p>
Recomendaciones y Comentarios	
<p><i>V—Reporte de transacciones sospechosas</i></p>	
<p>Criterio 108 El supervisor u otra autoridad competente deben ofrecer orientación para identificar transacciones sospechosas. Los ejemplos pueden incluir: (i) una liquidación temprana inusual o desventajosa de una póliza de seguros; (ii) el empleo inusual de un intermediario en el curso de alguna transacción o actividad financiera usual ej.: pago de reclamaciones o una comisión elevada para un intermediario inusual; y (iii) un método de pago inusual; transacciones que involucran a personas, compañías u otras entidades de países u otras jurisdicciones cuyas medidas ALD/CFT se consideran inadecuadas.</p>	
Descripción	<p>El artículo 12 del Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos define lo que debe entenderse por transacciones irregulares o sospechosas. Sin embargo. Los Manuales de las compañías de seguros desarrollan el tema a plenitud, considerando el marco Jurídico aplicable en materia de Lavado de Dinero.</p>
Análisis de la efectividad	<p>De acuerdo con Instructivo de la Unidad de Investigación en el capítulo IV Operaciones Sospechosas o Irregulares, se muestran ejemplos de operaciones posiblemente sospechosas, pero los mismos se relacionan con operaciones realizadas en el sector bancario, sin embargo, el romano XI, de las notas guías sobre medidas para prevenir el lavado de dinero para Supervisores de Seguros y Entidades de Seguros, emitidas por la Asociación Internacional de Supervisión de Seguros, se muestran ejemplos de transacciones sospechosas en el sector de seguros.</p>

Recomendaciones y Comentarios	
VI—Controles internos, Cumplimiento y Auditoria	
Criterio 109	
Los lineamientos deben recomendar que las compañías de seguro y reaseguro fomenten estrechas relaciones de trabajo entre los aseguradores y los investigadores de las reclamaciones. Deben establecerse sistemas de reporte para alertar a la administración superior y/o junta de directores si no se están siguiendo apropiadamente los procedimientos ALD/CFT.	
Descripción	No existe regulación legal, que fomente las relaciones de trabajo entre los aseguradores y los investigadores de las reclamaciones (ajustadores). Actualmente los ajustadores de seguro son contratados directamente por los aseguradores sin ningún tipo de requisitos previamente establecidos por la legislación salvadoreña. Es necesario dar a conocer tanto a los entes supervisados como a los ajustadores de reclamos todos los aspectos referentes al lavado de dinero y de activos, ya que es a través de reclamaciones ilícitas una forma como las sociedades de seguros se exponen al blanqueo de dinero.
Análisis de la efectividad	No se puede evaluar su campo de acción ya que no están bajo la jurisdicción del ente regulador. En este sentido, sin un marco legal de referencia, el papel de el supervisor se ve limitado a examinar los valores reclamados y los valores recomendados por los investigadores de reclamaciones.
Recomendaciones y Comentarios	La Superintendencia debe tener herramientas legales para poder registrar y supervisar el accionar de los ajustadores de seguros, porque no se tiene un control sobre ellos, debe crearse una reforma o norma que permita tener un control sobre los Ajustadores de Reclamos.
Criterio 110	
A tono con el Criterio 5.8 de los Principios Centrales de los Seguros, el supervisor debe tener autoridad para exigir que las entidades de seguros cuenten con una función de auditoria continua cuya naturaleza y alcance sea apropiada con relación al carácter y alcance del negocio. Ello incluye garantizar el cumplimiento con todas las políticas y procedimientos aplicables y la revisión de las políticas, prácticas y controles del asegurador para saber si estas continúan siendo o no suficientes y apropiadas para su negocio.	
Descripción	La Normativa de la Superintendencia, exige que las sociedades deben tener tanto una unidad de Auditoria Interna como la supervisión de un Auditor Externo que emita una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, dichas normas son: Reglamento de la Unidad de Auditoria Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros, NPB2-04 y las Normas para las Auditorias Externas de Bancos y Sociedades de Seguros, NPB2-05. El marco regulatorio antes relacionado tiene por objeto establecer los requerimientos mínimos que deben cumplir los auditores internos y externos para prestar los servicios de auditoria en los bancos y sociedades de seguros; así como establecer las disposiciones que permitan la coordinación

	de la función de fiscalización que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, con los servicios profesionales de auditoría.
Análisis de la efectividad	Como parte del trabajo efectuado por los auditores de la Superintendencia del Sistema Financiero, durante las auditorías in situ se efectúa una revisión del trabajo desarrollado por los auditores externos y se verifica que dentro del plan de trabajo de auditoría se incluya el cumplimiento con las regulaciones legales establecidas y se verifique la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros.
Recomendaciones y Comentarios	Para dar cumplimiento a este criterio, debe incorporarse a la normativa existente como parte de los procedimientos básicos a desarrollar por los auditores externos, la evaluación de las políticas, prácticas y procedimientos relacionados con los procedimientos CFT, afín de evaluar si estos procedimientos son efectivos y están diseñados de acuerdo a las actividades de la aseguradora.

Tabla 5: Evaluación del Sector de Valores sobre la Base del Criterio Específico para el Sector

<i>I—Identificación del Cliente</i>	
Criterio 111	
A tono con el Criterio 5.8 de los Principios Centrales de los Seguros, el supervisor debe estar facultado para exigirle a las entidades de seguro que cuenten con una función de auditoría continua cuya naturaleza y alcance sea apropiada con relación al carácter y alcance del negocio. Ello incluye garantizar el cumplimiento con todas las políticas y procedimientos aplicables y la revisión de las políticas, prácticas y controles del asegurador para saber si estas continúan siendo o no suficientes y apropiadas para su negocio.	
Descripción	La Normativa de la Superintendencia, exige a los Auditores Internos y Externos que deben realizar su trabajo de acuerdo a los planes establecidos, requiriendo además que se establezcan las áreas críticas de las Aseguradoras, los niveles de riesgos a los que se encuentran expuestas, el alcance del trabajo a realizar y que se haga una evaluación del ambiente de control.
Análisis de la efectividad	En las Auditorías Internas y Externas se debe manifestar la razonabilidad y confianza de las cifras que presentan los estados financieros y los procedimientos de control. Esto es verificado en las Inspecciones Integrales que realiza la Superintendencia del Sistema Financiero.
Recomendaciones y Comentarios	Continuar con la aplicación de las Auditorías Integrales que se realizan a las Sociedades de Seguros, en las que se evalúa la calidad de las Auditorías y su cumplimiento. Pero es importante que el Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros, NPB2-04 y las Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros, NPB2-05, sean actualizadas, de tal manera que se cubra el área de Lavado de Dinero y de Activos, así como establecer los requerimientos mínimos en torno a la prevención del Financiamiento del Terrorismo y la ponderación del riesgo que implican las Personas Políticamente Expuestas. Esto así, dado a que las Normas existentes son anteriores a las disposiciones en materia de Lavado de Dinero. Lógicamente todo lo anterior debe ser

	tomado en cuenta en los procedimientos de Auditorías Internas y Externas.
IV—Mantenimiento de registros	
Criterio 112	
Deben establecerse políticas y procedimientos que garanticen la integridad, seguridad, disponibilidad, confiabilidad y rigurosidad de toda la información, incluyendo la documentación y los datos almacenados en forma electrónica, que tienen que ver con las operaciones comerciales del intermediario del mercado (Principios Centrales de IOSCO, Sección 12.5).	
Descripción	Al efectuar la Evaluación de las Casas de Corredores de Bolsas a través de la Auditoría de Sistemas, se les requiere un plan de trabajo de la unidad de informática, los manuales tanto administrativos como de sistemas, el detalle de los usuarios con sus accesos y privilegios, las normas y políticas para la gestión de mantenimiento de programas y archivos de sistemas, de respaldos, la conformación de las redes y comunicaciones, terminales remotas, plan de contingencias, autorización del sistema contable, etc.
Análisis de la efectividad	Todo lo antes descrito se evalúa, sin considerar lo establecido en lo referente a los principios centrales de IOSCO.
Recomendaciones y Comentarios	Implementar dentro de las Inspecciones Integrales los Principios Centrales IOSCO, a fin de garantizar el apego a las mejores prácticas.
VI—Controles internos, Cumplimiento y Auditoría	
Criterio 113	
Debe exigírsele a los intermediarios del mercado que cumplan con los estándares de la conducta interna organizativa y operativa encaminada a proteger los intereses de los clientes, asegurar un manejo apropiado del riesgo, y según los cuales la administración del intermediario acepta la principal responsabilidad en lo referido a estas cuestiones (Principios Centrales de IOSCO No.23).	
Descripción	<p>Se exige y de hecho existe un intercambio efectivo de información entre la firma y sus clientes, incluyendo las exigencias de revelación de información al cliente.</p> <p>Existen las siguientes disposiciones, que obligan a las casas y de hecho lo hacen, a revelar la información público de los emisores y de los valores.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley del Mercado de Valores: 2. Lineamientos para la Negociación de Valores extranjeros. <p>Aún cuando la ley prevé la existencia de la integridad de las prácticas de negociación, entendemos que su aplicación no ha sido acatada en su justa dimensión.</p> <p>La Bolsa de Valores, establece en el instructivo de Ética bursátil, los</p>

	<p>lineamientos a seguir para proteger a los clientes del sector.</p> <p>En conclusión, la inexistencia de un registro de recepción, ejecución y asignación de órdenes, evidencia que están disposición no se cumple en la práctica.</p> <p>La exigencia establecida reglamentariamente, no es acatada, por algunos de los corredores de bolsa en el estricto sentido de asignar las operaciones en orden cronológico, tal como lo establece la normativa, dado que las características de las órdenes difieren y se ajustan a las condiciones de oferta del mercado.</p> <p>Las Casas Corredoras de Bolsa si llevan un registro de recepción, ejecución y asignación de órdenes, sin embargo, no se considera que sea adecuado, dada la dificultad para su verificación.</p> <p>Para comprobar el referido orden de las asignaciones, es factible verificarlo, pero mediante una auditoría posterior y no en el momento, debido a que existe un registro histórico de operaciones dentro del sistema de negociaciones.</p> <p>Existe falta de una organización adecuada y control interno acorde a los servicios que prestan los intermediarios, principalmente en el caso de las Casas Corredoras de Bolsa, dado que en muchos casos una persona actúa como: contador, corredor, gerente, liquidador de operaciones, entre otras.</p> <p>En cuanto al riesgo, la Bolsa de Valores, las Casas de Bolsa y la misma Superintendencia de Valores no han determinado nivel alguno en cuanto a la procedencia del cliente (si el país de origen forma parte de la lista de países no cooperadores o si forma parte de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) o al tipo de negocio al que se dedica. Si un riesgo no es tipificado se queda a expensas del mismo. En tal sentido, el concepto de garantía a los demás clientes y al sistema se manifiesta un tanto débil.</p>
<p><i>VII—Estándares de integridad</i></p>	
<p>Criterio 114</p> <p>El otorgamiento de licencias (en algunas jurisdicciones se utiliza la autorización o registro en lugar de la concesión de licencias (ver nota al pie 58 de los Principios Centrales de IOSCO, sección 12.3) y la supervisión de los intermediarios de mercado deben establecer estándares mínimos para los que participan en el mercado (Principios Centrales de IOSCO, sección 12.3).</p> <p>114.1 El proceso de concesión de licencias debe exigir una amplia evaluación del solicitante y de todos aquellos que están en posición de controlar o tener una influencia importante en el solicitante (Principios Centrales de IOSCO, sección 12.3).</p>	

114.2 Debe existir un criterio claro de elegibilidad para operar un esquema colectivo de inversión (Principios Centrales de IOSCO, sección 11.3).	
Descripción	Todo intermediario, ya sea financiero o de valores debe obtener una licencia para poder operar legalmente en El Salvador. Lo que implica que estarán sujetos a supervisión por parte de la autoridades competentes, que para los casos citados son la Superintendencia del Sistema Financiero y la Superintendencia de Valores. Existen normas legales que prevén estándares mínimos para la concesión de las licencias de autorización.
Análisis de la efectividad	Según las disposiciones transcritas, opinamos que en El Salvador, en materia del sector financiero, seguros y mercados de valores, se cuenta con un documento adecuado para dar cumplimiento a este Criterio, pues se aplican las obligaciones relacionadas con los estándares de conducta, salvo el de depuración criminal de los interesados en participar como accionistas, directores o funcionarios.
Recomendaciones y Comentarios	Incluir la verificación conductual de quienes serán responsables de manejar los negocios del sector, depurándolos en los archivos criminales de la nación, para nacionales y del país de origen o de domicilio si es extranjero. Esto puede ser estipulado en una Norma que incluya los otros detalles ya citados.
VIII—Poderes de ejecución y sanciones	
Criterio 115 El supervisor debe estar facultado para exigir el suministro de información (la información a ofrecer puede incluir los registros que se mantienen en el curso normal del negocio, la información preparada en respuesta a una pesquisa en particular o como parte de un ciclo de reporte del regulador) o para llevar a cabo inspecciones de las operaciones comerciales siempre que considere que es necesario garantizar el cumplimiento con los estándares afines (Principios Centrales de IOSCO, Sección 8.2).	
Descripción	Los Organismos de supervisión están facultados para obtener libros y registros, así como solicitar datos e información de las entidades reguladas sin intervención judicial o inclusive en ausencia, de una conducta sospechosa en relación con un asunto particular, según disposiciones de Ley.
Análisis de la efectividad	Según las disposiciones transcritas, opinamos que El Salvador, en materia de mercados de valores, cuenta con una Norma Legal con ciertas adecuaciones al cumplimiento de este Criterio, pues existen obligaciones que revelan el compromiso legal para su cumplimiento. La Superintendencia de Valores ha determinado ciertas deficiencias en las informaciones que deben descansar en los expedientes de los clientes, lo que indica que la Autoridad Competente tiene acceso a todas las informaciones que requiera. Por otro lado, un presupuesto inadecuado y dependiente limita la calidad del trabajo a desarrollar, convirtiéndose en una traba para la eficiencia operativa de la Autoridad.

Recomendaciones y Comentarios	<p>Lograr autonomía presupuestaria, a fin de que puedan lograr una mayor competitividad.</p> <p>Generar informes técnicos que les permita esquematizar (estadísticas y cuadros comparativos) el nivel de riesgo del sector en torno al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>
<p>Criterio 116</p> <p>Por ende, al supervisor u otra autoridad competente, se le deben otorgar amplios poderes investigativos y de ejecución, incluyendo, entre otros, poderes en materia de regulación e investigación para obtener datos, información, documentos, declaraciones y récords de personas en la conducta relevante o que pueden tener información relevante para la pesquisa; poder para procurar órdenes y/o tomar otra acción para garantizar el cumplimiento con estos poderes de regulación, administrativos y de investigación; facultad para imponer sanciones administrativas y/o procurar órdenes de cortes o tribunales; y poder para iniciar o transferir cuestiones para un procesamiento penal (Principios Centrales de IOSCO, Sección 8.3).</p>	
Descripción	<p>El ente regulador tiene las facultades para investigar y para hacer cumplir las leyes y regulaciones relacionadas con la actividad bursátil e incluso imponer sanciones.</p>
Análisis de la efectividad	<p>Según las disposiciones transcritas, entendemos que cuentan con Normas Legales adecuadas en torno a este Criterio. En cuanto al cumplimiento existen varios puntos a fortalecer, básicamente los que se derivan de las evaluaciones y su seguimiento.</p> <p>En la practica existe una diferenciación en el mercado de valores, la cual genera una barrera en la aplicación de las Normas, ese es el hecho de que las facultades de fiscalización del Regulador se ejercen a plenitud con respecto de los intermediarios, pero no con respecto de entidades que tienen el carácter de vigiladas e inspeccionada (auditores y emisores de valores), por lo que, el cumplimiento de las disposiciones legales del mercado de valores no tienen la obligatoriedad que si tienen para los intermediarios de valores.</p> <p>En otras palabras, los intermediarios tienen la calidad de “fiscalizados” del regulador, en cambio los emisores de valores y sus auditores, tienen apenas la calidad de “inspeccionados u vigilados”, categoría inferior y sobre la cual no se ejercen los poderes del regulador.</p>
Recomendaciones y Comentarios	<p>Aplicar las sanciones en función del incumplimiento de la ley (Conocer inadecuadamente a sus clientes, dado a la falta de información en expedientes).</p> <p>Aplicar las facultades reguladoras, a las entidades emisoras, a través de las emisiones, como producto. Esto garantizaría cierta estandarización.</p> <p>Fortalecer la formación del personal en torno a políticas de prevención y</p>

	detección de lavado, específicamente en el área del mercado de valores (Talleres de formación, seminarios, ejercicios de topologías, programas de intercambio como entidades homónimas con mayor experiencia, entre otros)
<p>Criterio 117 Las leyes deben otorgarle al supervisor los poderes adecuados para tomar una acción efectiva en casos de una conducta inadecuada en el cruce de fronteras. (Ver Documento Público de IOSCO No. 83, <i>Securities Activity on the Internet</i>, Comité Técnico de IOSCO, septiembre de 1998 (en particular, Recomendaciones Claves 14 – 16 y el texto) y el Documento Público de IOSCO No. 120, <i>Securities Activity on the Internet II</i>, Comité Técnico de IOSCO, junio del 2001). Por lo tanto, el supervisor debe esforzarse para asegurar que esta u otra autoridad competente en su jurisdicción cuente con la autoridad necesaria para obtener información, incluyendo declaraciones y documentos, que pueden resultar relevantes para la investigación y enjuiciamiento de posibles violaciones de la ley y las regulaciones relacionadas con las transacciones con valores, y que esta información pueda ser compartida directamente con otros reguladores o indirectamente a través de autoridades en sus jurisdicciones, para ser utilizada en investigaciones y enjuiciamientos de violaciones en el sector de valores (Ver Resolución de IOSCO No. 39: <i>Resolution on Enforcement Powers</i> (P.C.), noviembre 1997, Principios Centrales de IOSCO, Sección 8.4).</p>	
Descripción	<p>El regulador puede compartir información con otros reguladores, compartir información obtenida a través de sus actividades regulatorias o de investigación, siempre que el regulador (la entidad) que la requiera este habilitado a pedirlo. Además, la infracción que se investiga debe ser a la ley y no a una norma de tercer nivel (carácter inferior a la ley).</p> <p>Toda la actividad mercantil tiene vigilancia del estado y al efecto se han creado competencias compartidas, entre los diferentes reguladores. Al efecto de lo anterior, se transcriben los Artículos 362 y 363 del Código de Comercio.</p> <p>En la práctica existe coordinación entre los entes reguladores del sistema financiero, sin embargo se respetan las restricciones de divulgación que tiene cada uno.</p> <p>Como principio general, según el artículo 86 de la Constitución, los funcionarios públicos, deben colaborar unos con otros en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, esto puede tener alguna limitación en casos como por ejemplo del Secreto Bancario, el cual no es una limitante si las informaciones son solicitadas por una Autoridad Competente a la Superintendencia del Sistema Financiero y a la Superintendencia de Valores.</p> <p>En la práctica existe coordinación entre los entes reguladores del sistema financiero, sin embargo se respetan las restricciones de divulgación que tiene</p>

	cada uno.
Análisis de la efectividad	Se ejerce un control del transporte de dinero en efectivo, vía declaraciones y/o requisas, en los pasos fronterizos, puertos y aeropuertos. Por otro lado, las facultades del regulador del Mercado de Valores para compartir información con contrapartes extranjeras tienen serias limitaciones de orden legal, dado que a la data de la legislación aplicable no se tuvo la visión de pensar en mercados extranjeros o de otros organismos reguladores que no fueran los locales.
Recomendaciones y Comentarios	Implementar una reforma a las Normas Legales, de forma tal que le permita al Organismo supervisor compartir y recibir informaciones de otros Organismos similares extranjeros. Es de rigor apuntar que, en la actualidad, compartir información con Autoridades Competentes de otra jurisdicción extranjera es posible a través de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.
<i>IX—Cooperación entre los supervisores y otras autoridades competentes</i>	
Criterio 118	
El supervisor debe estar facultado para compartir información tanto pública como no pública, con contrapartes domésticas y foráneas (Principio Central de IOSCO No. 11. Ver además el MOU Multilateral de IOSCO (mayo del 2002)).	
Descripción	<p>El regulador tiene un trato diferenciado para compartir información no pública con sus homólogos nacionales y extranjeros. Por otro lado no existen restricciones legales para compartir información pública.</p> <p>Los reguladores del sistema financiero salvadoreño, que comparten responsabilidades de fiscalización en el mercado de valores, son: Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), Superintendencia de Pensiones (SP) y Superintendencia de Valores (SV). Por su parte la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, responde por la vigilancia a las sociedades anónimas de las condiciones mercantiles necesarias para su funcionamiento. Todos los participantes fiscalizados por las primeras tres Superintendencias (SSF, SP y SV), mencionados anteriormente, se organizan bajo la forma de una sociedad anónima. La SSF fiscaliza a los bancos, quienes actúan como emisores e inversionistas en el mercado de valores, a su vez, es la institución encargada de fiscalizar el funcionamiento de los conglomerados financieros, la SP fiscaliza a las administradoras de fondos de pensiones, quienes actúan como inversionistas y forman parte de los conglomerados financieros y, la SV, por su parte fiscaliza a las entidades que</p>

	<p>participan en el mercado de valores y, que a su vez, forman parte de los conglomerados que fiscaliza la SSF y vigila la actuación de las empresas que actúan como emisores y a los auditores externos, tanto de las entidades que participan en el mercado como de los emisores, con el objeto de proteger los intereses de los inversionistas.</p> <p>Los reguladores nacionales deben tener la calidad de entidades competentes para recibir información de la Superintendencia, lo que significa que las leyes que regulan su organización y funcionamiento, deben habilitarles para requerirle información a la Superintendencia de Valores.</p> <p>Para los reguladores extranjeros, las posibilidades de compartir información están referidas únicamente a la requerida a través de la Fiscalía General de la República.</p> <p>En ese sentido el regulador no tiene la autoridad para compartir directamente información con sus colegas extranjeros, información referida a: (a) Asuntos de investigación y cumplimiento, (b) Resoluciones referidas a autorizaciones, licencias y aprobaciones, (c) Identificación de clientes.</p> <p>Por otro lado, la información de (a) Vigilancia, (b) Condiciones del mercado y eventos, (c) Entidades reguladas, (d) Compañías listadas y compañías que están en el camino de convertirse en públicas, es considera público y como tal, es posible compartir con entidades extranjeras.</p> <p>El regulador no puede compartir información para propósitos de regulación y cumplimiento de la legislación con las contrapartes extranjeras.</p> <p>La información pública que el regulador puede compartir con homólogos extranjeros y, tanto la pública como la no pública definida para nacionales, puede hacerlo sin necesidad de una solicitud previa.</p> <p>La posibilidad de que el regulador pueda compartir información con las contrapartes extranjeras aún si la presunta conducta no es tal como para que constituya una infracción de las leyes de la jurisdicción del regulador si ésta es realizada dentro de la jurisdicción, no aplica para el caso de El Salvador, dado que no es posible compartir información sobre investigaciones por infracciones de leyes.</p>
Análisis de la efectividad	<p>Concluimos que en este punto, las facultades del regulador del Mercado de Valores para compartir información con contrapartes extranjeras tienen serias limitaciones de orden legal, dado que a la data de la legislación aplicable no se tuvo la visión de pensar en mercados extranjeros o de otros organismos reguladores que no fueran los locales.</p>

Recomendaciones y Comentarios	En el orden de ideas antes apuntado, la forma de lograr a futuro una total implementación requeriría de una reforma legal, pues las facultades de un funcionario público que vaya a constreñir la voluntad de los regulados, requiere de una ley de orden secundario.
Criterio 119	
<p>Deben establecerse mecanismos de cooperación a escala internacional para facilitar la detección y detención de las conductas indebidas en el cruce de fronteras, y para ayudar en el desempeño de las responsabilidades en cuanto al otorgamiento de licencias y la supervisión. Entre estos están los memorándums de entendimiento (Principios Centrales de IOSCO, Sección 9.3, ver también Principios de IOSCO, Sección 11.10 y Documento Público de IOSCO No. 52, <i>Discussion Paper on International Cooperation in Relation to Cross-Border Activity of Collective Investment Schemes</i>, Comité Técnico de IOSCO, junio de 1996).</p>	
Descripción	<p>El regulador no tiene los poderes por la legislación, normas o como práctica administrativa, para firmar acuerdos a efectos de compartir información (formal o no formal), con autoridades locales que no sea de naturaleza pública, si tiene la autorización para firmar acuerdos, sin embargo, la facultad queda sujeta a las normas legales aplicables y a la aprobación, en su caso, de las autoridades correspondientes, pero sólo se puede dar información en los casos expresamente señalados en la ley, referidos a lavado de activo y dinero y para efectos de investigaciones judiciales.</p> <p>No se puede compartir información no pública con Supervisores extranjeros. No existen facultades para firmar acuerdos que permitan compartir resultados de análisis o actuaciones que la Superintendencia de Valores realiza para el otorgamiento de licencias y los mecanismos establecidos para la cooperación se genera a través de solicitudes de asistencia técnica e intercambio de información entre las entidades fiscalizadoras.</p> <p>Aun cuando se han implementado mecanismos de cooperación a escala internacional para prestar y recibir asistencia en el cumplimiento de las responsabilidades de autorización y supervisión, los Memorandos de Entendimiento firmados solo se basan en compartir información pública y en brindar asistencia técnica entre las instituciones firmantes.</p> <p>En cuanto a la información no pública que puede entregarse a las autoridades locales, en general estas instituciones tienen incorporada el requerimiento de confidencialidad.</p> <p>La única excepción es cuando la investigación se refiera a lavado de dinero, pero es la Fiscalía General de la República, quién solicitará la información y la proporciona al extranjero, cuanto compete.</p>
Análisis de la	

efectividad	Las facultades del regulador del Mercado de Valores para compartir información con contrapartes extranjeras tienen serias limitaciones de orden legal, dado que a la data de la legislación aplicable no se tuvo la visión de pensar en mercados extranjeros o de otros organismos reguladores que no fueran los locales. No obstante ello, ese inconveniente puede superarse cuando la información es solicitada por medio de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, pues en su Ley de creación (Ley de Lavado de dinero y de Activos), se crea la obligación para cualquier entidad de prestar la colaboración que la Unidad crea necesaria.
Recomendaciones y Comentarios	<p>Diseñar un procedimiento a través del cual se puedan canalizar las asistencias con otras autoridades homologas extranjeras, vía la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica.</p> <p>Depurar a los accionistas, directivos y actores, nacionales y extranjeros, que converjan en el mercado, vía la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica.</p> <p>Promover las firmas de Memorandos de Entendimiento con los países que así lo requieran, dado a que El Salvador no necesita de este protocolo, pero existen otros países en los que es de rigor legal. En tal sentido, hacemos la presente recomendación, a fin de que puedan disponer de un mecanismo que no limite el alcance de posibles investigaciones.</p>
<p>Criterio 120</p> <p>Los mecanismos o acuerdos para el intercambio de información y la prestación de ayuda deben incluir: (i) ayuda en la obtención de información pública o no pública, por ejemplo, sobre el tenedor de una licencia, una compañía listada, un accionista, un usufructuario o una persona que ejerza control sobre el tenedor de una licencia o compañía; (ii) ayuda en la obtención de registros bancarios, de corretaje u otros; (iii) asistencia en la obtención de cooperación voluntaria por parte de aquellos que pudieran tener información sobre el tema de una investigación; (iv) ayuda en la obtención de información bajo compulsión—ya sea la presentación de documentos y testimonios o declaraciones orales, o ambas cosas; y (v) asistencia en el suministro de información sobre el proceso de regulación en una jurisdicción, o en la obtención de órdenes del tribunal, por ejemplo, interdictos urgentes (Principios de IOSCO 9.4).</p>	
Descripción	<p>Ref. Evaluación principio 13</p> <p>Se reconoce la importancia que tiene la cooperación internacional en las investigaciones de posibles violaciones, como por ejemplo la transferencia del capital a jurisdicciones extranjeras obtenido como producto del delito; los delincuentes que huyen a un país extranjero; el canalizar operaciones a través de jurisdicciones extranjeras para disfrazar la identidad de las partes intervinientes o el flujo de fondos; el uso de cuentas en el extranjero para ocultar la propiedad real de las acciones; y el uso de medios de comunicación</p>

	<p>internacionales, incluido Internet, para fomentar violaciones transfronterizas.</p> <p>Sin embargo la Superintendencia de valores no puede compartir información referida a los expedientes de los clientes que los identifiquen, o sus transacciones, transferencias de activos, ni nada relativo a información de naturaleza privada, excepto la información estadística sobre las operaciones realizadas en el mercado, los accionistas de las sociedades inscritas (se considera como información pública.)</p> <p>El regulador si puede ofrecer asistencia sobre el cumplimiento de las leyes locales, sobre la información privilegiada, procesos de registro de prospectos, los intermediarios de valores. No se puede ofrecer asistencia en el área de mercados de derivados por cuanto dicha actividad no tiene mayor desarrollo en el país.</p> <p>En cuanto a la generación de documentos estará sujeta a la materia de que se trate, es decir, a la regulación de su contenido. Por lo que, si la solicitud está referida a información pública, la Superintendencia no tiene impedimentos legales para proporcionarlo, no así aquella información que esta sujeta al manejo reservado y a otras restricciones como es caso del secreto bursátil, pero no tiene facultades para dar asistencia en los alcances referidos en esta pregunta, sobre la toma de testimonios para reguladores extranjeros. No obstante, cuando se trate de investigaciones de lavado de dinero, la solicitud puede ser canalizada a través de la Fiscalía General de la República.</p> <p>Tampoco tiene la Superintendencia facultades para dar asistencia en los alcances de solicitar a nombre de un regulador extranjero, ordenes de apremio u de otro tipo. Las peticiones que el regulador puede efectuar por ley, por regla general son canalizadas a través de la FGR (Ministerio Público).</p> <p>La Superintendencia si puede proporcionar información sobre los conglomerados financieros, entre tal información se tiene::</p> <ul style="list-style-type: none">• Estructura de los conglomerados financieros• Requisitos de capital en los conglomerados• Inversiones en empresas dentro del mismo grupo• Exposiciones intragrupo y exposiciones a escala de grupo• Relaciones con los accionistas• Responsabilidad de la gestión y el control de las entidades reguladas. <p>Sin embargo en cuanto a la gestión de la administración la información es limitada, por que dicha información no es de naturaleza publica.</p> <p>Aunque aún bajo estos supuestos y si la información es solicitada por la Fiscalía General de la República, la información por regla general podrá compartirse.</p>
--	--

Análisis de la efectividad	Concluimos que en este punto, las facultades del regulador del Mercado de Valores para compartir información con contrapartes extranjeras tienen serias limitaciones de orden legal, dado que a la data de la legislación aplicable no se tuvo la visión de pensar en mercados extranjeros o de otros organismos reguladores que no fueran los locales. No obstante ello, ese inconveniente puede superarse cuando la información es solicitada por medio de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, pues en su Ley de creación (Ley de Lavado de dinero y de Activos), se crea la obligación para cualquier entidad de prestar la colaboración que la Unidad crea necesaria.
Recomendaciones y Comentarios	En el orden de ideas antes apuntado, creemos que no se requiere de ningún paso adicional para el cumplimiento del presente criterio.
Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi 26	
Recom. 26: Cumple mayoritariamente. Se deben fortalecer las estructuras dirigidas a verificar el cumplimiento de programas para prevenir el lavado de dinero en las instituciones fiscalizadas.	

Descripción de los Controles y el Monitoreo de Operaciones en Efectivo y Movimiento Transfronterizo

Tabla 3: Descripción de los Controles y el Monitoreo de Operaciones en Efectivo y Movimiento Transfronterizo

Recomendación del Gafi 22:
Descripción

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en el Art. 19 establece que previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia, así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos.

Las personas que ingresen al territorio de la República de El Salvador por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo con las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así, deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.

Recomendación del Gafi 23:

Descripción

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece en el Artículo 9 que las instituciones obligadas deben informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares. Los bancos, sociedades emisoras de tarjetas de crédito y grupos relacionados y las instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos, deben informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que en sus pagos mensuales o quincenales pactados hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren elementos de juicio para considerarlos irregulares.

En el Artículo 10 se plasma que los Bancos e Instituciones Financieras, Casa de Cambio y Bursátiles deben adoptar políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la UIF y a la Superintendencia respectiva cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género y que por ello pudiese incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos procedentes de actividades delictivas.

De acuerdo al Artículo 13 de esta Ley, las instituciones deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en la Ley, para lo cual dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener la identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando sus datos completos, la identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción indicando los mismos datos y la identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción si la hubiere.

El Artículo 14 siguiente señala que las instituciones designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados por dicha Ley.

Nota Interpretativa de la Recomendación del Gafi 22:

Descripción

Las personas que ingresen al territorio de la República de El Salvador por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo con las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así, deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.

C. Nivel de Cumplimiento de las Recomendaciones del Gafi, Resumen de Efectividad de los esfuerzos contra el LD/FT y Plan de Acción recomendado

La evaluación de cumplimiento vis-à-vis de las Recomendaciones del Gafi deben hacerse según los cuatro niveles de cumplimiento utilizados en la Metodología Común (Cumple, Cumple mayoritariamente, No cumple Materialmente, No cumple).

Tabla 1. Los niveles de cumplimiento con las Recomendaciones del Gafi que requieren Acciones Específicas

Recomendación del Gafi	Basado en la evaluación del Criterio	Nivel de Cumplimiento
1-Ratificación y aplicación de la Convención de Viena	1	Cumple
2-Las leyes de secreto consistentes con las 40 Recomendaciones	43	Cumple
3-la cooperación multilateral y la asistencia legal mutua combatiendo al LD	34, 35, 36, 38, 40	Cumple mayoritariamente
4-LD como delito (Convención de Viena) basando en Narcotráfico y otros delitos graves.	2	Cumple
5-LD delito doloso (Convención de Viena)	4	Cumple
7-Condiciones legales y administrativas para las medidas preventivas, como congelar, incautar, y decomisar (Convención de Viena)	7, 7.1, 7.3, 8, 9, 10, 11	Cumple
8-La aplicación de las R 10 a 29 para instituciones financieras no bancarias definidas en la Metodología Común		Ver Respuestas A 10 Y 29
10-la prohibición de cuentas anónimas y aplicación de políticas de identificación de cliente	45, 46, 46.1	Cumple
11-la obligación de tomar medidas razonables para obtener información sobre el beneficiario (beneficial owner)	46.1, 47	Cumple
12-Registro por 5 años de transacciones, cuentas, correspondencia, y documentos de identificación de cliente	52, 53, 54	Cumple
14-Prestar especial atención a transacciones inusualmente grandes o complejas	17.2, 49	Cumple mayoritariamente
15 -Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deben exigirles que informen sus sospechas rápidamente al UIF	55	Cumple
16-protección legal para las instituciones financieras, sus directores y personal si ellos informan sus sospechas en de buena fe a la UIF	56	Cumple

17–directores, funcionarios y empleados, no deben advertir a los clientes cuando se reporta información relacionada a ellos a la UIF	57	Cumple
18–Cumplimiento de las instrucciones por informar transacciones sospechosas	57	Cumple
19– políticas internas, procedimientos, controles, auditorias, y programas de entrenamiento	58, 58.1, 59, 60	Cumple mayoritariamente
20–Aplicación de normas contra el LD a las sucursales y subsidiarias localizadas en el extranjero	61	Cumple mayoritariamente
21–atención especial dada a las transacciones con países de alto riesgo	50, 50.1	Cumple mayoritariamente
26–Programas contra el LD adecuados bancos supervisados, instituciones financieras o intermediarios; la autoridad para cooperar judicialmente y con fuerzas de seguridad pública	66	Cumple
28–pautas o guías para la detección de transacciones sospechosas	17.2, 50.1, 55.2	Cumple
29–previniendo el control o participación significativa en instituciones financieras de delincuentes	62	Cumple
32–el intercambio internacional de información relativa a transacciones sospechosas, y a personas o empresas involucradas	22, 22.1, 34	Cumple
33– La buena voluntad en proporcionar información no debe verse afectada cuando los estándares legales son diferentes dentro de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre intercambio de información	34.2, 35.1	Cumple
34–acuerdos bilaterales, multilaterales y acuerdos para la mayor amplitud posible de asistencia mutua	34, 34.1, 36, 37	Cumple
37–existencia de procedimientos de asistencia mutua en materia penal para la producción de documentos, búsqueda de personas y allanamientos, incautación y obtención de evidencia para las investigaciones y juzgamiento de LD	27, 34, 34.1, 35.2	Cumple
38–la autoridad debe tomar acciones expeditivas en respuesta a los países extranjeros que solicitan identificar, congelar, incautar y decomisar beneficios u otra propiedad	11, 15, 16, 34, 34.1, 35.2, 39	Cumple Mayoritariamente
40–LD una ofensa extraditable	34, 40	Cumple mayoritariamente

RE I–Tomar pasos para ratificar e implementar los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas	1, 34	No cumple
RE II–Criminalizar el FT y las organizaciones terroristas	2.3, 3, 3.1	No cumple
RE III–El congelamiento y decomiso de bienes terroristas	7, 7.3, 8, 13	No cumple
RE IV–Reporte de transacciones sospechosas relativas al terrorismo	55	No cumple
RE V–Proveer asistencia a otros países en investigaciones de FT	34, 34.1, 37, 40, 41	Cumple mayoritariamente
RE VI–imponer sistema contra el LD al sector alternativo de envío de remesas	45, 46, 46.1, 47, 49, 50, 50.1, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 58.1, 59, 60, 61, 62	Materialmente no Cumplido
RE VII–Fortalecimiento de la identificación del cliente para los giros bancarios	48, 51	Cumple mayoritariamente
RE VIII-		

Tabla 2. El resumen de Efectividad de esfuerzos contra el LD/FT para cada título

Encabezando	Evaluación de Efectividad
Medidas de la Justicia Penal y la Cooperación Internacional	
I—Tipificación como delito del LD y FT	<p>El Salvador cuenta con una Ley Contra el Lavado de Dinero y de activos en la cual se penaliza el lavado de dinero en base a los lineamientos internacionales sobre la materia, incluyendo como delitos predicados las actividades delictivas en general, permitiendo imputar el delito a quienes a sabiendas que se están involucrando en una actividad de LD y le otorga al juzgador facultades suficientes para inferir el elemento intencional de las circunstancias que rodean la conducta efectuada.</p> <p>Las sanciones contempladas resultan proporcionales a la conducta cometida, considerando los rangos de sanciones contempladas para otros delitos.</p> <p>No se han aprobado disposiciones específicas en materia de Financiamiento del Terrorismo. Si bien se tipifican los delitos de Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, y se contemplan sanciones para los cómplices de estas</p>

	<p>conductas, no está tipificado como delito el financiamiento del terrorismo, por lo que tampoco puede ser considerado como delito predicado para el lavado de dinero. Siendo así las cosas, no resulta efectiva la manera como se contemplan las conductas dirigidas a financiar las actividades de terrorismo.</p>
<p>II— Decomisos del producto del delito o de los bienes utilizados para financiar el terrorismo</p>	<p>Las leyes de El Salvador contienen disposiciones que permiten confiscar los activos del crimen o de la propiedad utilizada para lavar dinero, de manera adecuada y efectiva, inclusive permitiendo el comiso del valor correspondiente de la propiedad lavada. Contempla normas que permiten el congelamiento y/o detención de la propiedad involucrada con el delito.</p> <p>El Salvador no tiene tipificado como delito el Financiamiento del Terrorismo, sino los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo, lo que produce que las disposiciones antes indicadas apliquen sólo en estos casos.</p> <p>Al no contar con disposiciones que tipifiquen como delito de Financiamiento del Terrorismo, se observa un vacío en lo que respecta a las medidas que permitan el congelamiento rápido de fondos u otra propiedad de quienes financian el terrorismo.</p>
<p>III— La UIF y los procesos de recepción, análisis, y diseminación de información financiera y otra información de inteligencia a nivel nacional e internacional</p>	<p>La Unidad de Investigación Financiera es una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, creada a través de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. La UIF es la encargada de recibir información por parte de las instituciones sometidas a dicha Ley, de cualquier información o transacción múltiple realizada por cada usuario el mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares. La UIF está facultada para requerir esta información, recibir los reportes de información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que pudieran resultar sospechosas. La UIF recibe de manera simultánea con los organismos de fiscalización y supervisión correspondientes, los formularios en los cuales se controlan las transacciones que realicen los usuarios de las instituciones.</p>

	<p>Las disposiciones legales vigentes brindan elementos apropiados para que la UIF u otras autoridades competentes obtengan la información necesaria para ayudar en el análisis de las transacciones financieras.</p> <p>Los inconvenientes que pudieron observarse versaron con relación a las entidades obligadas que no están sujetas a una fiscalización real, produciéndose una carencia de control adecuado para el cumplimiento de las disposiciones.</p> <p>La UIF colabora con autoridades domésticas e internacionales ante investigaciones conductas criminales.</p> <p>La efectividad de las labores que realiza la UIF radican en la adecuada utilización de los pocos recursos que se les han suministrado para llevar a cabo sus labores.</p>
IV-Facultades y deberes de las Autoridades de seguridad pública, represión y juzgamiento del delito	<p>La UIF tiene las más amplias facultades para solicitar información a los distintos entes obligados, quienes efectivamente cumplen a los requerimientos transmitidos. Sin embargo, los recursos otorgados son limitados (personal y presupuesto). Igualmente se requiere implementar un programa de capacitación constante para el personal.</p> <p>La Policía Nacional Civil cuenta con insumos básicos para llevar a cabo sus labores adecuadamente, sin embargo, es necesario que la misma cuente con mayores recursos técnicos para desempeñar a plenitud sus funciones.</p> <p>Se observó falta de capacitación del personal y especialización en temas como el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, para los Jueces y Tribunales de Justicia. Se deben suministrar mayores recursos económicos a este sector. Las instancias judiciales no son capacitadas adecuadamente con respecto a los métodos y técnicas actuales en materia de LD y FT.</p> <p>Se hace necesario elaborar metodologías para la retroalimentación de tipologías.</p>
V Cooperación	<p>La legislación salvadoreña ha permitido la prestación de cooperación internacional en materia penal. El Salvador brinda asistencia a autoridades competentes extranjeras,</p>

	<p>cuando ha así ha sido requerido, no existiendo obstáculos para proporcionar dicha asistencia, siempre y cuando la misma se otorgue en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>La legislación establece bases legales que permiten prestar asistencia internacional a través de la realización de entregas vigiladas y otras técnicas de investigación. Estas técnicas han sido utilizadas en casos de drogas, no así en casos de lavado de dinero, hasta la fecha de la visita. En cuanto a la repartición de activos confiscados, la ley no contemplan procedimientos para estos efectos, pero tampoco la prohíbe.</p> <p>Si bien se permite la extradición de extranjeros, no todos los convenios y tratados sobre el tema (como la Convención Interamericana sobre Extradición) han sido ratificados.</p> <p>Si bien la legislación salvadoreña no tipifica como delito el Financiamiento del Terrorismo, las disposiciones relativas a la extradición son aplicables a los delitos en general (salvo las excepciones contenidas en la Constitución), incluidos los Actos de Terrorismo y la Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo.</p>
<p>Marco Legal e Institucional para las Instituciones Financieras</p>	
<p>I. Marco General</p>	<p>Las normas sobre el secreto/reserva de información de las instituciones financieras, no limitan los requerimientos efectuados por las autoridades competentes.</p> <p>Las Instituciones Financieras cuentan con autoridades reguladoras y fiscalizadoras encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, entre ellas, las relativas al lavado de dinero y de activos; sin embargo, se observa la necesidad de mayor pro actividad por parte de los reguladores, en ciertos aspectos como la comunicación de recomendaciones internacionales en la materia.</p>
<p>II Identificación del Cliente</p>	<p>La normativa vigente prohíbe el mantenimiento de cuentas anónimas o con nombres ficticios, requiriendo que las instituciones financieras cumplan la política Conozca a su Cliente. Las entidades reguladoras y supervisoras deben verificar el cumplimiento de estas medidas.</p> <p>La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos</p>

	<p>cumple con la exigencia a las instituciones financieras para que identifiquen adecuadamente a sus clientes, lineamientos que son desarrollados en el Instructivo emitido por la UIF, donde se plasman los documentos que deben presentar previamente a la realización de transacciones. Entidades financieras como los bancos, han tomado medidas y procedimientos para la identificación de sus clientes.</p>
<p>III— Monitoreo continuo de cuentas y transacciones</p>	<p>Las disposiciones legales vigentes contemplan lineamientos tendientes a que las instituciones financieras presten atención especial a las transacciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones inusuales de transacciones que no tengan un motivo económico aparente o lícito; sin embargo, el rango para reportar operaciones es bastante alto, superando los estándares internacionales para estos efectos. Esta situación produce que se escapen de ser reportadas algunas transacciones inusuales.</p> <p>No todas las instituciones financieras cuentan con un Oficial de Cumplimiento o Area de Cumplimiento, encargada de velar por el monitoreo continuo de cuentas y transacciones.</p> <p>No se les exige a las instituciones financieras que presente una especial atención a las transacciones con personas en jurisdicciones que no cuenten con adecuados sistemas para prevenir o detener el LD o FT. La posibilidad de implementar una “Lista de Exentos” a quienes se les podrá eximir de completar el Formulario de Transacciones en Efectivo resulta inadecuado para estos efectos.</p>
<p>IV—Mantenimiento de Registros</p>	<p>La normativa vigente establece de manera clara la obligación que tienen las instituciones obligadas para conservar documentación relativa a las operaciones, por un periodo de tiempo determinado. El cumplimiento de estas medidas es verificado por las entidades supervisoras como la Superintendencia del Sistema Financiero y la Superintendencia de Valores.</p>
<p>V—Reporte de operación sospechosa</p>	<p>Los procedimientos y lineamientos referentes a los patrones de actividades sospechosas y el reporte de las mismas está suficientemente claros. La Superintendencia del Sistema Financiero verifica el cumplimiento de estas disposiciones, reflejándose un resultado satisfactorio para estos efectos.</p> <p>Se toman medidas a fin de evitar la filtración de información por parte de las personas que tienen</p>

	relación con el reporte de operaciones a las autoridades competentes.
VI—Cumplimiento, auditorias y controles internos	<p>No todas las instituciones financieras cumplen con el requerimiento de establecer y mantener procedimientos internos para impedir la realización de actos de LD: el sector bancario cuenta con estos procedimientos y mantiene una capacitación regular; no ocurre lo mismo en el sector de valores, quienes reflejan debilidades en cuanto a los procedimientos existentes y falta de capacitación. En el sector de seguro se observan iniciativas con respecto a la aplicación de procedimientos internos y un incipiente interés en capacitación.</p> <p>Con relación al FT, no se observaron procedimiento sobre el tema y la capacitación es deficiente.</p> <p>Instituciones como los bancos, bolsa de valores, casas de corredores de bolsa y compañías de seguros, parecen contar con un área de recursos humanos encargada de realizar el análisis de las personas que van a ser contratadas, prestando atención a los niveles de vida del personal versus sus ingresos.</p> <p>La SSF como parte de las inspecciones que realizan, hacen una verificación del cumplimiento de estos aspectos.</p>
VII— Estándares de Integridad	<p>La normativa bancaria vigente prevee los elementos necesarios para evitar que criminales y organizaciones criminales controlen las instituciones financieras por ella reguladas y que cuenten con un cuerpo administrativo idóneo.</p> <p>No obstante, con relación a otras entidades, como aquellas no supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, Valores y Pensiones, se observa una falta de verificación del cumplimiento de las normas anti lavado de dinero y de activos, mucho menos para evitar el financiamiento del terrorismo. Las sanciones contempladas para el caso de detectar una conducta inadecuada o incorrecta, resultan irrisorias frente a los montos manejados por las organizaciones criminales.</p>
VIII—Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas	Los organismos de supervisión y fiscalización cuentan con la potestad de aplicar sanciones por el incumpliendo de la normativa anti lavado de dinero y de activos. Para estos efectos, de manera periódica, organismos como la

	<p>Superintendencia del Sistema Financiero y la Superintendencia de Valores evaluaciones a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes. El procedimiento empleado por la Superintendencia del Sistema Financiero ha permitido identificar debilidades y situaciones irregulares en instituciones financieras, produciéndose la imposición de sanciones por el incumplimiento de estas normas. En materia de valores, no se observó la imposición de sanciones por incumplimiento de la normativa vigente.</p> <p>Sin embargo, aquellas entidades no supervisadas por los entes señalados en el párrafo anterior, a pesar de contar con la potestad sancionatoria, la misma resulta menoscabada al encontrar una fiscalización deficiente y un rango de multas inadecuado.</p>
IX—Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes	Se observó una adecuada cooperación y colaboran con las autoridades competentes en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los acuerdos de entendimiento suscritos por la Superintendencia del Sistema Financiero permiten la prestación de una cooperación adecuada con entes supervisores extranjeros

Tabla 3: Plan de Acción Recomendado para mejorar el Marco Legal e Institucional y Fortalecer la Aplicación de Medidas de LD/FT en los sectores Bancario, Asegurador y de Valores.

Medidas de la Justicia Penal y la Cooperación Internacional	Acción recomendada
I—Tipificación como delito del LD y FT	Aprobar e implementar una Ley Especial Contra el Terrorismo, en la cual se introduzca el delito de Financiamiento del Terrorismo y la aplicación de este delito a quienes a sabiendas se involucran en una actividad de FT.
II— Decomisos del producto del delito o de los bienes utilizados para financiar el terrorismo	<p>Ampliar los mecanismos y técnicas que pueden ser utilizadas en la investigación de los delitos y que produzcan elementos para poder proceder con el decomiso de los productos del delito, estableciendo parámetros para esos efectos.</p> <p>Se debe adoptar un Reglamento para manejar los fondos procedentes de los bienes comisados por el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, a fin de fortalecer las instituciones encargadas del combate del delito de lavado de dinero y de activos y cumplir fielmente con el</p>

	<p>critério.</p> <p>Establecer procedimientos relativos a la repartición de activos, que permitan compartir la propiedad confiscada con otras jurisdicciones.</p>
<p>III— La UIF y los procesos de recepción, análisis, y diseminación de información financiera y otra información de inteligencia a nivel nacional e internacional</p>	<p>Dotar a la UIF de facultades sancionatorias por si misma o a través de los organismos de supervisión y control.</p> <p>Dotar a la UIF de un presupuesto adecuado y destinado específicamente para llevar a cabo sus labores. Se debe designar más personal técnico especializado en la materia.</p> <p>Implementar mayores programas con relación a la publicación de informes periódicos, estadísticas, tipologías y tendencias.</p> <p>Implementar programas de retroalimentación con otras entidades locales.</p>
<p>IV- Facultades y deberes de las Autoridades de seguridad pública, represión y juzgamiento del delito</p>	<p>Efectuar una coordinación interinstitucional a fin de establecer claramente las funciones de cada una de las autoridades de investigación, represión y juzgamiento, planteando los problemas existentes en el proceso y la manera de resolverlos, a fin de desarrollar con mayor eficiencia el proceso.</p> <p>Es necesario implementar otras técnicas de investigación que permitan optimizar las investigaciones realizadas.</p> <p>Implementar un mecanismo para que las autoridades administrativas, investigativas, procesales y judiciales, sobre temas de LD y FT. Es necesario que autoridades de seguridad, represión y juzgamiento se mantengan actualizadas sobre los métodos y técnicas utilizados en las actividades de LD y FT; se deben efectuar estudios y clasificaciones de tipos relacionados con estos delitos, e intercambias estas topologías con las agencias involucradas.</p>
<p>V Cooperación</p>	<p>Aunque El Salvador cuenta con disposiciones que hacen viable la cooperación internacional, resulta prudente una revisión y actualización eventual de los procedimientos existentes a fin de optimizarlos, de ser necesario.</p> <p>Se deben ratificar todos los tratados, convenciones y acuerdos que ha suscrito en materia de cooperación</p>

	<p>internacional y de extradición.</p> <p>Deben establecerse disposiciones que permitan expresamente la repartición de activos confiscados con otros países, cuando la confiscación sea directa o indirectamente el resultado de acciones coordinadas en el terreno de la ejecución de la ley, y desarrollar estos preceptos.</p>
Marco Legal e Institucional para las Instituciones Financieras	
I. Marco General	Es necesario que se establezca claramente el rol de las autoridades competentes en cuanto a aplicación de medidas necesarias para que las instituciones financieras cumplan con las disposiciones de las normas anti lavado de dinero y de capitales y de las recomendaciones emitidas por el GAFI.
II Identificación del Cliente	Resulta necesario reforzar la fiscalización de los aspectos relativos a la identificación del cliente en las entidades no sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero y la Superintendencia de Valores. Igual refuerzo debe aplicarse a las empresas de remesas de dineros, especialmente las realizadas por entidades no bancarias. Las remesas constituyen un sector importante de la economía, por lo que dicha actividad debe ser supervisada y fiscalizada con especial cuidado.
III— Monitoreo continuo de cuentas y transacciones	<p>Todas las instituciones financieras deben contar con un Oficial de Cumplimiento.</p> <p>El Oficial de cumplimiento debe responder directamente al órgano máximo de la entidad (Junta Directiva), y no a otras instancias intermedias, a fin de garantizar su objetividad.</p> <p>Los organismos de supervisión deben mantener actualizados a sus supervisados, de información internacional con respecto a países cuyos sistemas antilavado de dinero se consideran débiles y sobre aquellas personas presuntamente vinculadas a actividades ilícitas como el terrorismo.</p> <p>Se deben emitir lineamientos específicos respecto a las transferencias electrónicas y toda la información con respecto a ella. Los entes reguladores y supervisores deben evaluar el cumplimiento de las medidas anti</p>

	lavado de dinero y de activos en estas operaciones.
IV—Mantenimiento de Registros	
V—Reporte de operación sospechosa	<p>Los parámetros para reportar operaciones en efectivo deben ser modificados de acuerdo a los estándares internacionales en el tema.</p> <p>A pesar que existen disposiciones que buscan evitar esta situación, se deben exigir a los funcionarios y empleados de las instituciones financieras, mayores controles para impedir que divulgue indebidamente información sobre el reporte de operaciones a las autoridades.</p>
VI—Cumplimiento, auditorias y controles internos	<p>Las instituciones financieras deben mantener políticas de control interno elaboradas acorde a las operaciones que realizan, para evitar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>El Oficial de Cumplimiento debe estar clasificado en el nivel de alta gerencia, y solo tener dependencia directa de la junta directiva o autoridad máxima de la entidad. Debe dársele importancia a este aspecto al momento de efectuar la designación de la persona que ocupará esta posición en las instituciones financieras.</p> <p>Fortalecer las supervisiones transfronterizas en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, en instituciones que conforman el conglomerado financiero.</p>
VII— Estándares de Integridad	<p>Fortalecer la fiscalización de las actividades comerciales no supervisadas en la actualidad, y las organizaciones benéficas sin fines de lucro, no solo al momento de otorgar la respectiva autorización, sino a lo largo de su vida jurídica.</p> <p>Dar seguimiento, en estas entidades, a las anomalías encontradas en las inspecciones realizadas y estructurar eficazmente los exámenes in situ que se realizan, a fin de obtener una muestra que refleje la realidad de las actividades que se realizan.</p>
VIII—Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas	
IX—Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes	<p>Implementar programas de capacitación constante para los supervisores en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Dotar a las unidades encargadas de realizar la supervisión en las entidades fiscalizadas, de mayor personal.</p>

	Formalizar nuevos convenios de cooperación con entidades supervisoras de otras jurisdicciones.
específico al Sector Bancario	
II-Identificación del Cliente	
III— Monitoreo continuo de cuentas y transacciones	<p>Los parámetros para reportar operaciones en efectivo deben ser modificados de acuerdo a los estándares internacionales en el tema.</p> <p>El Oficial de cumplimiento debe responder directamente al órgano máximo de la entidad (Junta Directiva), y no a otras instancias intermedias, a fin de garantizar su objetividad.</p> <p>Los organismos de supervisión deben mantener actualizados a sus supervisados, de información internacional con respecto a países cuyos sistemas antilavado de dinero se consideran débiles y sobre aquellas personas presuntamente vinculadas a actividades ilícitas como el terrorismo.</p>
IV—Mantenimiento de Registros	
VI—Cumplimiento, auditorias y controles internos	<p>El Oficial de Cumplimiento debe estar clasificado en el nivel de alta gerencia, y solo tener dependencia directa de la junta directiva o autoridad máxima de la entidad.</p> <p>Fortalecer las supervisiones transfronterizas en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, en instituciones que conforman el conglomerado financiero.</p>
VIII—Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas	
IX—Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes	<p>Implementar programas de capacitación constante para los supervisores en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Dotar a las unidades encargadas de realizar la supervisión en las entidades fiscalizadas, de mayor personal.</p> <p>Formalizar nuevos convenios de cooperación con entidades supervisoras de otras jurisdicciones.</p>
específico al Sector Asegurador	
II-Identificación del Cliente	
III— Monitoreo continuo de cuentas y transacciones	<p>Los parámetros para reportar operaciones en efectivo deben ser modificados de acuerdo a los estándares internacionales en el tema.</p> <p>Todas las entidades aseguradoras deben contar con un Oficial de Cumplimiento y una persona encargada de</p>

	<p>realizar sus funciones, en su ausencia.</p> <p>El Oficial de cumplimiento debe responder directamente al órgano máximo de la entidad (Junta Directiva), y no a otras instancias intermedias, a fin de garantizar su objetividad.</p> <p>Los organismos de supervisión deben mantener actualizados a sus supervisados, de información internacional con respecto a países cuyos sistemas antilavado de dinero se consideran débiles y sobre aquellas personas presuntamente vinculadas a actividades ilícitas como el terrorismo.</p>
IV—Mantenimiento de Registros	
V—Reporte de operación sospechosa	
VI—Cumplimiento, auditorias y controles internos	<p>Se deben mantener políticas de control interno elaboradas acorde a las operaciones que realizan, para evitar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>El Oficial de Cumplimiento debe estar clasificado en el nivel de alta gerencia, y solo tener dependencia directa de la junta directiva o autoridad máxima de la entidad. Debe dársele importancia a este aspecto al momento de efectuar la designación de la persona que ocupará esta posición en las instituciones financieras.</p>
específico al Sector de Valores	
II-Identificación del Cliente	
IV—Mantenimiento de Registros	
VI—Cumplimiento, auditorias y controles internos	<p>Se deben mantener políticas de control interno elaboradas acorde a las operaciones que realizan, para evitar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>El Oficial de Cumplimiento debe estar clasificado en el nivel de alta gerencia, y solo tener dependencia directa de la junta directiva o autoridad máxima de la entidad. Debe dársele importancia a este aspecto al momento de efectuar la designación de la persona que ocupará esta posición en las instituciones financieras.</p>
VII— Estándares de Integridad	
VIII—Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas	
IX—Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes	Implementar programas de capacitación constante para los supervisores en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

	<p>Dotar a las unidades encargadas de realizar la supervisión en las entidades fiscalizadas, de mayor personal especializado.</p> <p>Formalizar convenios de cooperación con entidades supervisoras de otras jurisdicciones.</p>
--	--

Anexo 2. Cumplimiento con las 19 Recomendaciones del GAFIC

	Catalogación			
	C	PC	NC	N/A
Las 19 Recomendaciones del GAFIC				
1. Establecimiento de una Autoridad ALD.	X			
2. Definición del delito de lavado de dinero no restrictiva en lo referido a los delitos predicados.	X			
3. Penalización de la conspiración para involucrarse en, y ayudar e instigar, en el narcotráfico, el lavado de dinero y otros delitos graves.	X			
4. Pleno alcance de la penalización del lavado de dinero.	X			
5. Penalización de la vinculación a transacciones sabiendo que los fondos son los activos de delitos graves.	X			
6. Deber de confidencialidad profesional no como una defensa para los abogados, contadores y otros “salvaguardas”.			X	
7. Se permite la confiscación a petición de autoridades foráneas.	X			
8. Se permite la confiscación basada en la propiedad y en el valor.	X			
9. Fondo de activos confiscados para los esfuerzos contra las drogas y el lavado de dinero.			X	
10. La confiscación se aplica a las drogas, los precursores, los equipos y los materiales.	X			
11. Supervisión y Reglamento adecuadas en todo el sector financiero.	X			
12. Normas en las fronteras para inspeccionar la mercancía y los transportes.	X			
13. Sanciones por no mantener registros por el periodo de retención requerido.	X			
14. Reporte obligatorio de grandes transacciones en efectivo.	X			
15. La información sobre flujos monetarios internacionales se comparte a escala global.	X			
16. Firma y ratificación de la Convención sobre Extradición de la OEA.		X		

	Catalogación			
	C	PC	NC	N/A
Las 19 Recomendaciones del GAFIC				
17. Medidas anti drogas y anti lavado de dinero efectivas y a tono con los esfuerzos regionales.	X			
18. Reuniones periódicas con contrapartes de la región para discutir el tema del Lavado de Dinero y las tendencias y técnicas emergentes.	X			
19. Programa de asistencia técnica para países con economías pequeñas y recursos limitados.		X		

Anexo 3. Cumplimiento con el Criterio de 25 puntos del GAFI sobre PTNC**El criterio de 25 puntos del GAFI sobre los PTNC**

Criterio	Se cumple	Cumplido parc.	No se cumple	Comentarios
1. Reglamento y supervisión inefectivas de las instituciones financieras.		X		Solo para el caso de los Puestos de Bolsa, dado a que algunos no cuentan con Oficiales de Cumplimiento y muestran inadecuados registros en función del conocimiento del cliente.
2. Normas inadecuadas de otorgamiento de licencia para las instituciones financieras.			X	
3. Ausencia de medidas para impedir el control de las instituciones financieras por parte de los criminales.			X	
4. Existencia de cuentas anónimas.			X	No existen las Cuentas Anónimas, pero la banca ofrece el producto de Cuentas Cifradas, las cuales están sujetas al mismo rigor de conocimiento del cliente de los otros productos financieros. Entendemos que este Criterio no se cumple, pero recomendamos la eliminación de las Cuentas Cifradas, pues representan un riesgo mayor que debe ser mitigado.
5. Normas inefectivas de CSC.			X	
6. Requisitos inadecuados de mantenimiento de registros.		X		Esto debido a que existe una inadecuada supervisión de los Casinos, Joyerías y Otras entidades comerciales, no financieras, las cuales no disponen de políticas mínimas de prevención.
7. Obstáculos para lograr acceso a la información sobre los clientes o usufructuarios de las entidades legales.			X	

8. Las disposiciones sobre el secreto impiden a las autoridades administrativas el acceso a la información.			X	
9. Las disposiciones sobre el secreto impiden a las autoridades judiciales el acceso a la información.			X	
10. Sistema obligatorio de reporte de transacciones sospechosas ineficiente.		X		<p>Esto debido a la falta de supervisión de sectores comerciales, que por la naturaleza o característica de sus operaciones, pueden ser utilizadas como un mecanismo de Lavado de Dinero o Activos. (Casinos, Casas de Juegos, Joyerías, entre otras)</p> <p>Otro punto importante es el límite de registro y reporte de transacciones, US\$ 57,000.00; cifra que consideramos muy elevada, por lo que se torna riesgosa. Recomendamos la cifra de US\$ 10,000.00; acorde con las Normas Internacionales.</p>
11. Inexistencia de sanciones por el incumplimiento en reportar transacciones sospechosas.		X		<p>Las normas relativas a instituciones financieras supervisadas y reguladas por la SSF y SV, contemplan la aplicación de sanciones administrativas por el incumplimiento de las mismas. Sin embargo, con respecto a otros sujetos obligados a reportar, no se detectó la aplicación de sanciones con respecto al incumplimiento de esta obligación.</p>
12. Requisitos inadecuados para el registro de las entidades comerciales.		X		<p>Los registros existen, lo que no existe es una correcta supervisión en función de lo establecido en las Leyes. Salvo lo relativo al sector bancario y de seguros.</p>

13. Obstáculos para la identificación de los usufructuarios y directores/funcionarios de las entidades comerciales.			X	
14. Los requisitos sobre la identificación permiten hacer transacciones sin amplios procedimientos de CSC.			X	
15. Obstáculos para la cooperación interna entre las autoridades administrativas.			X	
16. Exclusión de averiguaciones en nombre de contrapartes foráneas.			X	La Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, puede y debe cooperar con otras Autoridades Competentes de otras jurisdicciones extranjeras, sin necesidad de firmar Acuerdos de Entendimiento
17. Falta de voluntad para responder a peticiones internacionales de cooperación.			X	
18. Prácticas restrictivas en la cooperación internacional entre las autoridades de supervisión ALD/UIF.			X	
19. No se penalizan los activos del lavado de dinero de delitos graves.			X	
20. Prohibición de intercambio de información entre autoridades judiciales.			X	
21. Falta de voluntad para responder a peticiones ALD.			X	
22. Negarse a ofrecer cooperación judicial.			X	
23. Falta de recursos para las autoridades administrativas y judiciales.		X		Se requiere destinar mayores recursos a las autoridades administrativas y judiciales para que puedan efectuar las gestiones relativas al cumplimiento de las medidas contra el lavado de dinero de manera óptima. Los limitados recursos con los que cuenta la Unidad de

				<p>Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, hace que el magnifico esfuerzo realizado hasta el momento no se expanda a la totalidad de los sectores obligados.</p> <p>La Superintendencia de Valores, necesita mas recursos y capacitación para alcanzar un nivel óptimo de supervisión, pues su limitado presupuesto posiciona a este Organismo en una situaron de precariedad operativa a la luz de la aplicación de políticas preventivas contra el Lavado de Dinero y Activos.</p>
24. Incompetencia y/o corrupción del personal del Gobierno.		X		<p>Entendemos que las Autoridades Competentes deben someterse a un programa de entrenamiento, que les permita desarrollar un mayor control de las áreas o sectores que supervisan. La Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica y la Superintendencia del Sistema Financiero, dado a que son los Organismos que denotan un nivel adecuado de formación y experiencia en torno al Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, deben iniciar una campaña de adiestramiento general, que incluya a otras Autoridades Competentes y a Sujetos Obligados.</p>
25. Inexistencia de una UIF.			X	

FECHA	INSTITUCION	FUNCIONARIOS
-------	-------------	--------------

Lunes 30 de Agosto 09:00 a.m.–10:30 a.m.	UIF- FGR	Lic. Belisario Amadeo Artiga, Fiscal General De La Republica Lic. Nelson Rodolfo Mena Lic. José Rolando Monroy Lic. Efraín Hernández Delgado
Lunes 30 de Agosto 11 a.m. – 12:30 p.m.	Superintendencia Del Sistema Financiero	Lic. Luis Armando Montenegro, Superintendente Lic. William Ernesto Duran Tobar, Intendente De Supervisión Interino Dr. Franklin Hernández Flores, Intendente Jurídico Lic. Miguel Ángel Portillo Grande, Jefe Del Dpto. De Auditorias Especiales
Lunes 30 de Agosto 14:00 h. a 15:30 h.	Comisión Nacional Antidrogas.	Lic. Patricia de Iraheta.
Lunes 30 de Agosto 16:00 h. – 17:30 h.	Banco Central de Reserva de El Salvador	Lic. Juan Alberto Hernández, Gerente de Tesorería. Lic. Laura Patricia Ayala.
Martes 31 de Agosto 09:00 a.m.- 10:30 a.m.	Ministerio de Hacienda, Dirección Gral. de Impuestos Internos, Dirección de Fiscalización.	Lic. Edgar Ulises Mendoza Lic. Carlos Eduardo Alvarenga Lic. José Antonio Pérez Alfaro Lic. Santos Humberto Calderón Lic. Roberto Carlos Alvarado
	Ministerio de Hacienda, Secretaria de Estado	Lic. José David López y Lic. José David Avelar Sibrian
	Ministerio de Economía, Superintendencia de Obligaciones Mercantiles	Lic. Edgardo Guerra Hinds h., Superintendente
Martes 31 de Agosto 11:00 a.m.- 12:30 p.m.	Superintendencia de Valores	Lic. Ricardo Fernández, Jefe Departamento de Supervisión y Control. Lic. Fernando Castillo Elías.
Martes 31 de Agosto 14:00 h. – 15:30 h.	Asociación Bancaria Salvadoreña	Lic. Gloria Inés de Mata. Ing. Hugo Guerra Moran. Lic. Carla Hernández de Menjivar. Ing. Lilian de Alegría.

Martes 31 de Agosto 16:00 h. – 17:30 h.	Bolsa de Valores de El Salvador	Lic. Javier Mayora Re (Gerente general) Lic. Julio Enrique Vegas. Lic. Julio Alberto Sánchez. Lic. Lisandro Majano. Lic. Ena Edelina Rodríguez.
Miércoles 01 de septiembre 09:00 a.m.- 10:30 a.m.	Banco de Comercio de El Salvador S.A.	Lic. Gloria Inés de Mata, Oficial de Cumplimiento
Miércoles 01 de septiembre 11:00 a.m.- 12:30 p.m.	Policía Nacional Civil	Sub-Inspector, Jaime Ernesto Perla. Sargento, Alicia Elizabeth Vásquez. Investigador, Juan José Morales Hernández. Investigador, Alex Vladimir Ramírez Santos.
Miércoles 01 de septiembre 14:00 h. – 15:30 h.	Compañía General de Seguros	Dr. Pedro Jose Geoffroy Carletti Lic. Mario Ernesto Jacobo. Lic. Manuel Ernesto Velásquez Lic. Luis A. Rivas Ayala
Miércoles 01 de septiembre 16:00 h. – 17:30 h.	Scotiabank E.S	Lic. Liam McCabe, Director Lic. Jose Esau Sanchez, Director Lic. Julio Cesar Kellman, Director Legal Ing. Hugo Guerra Morán, Oficial de Cumplimiento
Jueves 02 de Septiembre 09:00 a.m.- 10:30 a.m.	Banco Salvadoreño S.A.	Gerardo J. Siman, Director Ejecutivo Lic. Roberto Vides, Oficial de Cumplimiento Romeo Alberto Rivas A., Gerente de Riesgos
Jueves 02 de Septiembre 11:00 a.m. – 12:30 p.m.	Asamblea Legislativa	Visita no Cumplida
Jueves 02 de septiembre 14:00 h. – 15:30 h.	Corte Suprema de Justicia

Respuesta de las Autoridades a la Evaluación

Como miembros de Naciones Unidas, las resoluciones del Consejo de Seguridad de O.N.U. son vinculantes jurídicamente para El Salvador; o sea que de conformidad con la Constitución de la Republica de El Salvador, los tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador son LEYES de la republica y en caso de conflicto están subordinados únicamente a dicha Constitución de la Republica, y en caso de conflicto con otras leyes domesticas ordinarias prevalecen sobre ellas.

En conclusión aplicando el artículo 25, resolución 1373 del Consejo de Seguridad de O.N.U, y lo dispuesto en el capitulo VII, de la Carta de Naciones Unidas, en relación con lo establecido en el Art. 144 de la Constitución de la Republica de El Salvador, NUESTRO país cuenta con la herramienta legal necesaria para identificar, congelar, incautar y decomisar beneficios u otra propiedad" relacionados con terrorismo, ya sea por investigaciones propias o para dar respuesta a los países extranjeros que solicitan.

En El Salvador ya hay un caso sobre la aplicación directa de la Carta de N.U, (Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de naciones Unidas) con respecto a mantener inmovilizada una cuenta de una persona calificada como terrorista por autoridades extranjeras.